

rinos Escobar.—Juan, Obispo de Leuca.—Antonio R. Torises.—Antonio M. Falquez.—Domingo Camacho.—Luis F. de Rieuz.—Benito de Palacio.—Manuel Antonio Camacho.—Manuel Cañarete.—J. M. Cespedes.—Domingo Ciprian Cuenca.—Francisco Antonio Velasco.—Joaquin Borrero.—J. Ignacio Ordoñez.—Juan Nepomuceno Toscano.—Manuel Garcia Herrerros.—Nicolas P. Prieto.—José Maria, Obispo de Santamarta.—Miguel Garcia de Munice.—Mateo Mozo—Juan de la Cruz Gomez—Anjel Maria Flores.—Inocencio de Vargas.—José Vargas.—José Joaquín Suarez.—Miguel S. Uribe.—Ignacio Vanegas.—Juan J. Molina.—Joaquin Plata.—Judas T. Landinez.—Eleuterio Rojas.—Salvador Camacho.—Mariano Acero.—José Escarpett.—Antonio Malo—Juan N. Azuero—Isidro Chavez—José M. Acero.—Joaquin Larrarte.—Domingo Reaño.—Rosaldo Liviano.—José Maria Niño.—El Secretario de la Convencion, Florentino Gonzalez.

Bogotá à 21 de noviembre de 1831, 21.º—Cim-
plase, circúlese i publíquese.—DOMINGO CALCEDO.—
Por S. E. el Vicepresidente de la República encar-
gado del Poder Ejecutivo.—El Ministro Secretario
de Estado en el departamento del Interior i Justicia.
J. Francisco Pereira.

CONSTITUCION POLITICA

de la República de la Nueva Granada,
REFORMADA POR EL CONGRESO EN SUS SESIONES DE 1842 i 1843.

EN EL NOMBRE DE DIOS, PADRE, HIJO, I ESPI-
RITU SANTO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva
Granada, reunidos en Congreso.

Habiendo manifestado la esperiencia que varias de
las disposiciones de la Constitucion acordada por la
Convencion granadina en el año de 1832, presentan
graves inconvenientes en la práctica, i que acerca
de otras se han orijinado dudas por el modo con
que estan espresadas; por lo que ha venido à ser in-
dispensable reformar unas, añadir ó suprimir otras; i

CONSIDERANDO.

Que haciéndose esto por uno ó mas actos adi-
cionales se aumentarían las dudas i confusion; i que
por tanto es mas conveniente hacer la reforma en
toda ella, suprimiendo lo que se deroga ó varia, i
conservando únicamente lo que quede vijente:

En uso de la facultad que la misma Constitucion
les da en su titulo 12.º han venido en acordar la
siguiente Reforma de la

Constitucion Política de la República de la Nueva Granada.

TITULO I.

DE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

SECCION 1.º—De la Nacion Granadina.

Art. 1.º La República de la Nueva Granada se
compone de todos los Granadinos unidos en cuerpo
de nacion bajo un pacto de asociacion politica para
su comun utilidad.

Art. 2.º La Nacion granadina es para siempre
esencial é irrevocablemente soberana, libre, é inde-
pendiente de toda potencia ó dominacion extranjera,
i no es ni será nunca el patrimonio de ninguna
familia ni persona.

SECCION 2.º—De los granadinos.

Art. 3.º Los granadinos lo son ó por nacimiento
ó por naturalizacion.

A Art. 4.º Son granadinos por nacimiento:
1.º Todos los hombres libres nacidos en el ter-
ritorio de la Nueva Granada, antes de que el lug-
ar de su nacimiento se hubiese declarado independien-
te de la España:

2.º Los demas hombres nacidos en el territo-
rio de la Nueva Granada, de padres granadinos i
nacimiento ó por naturalizacion:

B 3.º Los nacidos fuera del territorio de la Nueva
Granada, de padres granadinos ausentes en ser-
vicio ó por causa de su amor á la independencia
libertad de la Nueva Granada.

Art. 5.º Son granadinos por naturalizacion:

1.º Todos los hombres libres nacidos fuera de
territorio de la Nueva Granada, que se hallaban do-
miciliados en ella á tiempo que el lugar de su do-
micilio se declaró independiente de la España, i
que despues se sometieron á la Constitucion Colom-
bianá de 1821:—

2.º Los hombres nacidos libres en el territorio
de la Nueva Granada, de padre extranjero que no
se hallara en ella al servicio de otra nacion ó go-
bierno:—

3.º Las mujeres libres no granadinas, desde que
se hayan casado ó se casaren con granadino:

D 4.º Los hijos de esclavas nacidos libres en el
territorio de la Nueva Granada à virtud de la lei:

5.º Los libertos nacidos en el territorio de la
Nueva Granada:

6.º Los que obtengan carta de naturaleza con-
forme à la lei.

SECCION 3.º—De los deberes de los Granadinos.

Art. 6.º Son deberes de los granadinos:

E 1.º Vivir sometidos à la Constitucion i à las leyes,
i obedecer i respetar à las autoridades establecidas
por ellas:

2.º Contribuir para los gastos públicos:

3.º Servir i defender à la Patria, haciéndole el
sacrificio de la vida si fuere necesario:

4.º Velar sobre la conservacion de las libertades
públicas.

SECCION 4.º—Del territorio de la Nueva Granada.

F Art. 7.º Los limites del territorio de la República
son los mismos que, en el año de 1810, dividian
el territorio del Virreinato de la Nueva Granada
del de las Capitanias jenerales de Venezuela i Guate-
mala, i del de las posesiones portuguesas del Brasil;
i los que, por el tratado aprobado por el Congreso
de la Nueva Granada en 30 de mayo de 1833, lo
dividen de la República del Ecuador. Estos límites
solo podrán variarse por medio de tratados públicos,
aprobados i ratificados conforme à los parágrafos
séptimo del artículo sesenta i siete, i segundo del
artículo ciento dos de esta Constitucion, i debida-
mente canjeados.

Art. 8.º El territorio de la Nueva Granada se di-
vidirá en provincias. Cada provincia se compondrá
H de uno ó mas cantones; i cada canton se dividirá en
distritos parroquiales. La lei arreglará la division
por provincias i la de estas por cantones, i determi-
nará la autoridad por quien, i el modo en que deba
arreglarse la de los cantones por distritos parro-
quiales.

TITULO II.

DE LOS CIUDADANOS.

Art. 9.º Son ciudadanos, los granadinos varones
que reúnan las cualidades siguientes:

1.º Haber cumplido la edad de veintian años:

Bogotá, noviembre 15 de 1831—21.º

Ejecútese.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro de Guerra y Marina encargado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA OBANDO.

701

LEY

27-11-1831 ✓

(21 DE NOVIEMBRE)

que suprime las prefecturas y departamentos (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.º Que la experiencia ha acreditado ser muy perjudicial en sus efectos la división de la República en departamentos, así como también la inutilidad del magistrado que los preside, conocido legalmente con el nombre de prefecto;

CONSIDERANDO

lo segundo, que aquella viciosa organización sólo ha servido para entorpecer la acción del Gobierno supremo, y deprimir la autoridad de los gobernadores de provincia:

CONSIDERANDO

en fin, que es de urgente necesidad el remedio de estos males, para que la República pueda conseguir una recta y pronta administración,

DECRETA:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las actuales prefecturas, y la división del territorio de la República en departamentos.

Artículo 2.º Los gobernadores de las provincias en adelante quedarán inmediatamente dependientes del Gobierno Supremo, de quien recibirán las órdenes por el órgano del secretario respectivo.

Artículo 3.º Los gobernadores, además de las funciones y deberes que les atribuyen las leyes en su respectiva provincia, desempeñarán en ella las funciones y cumplirán los deberes que las leyes señalan a los prefectos para todo el departamento.

(1) Esta ley fue derogada por el artículo 236 de la de 19 de mayo de

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo dictará en consecuencia todos los arreglos necesarios para la ejecución de este decreto, y asignará provisoriamente a los gobernadores que hacían antes funciones de prefectos, el sueldo que deben gozar como tales gobernadores, y del cual empezarán a disfrutar desde que reciban esta resolución.

Dada en Bogotá, a 16 de noviembre de 1831—21.º de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

Bogotá, 21 de noviembre de 1831—21.º

Ejecútese.

DOMINGO CAICEDO--Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

702

LEY

27-11-1831 ✓

(27 DE NOVIEMBRE)

que hace de las provincias del centro de Colombia un estado con el nombre de «Nueva Granada.»

Nós los representantes de las provincias del centro de Colombia, reunidos en convención,

CONSIDERANDO

que los pueblos de la antigua Venezuela se han erigido en un Estado independiente;

CONSIDERANDO

que en consecuencia los pueblos de la antigua Nueva Granada están en la libertad, y en el deber de organizarse y constituirse de la manera más conforme a su felicidad;

CONSIDERANDO

que las provincias del centro de Colombia poseen por sí solas todos los recursos, poder y fuerza necesarios, para existir como un Estado independiente, y para hacer que se respeten sus derechos;

CONSIDERANDO

que sin embargo, hay varios intereses, relaciones y deberes que, siendo comunes a ambos pueblos, deben aceptarse por recíprocos convenios, y

118
25

que además es útil promover aquellos pactos de unión, que aseguren de una manera sólida la eterna amistad de los dos pueblos, y que los hagan más fuertes contra sus enemigos;

CONSIDERANDO

en fin, que al adoptarse esta resolución, es de toda justicia dar un testimonio explícito de nuestra buena fe, con respecto a nuestros acreedores nacionales y extranjeros,

DECRETAMOS:

Artículo 1.º Las provincias del centro de Colombia, forman un Estado con el nombre de «Nueva Granada»: lo constituirá y organizará la presente Convención.

Artículo 2.º Los límites de este Estado, son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada, de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional sus límites serán definitivamente señalados al sur de la provincia de Pasto, luégo que se haya determinado lo conveniente respecto de los departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil, para lo cual se prescribirá por decreto separado la línea de conducta que debe seguirse.

Artículo 3.º No se admitirán pueblos que, separándose de hecho de otros Estados a que pertenezcan, intenten incorporarse al de la Nueva Granada, ni se permitirá, por el contrario, que los que hacen parte de éste, se agreguen a otros. Ninguna adquisición, cambio, o enajenación de territorio se verificará por parte de la Nueva Granada, sino por tratados públicos, celebrados conforme al derecho de gentes, y ratificados según el modo que se prescriba en su constitución.

Artículo 4.º Se halla dispuesto el Estado de la Nueva Granada, a establecer con el Estado de Venezuela nuevos pactos, bien sea de alianza, o bien cualesquiera otros que puedan convenir; con tal que ellos no se extiendan a renunciar los derechos de su soberanía.

Artículo 5.º También entrará con el mismo, tan pronto como sea posible, en aquellos deslindes y arreglos que deben hacerse de los derechos, intereses y compromisos que son comunes a todos los pueblos de Colombia; adoptando para ello los medios que de común acuerdo se crean más propios y adecuados, para lograr un avenimiento amigable y equitativo sobre cada uno de aquellos objetos.

Artículo 6.º El Estado de la Nueva Granada reconoce del modo más solemne, y promete pagar a los acreedores de Colombia, nacionales y

Para cumplir con este deber adoptará de preferencia aquellas medidas que estime más eficaces.

Dada en Bogotá, a 17 de noviembre de 1831—21.º

El Presidente de la Convención, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente, FRANCISCO SOTO—Miguel Uribe Restrepo—Doctor Félix Restrepo—J. de D. Aranzazu—Alejandro Vélez—Estanislao Gómez—J. M. de la Torre—Luis Lorenzana—Agustín Gutiérrez y Moreno—Miguel Tobar—Bernardino Tobar—Gabriel Sánchez—Policarpo Uricoechea. Francisco de Paula López Aldana—Andrés M. Marroquín—Vicente Azuero—J. M. Mantilla—Manuel Antonio Cantillo—J. Félix Merizalde—Mariano Escobar—Juan, Obispo de Leuca—Antonio Torices—Antonio M. Fálquez—Domingo Camacho—Luis F. de Rieux—Benito de Palacio—Manuel Antonio Camacho—Manuel Cañarete—J. M. Céspedes—Domingo Ciprián Cuenca—Francisco Antonio Velasco—Joaquín Borrero—J. Ignacio Córdóñez—Juan Nepomuceno Toscano—Manuel García Herreros—Nicolás P. Prieto—José María, Obispo de Santa Marta—Miguel García de Munive—Mateo Mozo—Juan de la Cruz Gómez—Ángel María Flórez. Inocencio de Vargas—José Vargas—José Joaquín Suárez—Miguel S. Uribe—Ignacio Vanegas—Juan J. Molina—Joaquín Plata—Judas T. Landtnez—Eleuterio Rojas—Salvador Camacho—Marlano Acero—José Scarpet—Antonio Malo—Juan N. Azuero—Isidro Chaves—José M. Acero. Joaquín Larrarte—Domingo Reaño—Romualdo Liévano—José María Niño—El Secretario de la Convención, Florentino González.

Bogotá, a 21 de noviembre de 1831—21.º

Cumplase, circúlese y publíquese.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

703

DECRETO

(22 DE NOVIEMBRE)

que restablece la escuela náutica de Cartagena.

Domingo Caicedo, etc., etc.

Vista la comunicación del comandante general del Magdalena, fecha 9 de octubre próximo, en que reclama del Gobierno una resolución defi-

CONTENIDO.

PARTE OFICIAL.

Legislatura Nacional.

Lei restableciendo la antigua provincia de Pamplona.....	741
Decreto concediendo una pension a la viuda e hijo del Cpn. D. Caro...	741
Idem en honor a la memoria de José Eusebio Caro.....	741
Idem concediendo pension a los hijos del General Rafael Tono.....	741
Cámara del Senado.—Acta.....	742
Cámara de Representes.—Actas.....	742
Correccion.....	743

Secretaría de Gobierno.

Circular sobre formacion de cuentas.....	743
Idem acerca del cumplimiento de las disposiciones sobre promulgacion de actos legislativos i ejecutivos.....	744
Informes sobre el estado de ciertas causas pendientes.....	744

Secretaría de Hacienda.

Donacion patriótica.....	744
--------------------------	-----

PARTE OFICIAL.

LEJISLATURA NACIONAL.

LEI

(DE 18 DE ABRIL DE 1855).

Restableciendo la antigua provincia de Pamplona.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso ;

DECRETAN :

Art. 1.º Las actuales provincias de Santander, Pamplona, García Rovira i Soto, compondrán una provincia bajo la denominacion de "Pamplona," cuya capital será la ciudad de este nombre.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo nombrará el Gobernador de esta provincia, el cual tomará posesion de su destino el 1.º de junio, i durará en sus funciones el tiempo indispensable para que tome posesion el que resulte electo en las próximas elecciones.

Art. 3.º La base de poblacion para la eleccion de Diputados, mientras la Legislatura provincial dispone otra cosa, será de uno por cada cinco mil almas.

Art. 4.º El Gobernador, Secretario i Oficiales, mientras la Legislatura provincial disponga lo conveniente, gozarán los sueldos anuales siguientes : el primero mil quinientos pesos ; el segundo ochocientos ; el oficial 1.º quinientos ; el 2.º trescientos, i el 3.º ciento.

Art. 5.º La presente lei tendrá sus efectos desde el 1.º de junio.

Dada en Bogotá, a 18 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTINEZ.

El Secretario del Senado, Lázaro María Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Manuel Pombo.

Bogotá, 18 de abril de 1855.

(L. S.)

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

MANUEL MARIA MALLARINO.

El Secretario de Gobierno.

Vicente Cárdenas.

DECRETO

(DE 19 DE ABRIL DE 1855).

Concediendo una pension a la viuda e hijo del Capitan Diego Caro.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso ;

DECRETAN :

Art. 1.º Concédese a la viuda e hijo del Capitan Diego Caro, muer-

tras no pase a segundas nup
Art. 3.º En esta pensio
su pago se entenderá que ha
último ; pero si los fondos d
res, la parte correspondiente
al Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 1
El Presidente del Sena
El Presidente de la Cá
El Secretario del Sena
El Secretario de la Cá
Bogotá, 19 de abril d
(L. S.)

El Vicepresidente de L

El Secretario de Gobie

En honor a la m.

El Senado i la Cámara de Repr

Art. 1.º La República
to i profundo i el novilísimo
tumba de este jóven ilustre
llas glorias de la Patria.

Art. 2.º El Congreso c
auténtico de este decreto.

Dado en Bogotá, a 1

El Presidente del Sena

El Presidente de la Cá

El Secretario del Sena

El Secretario de la Cá

Bogotá, 19 de abril d

(L. S.)

El Vicepresidente de l

El Secretario de Gobie

Concediendo pension

El Senado i la Cámara de Repr

Art. 1.º El Congreso
a la causa de la independenc
ral Rafael Tono.

Art. 2.º El retrato de
salon de las sesiones de la L

Art. 3.º Concédese a l
presado Jeneral, una pensio
la cual principiarán a goza
dicha pension se deducirá la
pero si los fondos del Montej
la parte correspondiente a la
nacional.

Dado en Bogotá, a 1

El Presidente del Sena

El Presidente de la Cá

El Secretario del Sena

El Secretario de la Cá

Bogotá, 19 de abril d

(L. S.)

El Vicepresidente de l

T-77

2347

DECRETO

02-05-1856

(2 DE MAYO)

Decreto del 18 de abril de 1855, en que restablece la provincia de Pamplona. *

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada,
reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La provincia de Pamplona, restablecida por el decreto legislativo de 18 de abril de 1855 (1), tiene derecho a las tierras baldías que conforme a las leyes vigentes correspondían a las cuatro provincias que hoy forman las de aquel nombre.

Dado en Bogotá, a 1.º de mayo de 1856.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ ANTONIO PARDO—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO

Bogotá, a 2 de mayo de 1856.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARÍA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, LUCIANO JARAMILLO.

2347

DECRETO

(2 DE MAYO)

que disponen lo que debe hacerse cuando en los títulos de tierras baldías resulten sobrantes en favor del tenedor, después de hechas las adjudicaciones.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

23

GACETA OFICIAL.

AÑO XXVI,}

Bogotá, lunes 18 de Mayo de 1857.

{NUM. 2,134.

CONTENIDO.

Congreso.	Pá.
Lei creando el Estado de Santander.....	341
Lei variando los límites de algunas Provincias.....	341
Actas de las sesiones nocturnas del 29 de abril, i del 8 i 11 de mayo.....	341
Cámara del Senado.—Actas de las sesiones de los días 11 i 13.....	342
Secretaría de Gobierno.	
Oficio al señor Procurador jeneral de la Nacion, manifestándole que si la sentencia que va a pronunciarse en el pleito con los señores Uribe, Michelsen, &c, sobre devolucion de ciertos vales flotantes, no fuere favorable a la Republica, desea el ciudadano Presidente apelo precisamente de ella.....	343
Secretaría de Relaciones Exteriores.	
Legaciones de Francia i los Estados Unidos.....	343
Informes consulares.....	344
Fallecimiento abintestado.....	344
No oficial.	
Caja de Ahorros de la Provincia de Bogotá.....	344

CONGRESO.

**LEI, DE 13 DE MAYO DE 1857,
CREANDO EL ESTADO DE SANTANDER.**

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;
DECRETAN:

Artículo 1.º El territorio que comprende las actuales Provincias de Pamplona, i Socorro forma un Estado federal, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Santander.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo nacional convocará una Asamblea constituyente de los pueblos que forman el Estado de Santander, compuesta de treinta i cinco Diputados, los cuales serán elegidos el día primero de agosto próximo por los espresados pueblos, observándose las mismas reglas que para la eleccion de Senadores i Representantes están prescritas.

Parágrafo. La Asamblea constituyente se reunirá en la ciudad de Pamplona el día 1.º de enero del año entrante, haciéndose la declaratoria de la eleccion por la Legislatura provincial de Pamplona, la cual será convocada oportunamente por el Gobernador respectivo.

Artículo 3.º Son comunes al Estado de Santander las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º, 6.º, 8.º, 13 i transitorio, como tambien el parágrafo único del artículo 9.º del acto constitucional de 27 de febrero de 1855, creando el Estado de Panamá.

Artículo 4.º En la Constitucion particular del Estado de Santander, se declararán como fundamentales e irrevocables las garantías contenidas en el artículo 5.º de la Constitucion nacional vigente.

Artículo 5.º El Estado de Santander enviará al Congreso de la Nueva Granada los Representantes que, segun la base jeneral de poblacion adoptada por la Constitucion de la Republica, le correspondan considerado como una Provincia. Mientras la Constitucion i leyes de la Republica no dispongan otra cosa, el Estado elejirá tres Senadores.

Parágrafo. Es de la competencia del Estado de Santander dictar las reglas que deben observarse en la eleccion de Senadores i Representantes.

Artículo 6.º El Estado de Santander tiene derecho a las tierras baldías que, conforme a las leyes vijentes, corresponden a los pueblos que lo forman.

Dada en Bogotá, a 8 de mayo de 1857.
El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL DE J. QUIJANO.
El Secretario del Senado, M. M. Medina.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Manuel Pombo.
Bogotá, 13 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Gobierno,
Manuel A. Sanclemente.

LEI, DE 14 DE MAYO DE 1857,

VARIANDO LOS LÍMITES DE ALGUNAS PROVINCIAS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;
DECRETAN:

Artículo 1.º Segrégase de la Provincia de Mariquita i reincorpórase a la de Neiva el Distrito parroquial de Ataco.

Artículo 2.º Los pueblos que formaban el estinguido Territorio de Guamacas, pertenecientes a la Provincia de Neiva, se agregan a la de Popayan desde la Quebrada de "Pié de Topa" que separaba la ciudad

de la Plata del Distrito de Inzá, i el pueblo de "Negro de Narváez", limite de Carnicerías en los pueblos de Tiro i Tiro.

Artículo 3.º Segréganse del Distrito parroquial de Chiquinquirá en la Provincia de Vélez, los partidos de San Andrés Sasa, Carapacio, Moyavita, i agréganse a Tinjacá en la Provincia de Tunja.

Artículo 4.º Segrégase de la Provincia de Mariquita i agrégase a la de Bogotá el territorio que se extiende sobre la margen derecha del rio Magdalena, desde el limite superior del Distrito de Chaguaní hasta el limite actual de dicha Provincia con la de Vélez.

Artículo 5.º Segrégase de la Provincia de Mariquita el territorio del Distrito de Nare comprendido en los partidos "La Miel," "Magdalena" i "Nare," i agrégase al Estado de Bogotá.

Artículo 6.º Segrégase de la Provincia de Tundama la Aldea de Sácama i agrégase a la de Casanare.

Artículo 7.º Los Distritos segun la virtud de esta lei, continuarán anexados en lo judicial a los Estados que actualmente pertenecen, mientras las respectivas Legislaturas provinciales hagan los arreglos convenientes.

Dada en Bogotá, a 11 de mayo de 1857.
El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL GUERRERO.
El Secretario del Senado, M. M. Medina.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Manuel Pombo.
Bogotá, a 11 de mayo de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,
(L. S.) MARIANO OSPINA.
El Secretario de Gobierno,
Manuel A. Sanclemente.

SESION NOCTURNA DEL CONGRESO, DEL DIA 29 DE ABRIL DE 1857.

En Bogotá, a las siete i media de la noche del día 29 de abril de 1857, se reunieron en Congreso los señores miembros de las Cortes legislativas con el quorum de sus miembros, i con el objeto de discutir la discordanca existente acerca del artículo 2.º del proyecto de ley que concede honores a la memoria del General Joaquín Barriga, se acordó que se conceda una pensión a su viuda.

Se leyó, aprobó i firmo el acta de la sesión anterior, que tuvo lugar el día 6 de los corrientes por la noche.

Se dió cuenta con la nota del señor Jaramillo, en la que manifiesta aceptar el nombramiento de Procurador jeneral de la Nacion.

Púsose en discusion la modificación producida por el Senado al artículo 2.º del mencionado proyecto de ley, consistente en la discordanca; consistente en suprimir en él la parte que concede pensión a la señora Tavera de Barriga.

Esta modificación fué negada por treinta i nueve bolas negras contra veintiocho blancas. El escrutinio practicaron el ciudadano Senador Pedro Norverto i el ciudadano Representante Ramon E. Palán.

El artículo original de la Cámara de Representantes fué aprobado por treinta i nueve bolas blancas contra una negra, que escrutaron los mismos ciudadanos.

El título se declaró virtualmente aceptado segun la redaccion dada a él por la Cámara de Representantes.

El ciudadano Senador Mosquera i el Congreso aprobó lo que sigue:

"Admítase la excusa que el señor Mariano Ospina presenta para no aceptar el destino de tercer suplente de los señores Estrada de la Corte Suprema i procédase en consecuencia a hacer el nombramiento.

Habiendo sido nombrados escrutadores los ciudadanos Senador Toledo i Representante Martinez i recibidos los votos de cincuenta i seis ciudadanos Senadores i Representantes que estaban presentes, el escrutinio dió el resultado siguiente:

25	votos a favor del señor Atala Blanco.
7	" a favor del señor Salazar.
1	" a favor del ciudadano Mosquera.
4	" a favor del señor Valenzuela.
2	" a favor del señor Izada.
2	" a favor del ciudadano Castillo.
2	" a favor del señor Gomez.
2	" a favor del ciudadano Barreto.
2	" a favor del señor Barbo.
1	" a favor del ciudadano Torres.
1	" a favor del ciudadano Gutierrez.
1	" a favor del señor María Bauté.

No habiendo obtenido la mayoría necesaria ninguno de los individuos por quienes se subió en esta votación, se verificó una segunda, con la de los señores Atala Blanco i Salazar.

Recibidos contados i regulados los votos practicando el escrutinio los mismos ciudadanos que desempeñaron el cargo anteriormente, produjo el siguiente resultado:

GACETA OFICIAL.

AÑO XXVI, }

Bogotá, miércoles 17 de Junio de 1857.

{ NUM. 2,151.

CONTENIDO.

Congreso.	
Lei sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico.....	400
Lei que erige en Est. dos divers. porciones del territorio de la República.....	409
Actas de las sesiones de los días 8 i 9 de junio	410
Capara del Senado.—Acta de la sesión nocturna del 9.....	412
Cámara de Representantes.—Diligencia de la reunión nocturna del 12.....	412
Error en una acta.....	412
Secretaría de Hacienda.	
Decreto fijando en 50 avos el precio de venta de cada 12 i kilógramos de sal	412
Balanco de las emisiones i amortizaciones de los vales admitidos en derechos de importación.....	412

CONGRESO.

LEI DE 12 DE JUNIO DE 1857,

SOBRE FUERZA PÚBLICA NACIONAL PARA EL PRÓXIMO AÑO ECONÓMICO.
El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso:
DECRETAN:

Art. 1.º El pié de fuerza armada para el próximo año económico, no excederá en tiempo de paz de mil hombres, con los Jefes i Oficiales i demas empleados necesarios para su organizacion, disciplina i buen servicio.

Art. 2.º En caso de conmocion interior a mano armada, el pié de fuerza pública nacional podrá elevarse hasta diez mil hombres; i en caso de invasión exterior, o en el de que por motivo grave se crea amenazada por estrangeros la libertad o independencia nacional, el Ejército podrá elevarse hasta el pié de cincuenta mil.

Art. 3.º Para completar el pié de fuerza en tiempo de paz, se preferirá el sistema de enganchamiento voluntario al de conscripcion, vijente con arreglo a las leyes orgánicas del Ejército. Pero si el numero de los enganchados no fuere suficiente, el Poder Ejecutivo completará el pié de fuerza por el llamamiento al servicio de las Guardias nacionales, o por medio de la conscripcion, segun lo estime conveniente. En tiempo de guerra, el pié de fuerza se completará por el sistema lejítimo que fuere el mas expedito, segun las circunstancias, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Siempre que, en los casos del artículo 2.º una necesidad urgente lo exija, podrá el Poder Ejecutivo disponer se armen en guerra las fuerzas marítimas i fluviales que se crean necesarias segun el caso.

Art. 5.º Los sueldos i haberes militares en servicio activo, se pagarán a razon de un peso fuerte por cada pieza de ocho décimos; i en el Estado de Panamá, el sueldo podrá aumentarse hasta una quinta parte mas sobre el comun de los individuos de tropa i hasta una décima parte del de los Jenerales, Jefes, Oficiales i demas empleados en el servicio militar.

Art. 6.º El servicio prestado en tiempo de paz por los Jenerales, Jefes i Oficiales del Ejército, no se computará para los efectos de optar pensión, o aumentar las concedidas, ni para obtener ascensos.

Dada en Bogotá, a 10 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, *T. C. de Mosquera.*

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, *J. M. G. Tejada.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, 12 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.)

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra,

M. A. Sanclemente.

LEI DE 15 DE JUNIO DE 1857,

QUE ERIGE EN ESTADOS DIVERSAS PORCIONES DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso:
DECRETAN:

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del acto adicional a la Constitucion, expedido en 27 de febrero de 1855, las porciones del territorio de la República que a continuacion se expresarán, se erigen en Estados federales, partes integrantes de la Nueva Granada:

1.º El Estado de *Cauca*, que se formará de las provincias de Buenaventura, Cauca, Chocho, Pasto i Popayan, i del Territorio del Caquetá;

2.º El Estado de *Cundinamarca*, de las Provincias de Bogotá, Mariquita i Neiva;

3.º El Estado de *Boyacá*, de las Provincias de Casanare, Tundama, Tunja i Vélez, con escepcion del antiguo Canton de Vélez, que se agrega al Estado de Santander;

4.º El Estado de *Bolívar*, de las Provincias de Cartajena i Sabanilla i la parte de la de Mompos que esta al occidente del Magdalena;

5.º El Estado de *Magdalena*, del Territorio de Mompos que está al Oriente de Aspasia, Biotafé, Buenavista, Palma, Pueblo nuevo, San Andrés que se agregan al Estado de Bolívar.

Art. 2.º Los límites de las Provincias i Territorios de que trata el artículo precedente.

Art. 3.º Los Estados de que trata esta lei dependen de la Nueva Granada en los asuntos que se refieren a:

1.º Todo lo relativo a Relaciones Exteriores;

2.º Organizacion i servicio de guerra;

3.º Crédito nacional;

4.º Naturalizacion de estrangeros;

5.º Rentas i gastos nacionales;

6.º El uso del Pabellon Nacional;

7.º Lo relativo a las tierras baldías;

8.º Pesos, pesas i medidas.

Art. 4.º En todos los demas asuntos que se refieren a los Estados estatuyen libremente de su propia Constitucion.

Art. 5.º En la Constitucion de cada uno de los Estados se declararán como fundamentales en el artículo 5.º de la Constitucion de la Nueva Granada.

Art. 6.º Los Estados de la Nueva Granada los Representantes de cada uno de ellos, adoptada por la Constitucion, i se pondrán a aquellos territorios que no tuvieran Constitucion i ley, el número de Senadores por cada uno de ellos, i el número de Representantes para la eleccion de los Estados.

Parágrafo. Las elecciones de los Estados se harán por el Poder Ejecutivo, Procurador jeneral de la Nueva Granada, i los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se hagan cargo del Gobierno jeneral.

Art. 7.º Para el servicio de la Nueva Granada se reservará, conforme al artículo 12 del acto adicional a la Constitucion, el número de los empleados necesarios; mientras que en los Estados que se establezcan, el desahucio de los empleados de los Estados que se establezcan, se hará como agentes del Gobierno nacional, i su conducta conforme a las leyes orgánicas de la Nueva Granada.

Art. 8.º Sean cuales fueren las disposiciones de las Constituciones de los Estados, en ningún caso podrán alterarse los derechos de la República se ha reservado sobre las vías de comunicacion, i los efectos de tales derechos, quedan irrevocablemente destinados a la satisfaccion de la deuda nacional.

Art. 9.º Todos los derechos, garantías i beneficios que se concedan a los Estados de la Nueva Granada se concedan a los respectivos territorios.

Art. 10.º En caso de adopcion de la República una reforma de la Constitucion en el sentido federal, los Estados quedan incluidos en todas las disposiciones de la Confederacion, con respecto a los negocios de la competencia jeneral, con tal que no restrinjan las facultades concedidas a los Estados por la presente lei.

Art. 11.º Para la ejecucion de las disposiciones de esta lei, se observarán las siguientes:

1.º El Poder Ejecutivo convocará para el 15 de setiembre próximo, en cada uno de los Estados, una Asamblea constituyente, compuesta de cinco Diputados para cada uno de los Estados de Boyacá, Cundinamarca: de veintinueve Diputados para el de Bolívar i de veintiseis para el de Magdalena.

2.º El Poder Ejecutivo designará en cada uno de los Estados en circulos electorales, el número de Diputados que se designan en la disposicion transitoria anterior. Las ciudades que presenten inconvenientes para la formacion de un circulo electoral, podrán componer, con los distritos contiguos que fueren hasta tres Diputados, conforme a la disposicion establecida;

3.º La eleccion de los Diputados se verificará el 15 de agosto próximo, conforme a las reglas establecidas por las leyes nacionales para la eleccion de Representantes al Congreso de la Nueva Granada;

4.º Corresponde al primer Diputado de la cabecera del circulo elec-

torial de las Provincias de Riohacha i de la parte de la Provincia de Magdalena, con escepcion de los Distritos de San Juan de los Rios, en Convencion, La Cruz, Ocaña, San Calisto, San Pedro i Teorana, i de los distritos de los Estados de que se refieren los artículos precedentes.

Art. 12.º Los Estados de que trata esta lei dependen de la Nueva Granada en los asuntos que se refieren a:

1.º Todo lo relativo a Relaciones Exteriores;

2.º Organizacion i servicio de guerra;

3.º Crédito nacional;

4.º Naturalizacion de estrangeros;

5.º Rentas i gastos nacionales;

6.º El uso del Pabellon Nacional;

7.º Lo relativo a las tierras baldías;

8.º Pesos, pesas i medidas.

Art. 13.º En todos los demas asuntos que se refieren a los Estados estatuyen libremente de su propia Constitucion.

Art. 14.º En la Constitucion de cada uno de los Estados se declararán como fundamentales en el artículo 5.º de la Constitucion de la Nueva Granada.

Art. 15.º Los Estados de la Nueva Granada los Representantes de cada uno de ellos, adoptada por la Constitucion, i se pondrán a aquellos territorios que no tuvieran Constitucion i ley, el número de Senadores por cada uno de ellos, i el número de Representantes para la eleccion de los Estados.

Parágrafo. Las elecciones de los Estados se harán por el Poder Ejecutivo, Procurador jeneral de la Nueva Granada, i los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se hagan cargo del Gobierno jeneral.

Art. 16.º Para el servicio de la Nueva Granada se reservará, conforme al artículo 12 del acto adicional a la Constitucion, el número de los empleados necesarios; mientras que en los Estados que se establezcan, el desahucio de los empleados de los Estados que se establezcan, se hará como agentes del Gobierno nacional, i su conducta conforme a las leyes orgánicas de la Nueva Granada.

Art. 17.º Sean cuales fueren las disposiciones de las Constituciones de los Estados, en ningún caso podrán alterarse los derechos de la República se ha reservado sobre las vías de comunicacion, i los efectos de tales derechos, quedan irrevocablemente destinados a la satisfaccion de la deuda nacional.

Art. 18.º Todos los derechos, garantías i beneficios que se concedan a los Estados de la Nueva Granada se concedan a los respectivos territorios.

Art. 19.º En caso de adopcion de la República una reforma de la Constitucion en el sentido federal, los Estados quedan incluidos en todas las disposiciones de la Confederacion, con respecto a los negocios de la competencia jeneral, con tal que no restrinjan las facultades concedidas a los Estados por la presente lei.

Art. 20.º Para la ejecucion de las disposiciones de esta lei, se observarán las siguientes:

1.º El Poder Ejecutivo convocará para el 15 de setiembre próximo, en cada uno de los Estados, una Asamblea constituyente, compuesta de cinco Diputados para cada uno de los Estados de Boyacá, Cundinamarca: de veintinueve Diputados para el de Bolívar i de veintiseis para el de Magdalena.

2.º El Poder Ejecutivo designará en cada uno de los Estados en circulos electorales, el número de Diputados que se designan en la disposicion transitoria anterior. Las ciudades que presenten inconvenientes para la formacion de un circulo electoral, podrán componer, con los distritos contiguos que fueren hasta tres Diputados, conforme a la disposicion establecida;

3.º La eleccion de los Diputados se verificará el 15 de agosto próximo, conforme a las reglas establecidas por las leyes nacionales para la eleccion de Representantes al Congreso de la Nueva Granada;

4.º Corresponde al primer Diputado de la cabecera del circulo elec-

signará en cada Estado el punto... la instalarse la Asamblea... las adecuado i central para... mede trasladar sus sesiones... lugar que juzgue mas conveniente...
7.ª Instalada la Asamblea... constituyente, designará un... ciudadano para que ejerza... Poder Ejecutivo del Estado... mientras se promulgue la... elegido i posesionado el... Jefe superior propietario;

8.ª En el presente año dejarán... elecciones de Gobernadores, Majistrados i Fiscales... Distrito, hasta tanto... que las Asambleas de los Estados... el día i el modo de verificarse;

9.ª Las Lejislaturas provinciales... en el ejercicio de sus funciones desde el día 15 de setiembre...

11.ª Las ordenanzas provinciales... en vigor en los respectivos territorios, i las autoridades... seguirán ejerciendo sus funciones, hasta que las Asambleas... establezcan lo que juzguen conveniente a cada Estado.

Art. 12. Desde la sancion de... se considerarán agregados, para los efectos eleccionarios, el... de Vélez a la Provincia del Socorro, los Cantones de Chaparral... Moniquirá a la de Tunja, i los pueblos segregados de la Provincia de Mompos a la de Pamplona i Santamarta respectivamente.

Art. 13 El Estado de Santamarta... constituirá el 15 de setiembre próximo, i la eleccion de los miembros de la Asamblea constituyente de dicho Estado, se verificará el mismo día; quedando en estos términos para los miembros de las otras Asambleas; quedando en estos términos reformado el acto lejislativo del día 15 de mayo último, que crea aquel Estado.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1857.
El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL DE J. QUIJANO.
El Secretario del Senado, M. M. MEDINA.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Manuel Pombo.
Bogotá, a 15 de junio de 1857.

El Presidente de la República, (L. S.)
El Secretario de Gobierno,
A. Sanclemente.

SESION DEL DIA 9 DE JUNIO DE 1857.

En Bogotá, a las once de la mañana del día 9 de junio de 1857, se reunieron en Congreso las Cámaras lejislativas con el quorum de sus miembros, i con el objeto de resolver las discordancias existentes acerca de los proyectos de "lei de pié de fuerza económica" i del "que erije en Estados federales diversas porciones del territorio de la República."

Se leyó, aprobó i firmó el acta de la sesion anterior, que tuvo lugar el día 1.º de los corrientes.

Puesta en discusion la primera parte del proyecto de fuerza, se aprobó el artículo 1.º del proyecto del Senado, habiendo sido adoptado por la Cámara de Representantes. Seguidamente el ciudadano Orozco propuso:

"Suspéndase la discusion i se considere la siguiente proposicion:
"El Congreso declara no se discute el proyecto de lei de pié de fuerza."

Puesta en discusion la proposicion, el Congreso la negó, haciendo tomar nota de su voto afirmativo el ciudadano Representante José María Samper.

La segunda discordancia, con respecto a la variacion introducida por el Senado al primero de los artículos de Representantes, se resolvió en favor de la proposicion hecha por el ciudadano Senador González, encaminada a que se reconsiderase el inciso 4.º del artículo 1.º del proyecto de lei de pié de fuerza.

El ciudadano Iregui pidió que se hiciera por e continúo secreto.

Habiéndolo acordado así el ciudadano Barreto reclamó para que se entrara a la acordada en la sesion de todas las cuestiones referidas en votacion nominal.

Los ciudadanos Guillermo Pombo i José María Samper i Pardo de orden se votara secre-

de la mayoría, por las frases que virtió, el ciudadano Lázaro María Pérez fijó la siguiente proposicion:

"El Congreso declara que su Presidente ha faltado al orden por haber ultrajado a la mayoría de él."

Discutiéndose esta proposicion se fijaron las siguientes:
Por el ciudadano Representante Antonio Argüez:
"Suspéndase la discusion i páese al orden del día."
Por el ciudadano Representante José María Samper:
"Suspéndase la discusion para considerar previamente lo siguiente:
"Tratándose de una mocion de censura contra el ciudadano Presidente del Congreso, por supuesto ultraje a la mayoría, se declara: averiguése quiénes han formado la mayoría que ha resultado en votacion secreta, i siendo interesados en la cuestion los que se suponen ofendidos, se abstendrán de votar en ella."

Durante la discusion i hablando el ciudadano Senador Holguin, fué llamado al orden por el ciudadano Mosquera, i prévia la correspondiente discusion, la Presidencia lo declaró en el orden.

Continuando el debate de las proposiciones, el ciudadano Quijano fijó la siguiente:

"Suspéndase la discusion i considérese la proposicion siguiente:
"El Congreso resuelve levantar la sesion, i se convoca para mañana a las once, con el objeto de continuar el exámen de las discordancias de las dos Cámaras sobre el proyecto de "lei erijiendo en Estados diversas porciones del territorio de la República."

El ciudadano Representante José María Malo pidió que esta proposicion se discutiera i votara por partes. Designada la primera hasta la palabra "discusion," fué aprobada, estando negativo a ella el ciudadano Anaya. La segunda, compuesta de lo restante de la proposicion de suspension, fué aprobada, estando negativo el ciudadano Malo.

Considerándose la parte dispositiva de la proposicion, el ciudadano Malo la dividió de la manera siguiente:

Primera parte. "El Congreso resuelve levantar la sesion i se convoca para mañana a las once."

Esta parte fué subdividida en dos por el ciudadano Orozco, hasta la palabra "sesion," i hasta las frases "a las once," i fueron ámbas aprobadas. La segunda parte de la primera division, que constaba del resto de la proposicion, fué igualmente aprobada, estando negativos a ella los ciudadanos Malo Blanco i Manuel María Castro.

I siendo las tres de la tarde se levantó la sesion.
El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL DE J. QUIJANO.

El primer Secretario, M. M. Medina.
El segundo Secretario, Manuel Pombo.
Es copia.—Medina.

SESION DEL DIA 9 DE JUNIO DE 1857.

En Bogotá, a las once de la mañana del día 9 de junio de 1857, se reunieron en Congreso las Cámaras lejislativas con el quorum de sus miembros i con el objeto de dirimir las discordancias en que se encuentran sobre el proyecto de "lei que erije en Estados federales diversas porciones del territorio de la República," cuya discusion habia quedado pendiente en la ultima sesion.

Se leyó, enmendó, aprobó i firmó el acta de la sesion anterior, que tuvo lugar en la víspera.

Continuó la discusion de la proposicion de reconsideracion del inciso 4.º artículo 1.º del proyecto, que habia sido presentada por el ciudadano Manuel José González, i habiéndose cerró la votacion i votado, la proposicion fué aprobada por 43 votos contra 30, estando afirmativos los ciudadanos Senadores Amador, Anaya, Argüez, Ariza, Arroyo, B. de la Herrería, Barreto, Manuel María Castro, Delgado, Gómez Rojas, González, Holguin, Jiménez Mora, Madrid, Mosquera, Medina, Motta, Ortiz Ospina, Uribe i Valverde; i los ciudadanos Representantes, Argüez, Briceño, Coronado, Escovar, Freile, Guerrero, Groot, Gutiérrez Vergara, Malo, Mendoza Sáenz, Oregon, Ortiz, Lázaro María Pérez, Quijano, Restrepo, Rojas, Ruiz, Valenzuela, Ignacio Vargas, Villa, Vivero i Zarana.

Estuvieron por la negativa los ciudadanos Senadores Alvarez, Buno, Camacho Roblan, Del Real, Díaz, García Herrera, Gori, Bernardo Herrera, Rujano Herrera, Mosquera, Muriello, Pereira Gamba, Pradilla, Quintero Jacome, Tolentino Zaldivar, i los ciudadanos Representantes Ancazar, Baraya, Julian J. Berrio, Gutiérrez González, Iregui, Mantilla, Orozco, Pardo, Peralta, Pereira Gamba, Rafael Pérez, José María Samper, Téllez Cano i German Vargas.

Puesto en discusion el inciso que se mandó publicar, el ciudadano Mosquera presentó, en su calidad de Comisionado de Reformas constitucionales, un informe en el cual propone varias reformas al proyecto que se discutía i entre ellas la siguiente para el Estado de Boyaca. (Véase el anexo a esta acta):

"El Estado de Boyaca que se formará de las actuales Provincias de

RAMO CONSTITUCIONAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LA UNION.

LA CONVENCION NACIONAL,
EN NOMBRE I POR AUTORIZACION DEL PUEBLO I DE
LOS ESTADOS UNIDOS COLOMBIANOS QUE RE-
PRESENTA, HA VENIDO EN DECRETAR
LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA. CAPITULO I.

La Nacion.

Art. 1.º Los Estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander i Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861, i 3 de setiembre del mismo año, se unen i confederan a perpetuidad, consultando su seguridad exterior i recíproco auxilio, i forman una Nacion libre, soberana e independiente, con el nombre de "Estados Unidos de Colombia."

Art. 2.º Los dichos Estados se obligan a auxiliarse i defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Union, o la de los Estados.

Art. 3.º Los límites del territorio de los Estados Unidos de Colombia son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del Virreinato de Nueva Granada del de las Capitanías jenerales de Venezuela i Guatemala, i del de las posesiones portuguesas de Brasil: por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1853 i los demas que la separan hoy de aquella Republica i de la del Perú.

Art. 4.º Hacen tambien parte de la misma nacionalidad los Estados soberanos en que se dividan alguno o algunos de los existentes, conforme al artículo que sigue, i los que, siendo del todo independientes, quieran agregarse a la Union por Tratados debidamente concluidos.

Art. 5.º La lei federal puede decretar la creacion de nuevos Estados, desmembrando la poblacion i el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la Lejislatura o las Lejislaturas del Estado o de los Estados de cuya poblacion i de cuyo territorio deba formarse el nuevo Estado; con tal que cada uno de los Estados de nueva creacion tenga cien mil habitantes por lo mé-

nos, i aquellos de los que fueren segregados, no queden con ménos de ciento cincuenta mil habitantes cada uno.

§. Los límites de los Estados reconocidos en el artículo 1.º no podrán alterarse ni variarse, sino de acuerdo i por consentimiento de los Estados interesados en ello, i con aprobacion del Gobierno jeneral.

CAPITULO II.

Bases de la Union.

SECCION PRIMERA.

Derechos i deberes de los Estados.

Art. 6.º Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones i en su lejislacion civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones i entidades religiosas, para adquirir bienes raíces, i en consagrar, por punto jeneral, que la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible a voluntad esclusiva del propietario, i de trasmisible a los herederos conforme al derecho comun.

Art. 7.º Igualmente convienen los dichos Estados en prohibir a perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos i toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raíz de la libre circulacion.

§. Asimismo convienen i declaran, que en lo sucesivo no se podrán imponer censos a perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, i de ninguna manera sobre fincas raíces.

Art. 8.º En obsequio de la integridad nacional, de la marcha espedita de la Union i de las relaciones pacíficas entre los Estados, éstos se comprometen:

1.º A organizarse conforme a los principios del Gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable;

2.º A no enajenar a potencia extranjera parte alguna de su territorio;

3.º A no restringir con impuestos, ni de otro modo, la navegacion de los rios i demas aguas navegables que no hayan exigido canalizacion artificial;

4.º A no gravar con impuestos, antes de haberse ofrecido al consumo, los productos que sean ya materia de impuestos nacionales, aun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importacion; ni los productos destinados a la esportacion; cuya libertad mantendrá el Gobierno jeneral;

5.º A no imponer contribuciones sobre los pro-

cernientes a los territorios, i voz, pero no voto, en las leyes de interes jeneral. Desde que la poblacion civilizada llegue a veinticinco mil habitantes, el Territorio mandará, en vez de Comisario, un Diputado con voz i voto en toda discension; i de cincuenta mil habitantes arriba, mandará los Diputados que le correspondan conforme al artículo 38 de esta Constitucion.

Art. 79. El período de duracion del Presidente de los Estados Unidos i de los Senadores i Representantes, será de dos años.

Art. 80. El período de duracion de los Magistrados de la Corte Suprema federal, será de cuatro años; i el del Procurador jeneral de la Nacion, será de dos años.

Art. 81. No podrán ser elejidos Senadores ni Representantes el Presidente de la Union, sus Secretarios de Estado, el Procurador jeneral i los Magistrados de la Corte Suprema federal.

Art. 82. Los empleados amovibles por el Presidente de la Union cesan en sus destinos si admiten el cargo de Senador o Representante.

Art. 83. Cesan igualmente en sus destinos los empleados amovibles por el Presidente de la Union, dos meses despues de posesionado el elejido conforme a esta Constitucion.

Art. 84. Ninguna renta, contribucion o impuesto nacional será exigible sin que se haya incluido nominalmente en el Presupuesto que el Congreso debe expedir cada año.

Art. 85. No se hará del Tesoro nacional ningun gasto para el cual no haya sido aplicada expresamente una suma por el Congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada.

Art. 86. Los sueldos del Presidente de la Union, de los Senadores i Representantes, del Procurador jeneral de la Nacion i de los Magistrados de la Corte Suprema federal, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hayan sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento o la disminucion.

Art. 87. Los Magistrados de la Corte Suprema federal i los Jueces de los demas Tribunales i Juzgados nacionales, no pueden ser suspensos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial conforme a las leyes.

Art. 88. Es prohibido a los colombianos admitir empleos, condecoraciones, títulos o rentas de Gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso. El que contra esta disposicion lo hiciere, perderá la calidad de colombiano.

Art. 89. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que claramente no se le haya conferido.

Art. 90. El Poder Ejecutivo iniciará negociaciones con los Gobiernos de Venezuela i Ecuador para la union voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad comun, bajo una forma repulicana, democrática i federal, análoga a la establecida en la presente Constitucion, i especificada, llegado el caso, por una Convencion jeneral constituyente.

Art. 91. El Derecho de jentes hace parte de la legislacion nacional. Sus disposiciones rejirán especialmente en los casos de guerra civil. En con-

secuencia, puede ponerse término a ésta por medio de Tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas i civilizadas.

CAPITULO XII.

Reforma.

Art. 92. Esta Constitucion podrá ser reformada total o parcialmente con las formalidades siguientes:

1.ª Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados;

2.ª Que la reforma sea discutida i aprobada en ambas Cámaras conforme a lo establecido para la expedicion de las leyes; i

3.ª Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado.

Tambien puede ser reformada por una Convencion convocada al efecto por el Congreso, a solicitud de la totalidad de las Legislaturas de los Estados, i compuesta de igual número de Diputados por cada Estado.

CAPITULO XIII.

Réjimen.

Art. 93. La presente Constitucion rejirá desde su publicacion oficial, siempre que obtenga la ratificacion unánime de las Diputaciones de los Estados reunidas en esta Convencion, como Representantes de la soberanía de los Estados. Si la diputacion de algun Estado negare su ratificacion, la Constitucion no será obligatoria para el Estado que aquella representa, el cual manifestará en definitiva su voluntad por medio de su Asamblea legislativa.

§. Si dicha Asamblea no resolviera nada en su próxima reunion, o si no se reúne dentro de tres meses despues de recibida en la capital del Estado la presente Constitucion, se tendrá por aceptada como lo hayan hecho los otros Estados.

Dada en Rionegro, a 8 de mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado Soberano de Panamá, JUSTO AROSEMENA.

El Vicepresidente, Diputado por el Estado Soberano del Cauca, JULIAN TRUJILLO.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, José María Rojas Garrido.—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Domingo Díaz Granados.—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Mermerto Garcia.—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Antonio Mendoza.—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Camilo Antonio Echeverri.—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Juan C. Soto.—El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, Nicolas F. Villa.—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, Antonio González Arango.—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, José Arango.—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, Felipe S. Noguera.—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, Ramon Santolomingo Vela.—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, Felipe S. Paz.—El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, Eloi Pora.—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Santos Gutiérrez.—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Santos Acosta.—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Antonio Ferro.—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Pedro Cortés López.—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Ezequiel Otilera.—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, José del Carmen Rodríguez.—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Gabriel A. Sarmiento.—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Santiago Izquierdo Z.—El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Antibal Carrera.—El Diputado por el Es-

DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1867,

que varía la capital del Departamento de Occidente.

*La Asamblea legislativa del Estado Soberano de Boyacá***DECRETA:**

Art. 1.º Desde la publicación de este decreto la capital del Departamento de Occidente será la cabecera del Distrito de Moniquirá.

Art. 2.º Cae en virtud de haber cumplido su cumplimiento.

Dado en Tunja a 8 de noviembre de 1867.

El Presidente, F. PULGAR.—El Secretario, *Policarpo Ortega*.—Presidencia del Estado.—Tunja, 11 de noviembre de 1867.—Ejecútese i publíquese.—(L. S.) BERNARDO CUELLAR.—El Secretario general, NICOLAS GONZALEZ.

DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1867,

sobre límites entre varios Distritos.

*La Asamblea legislativa del Estado Soberano de Boyacá***DECRETA:**

Art. 1.º Segregase del Distrito de Zetozaira el partido de "Suna," i se agrega al de Miraflores.

Art. 2.º Segregase del Distrito de Miraflores el territorio comprendido entre la quebrada de "Chiguanza" hasta el río "Tanjita," i se agrega al de Macanal.

Art. 3.º Derogado por el decreto X.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

Dado en Tunja a 11 de noviembre de 1867.
El Presidente, F. PULGAR.—El Secretario, *Policarpo Ortega*.—Presidencia del Estado.—Tunja, 11 de noviembre de 1867.—Ejecútese i publíquese.—(L. S.) BERNARDO CUELLAR.—El Secretario general, NICOLAS GONZALEZ.

DECRETO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1867,

que varía parte de los límites del Distrito de Tota.

Derogado por el decreto X.

DECRETO III.

sobre numeración de leyes.

*La Asamblea legislativa del Estado Soberano de Boyacá***DECRETA:**

Art. 1.º Las leyes que espila la Asamblea en este año i los subsiguientes, se numerarán por la Presidencia, según la fecha de su sanción, en serie continua, con los números ordinales, adoptando para ello la numeración romana.

Art. 2.º La cita de las leyes del Estado, de que habla el artículo anterior, se hará en adelante en virtud del número ordinal que les corresponda.

Dado en Tunja a 19 de agosto de 1865.

El Presidente, PEDRO CORTES HOLGUIN.—El Secretario, *Manuel Gómez*.—Presidencia del Estado Soberano de Boyacá.—Tunja, 19 de agosto de 1865.—Publíquese i ejecútese.—(L. S.) FELIPE PÉREZ.—El Secretario general, NICOLAS FAJARDO.

DECRETO VIII, 05-09-1868

que cede al Gobierno nacional el Departamento de Casanare.

*La Asamblea legislativa del Estado Soberano de Boyacá***DECRETA:**

Art. 1.º Cédese al Gobierno nacional el Departamento de Casanare por el término de veinte años, contados desde que por el espresado Gobierno se acepte la cesion.

Lo dispuesto en este artículo no comprende los Distritos i aldeas de Chámeza, Labranzagrande, Marroquín, Paya, Pajarito, Pisva, Morcote, Receptor, Zabatosa i Sácama. Estos Distritos i aldeas, desde que se acepte la cesion, harán parte del Departamento de Tundama, con escepcion de Sácama, que se agregará en lo administrativo al Departamento del Norte, i en lo judicial al Circuito del Cocui.

Art. 2.º Luego que se concluya el término de los veinte años volverá el Departamento cedido al Gobierno nacional a hacer parte del Estado.

Art. 3.º Los Distritos i aldeas exceptuados de la cesion, serán regidos por las leyes generales del Estado desde que se incorporen en los respectivos Departamentos.

Art. 4.º Aceptada la cesion por el Gobierno general, el Circuito de Labranzagrande se compondrá de los Distritos i aldeas no comprendidos en ella, con la escepcion que hace el artículo 1.º de este decreto.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no afecta en nada los créditos, acciones i privilegios que el Gobierno del Estado haya concedido a compañías o a particulares, los cuales se pagarán i cumplirán por el espresado Gobierno.

Este decreto fue reformado por el XLIII que creó un Departamento compuesto de los Distritos exceptuados de la cesion hecha al Gobierno nacional, excepto la aldea de Sácama.

Dado en Tunja a 4 de setiembre de 1868.
El Presidente, PEDRO CORTES HOLGUIN.—El Secretario, *Manuel Caicedo*.—Presidencia del Estado Soberano de Boyacá.—Tunja, 5 de setiembre de 1868.—Publíquese i ejecútese.—(L. S.) FELIPE PÉREZ.—El Secretario general, NICOLAS FAJARDO.

DECRETO X.

que deroga ciertos actos legislativos.

*La Asamblea legislativa del Estado Soberano de Boyacá***DECRETA:**

Art. 1.º Derógase el decreto de 14 de noviembre de 1867, que varía parte de los límites del Distrito de Toca; i el inciso 3.º del decreto de 11 de noviembre del mismo año, sobre límites entre varios Distritos, por el que se segregaba, respectivamente, de los Distritos de Tuta i Tota, las veredas denominadas "Leonera" i "Suse."

Art. 2.º En consecuencia, las mencionadas veredas continuarán en lo sucesivo haciendo parte de los Distritos de Tuta i Tota, a los cuales pertenecían antes.

Art. 3.º La disposición del artículo 2.º no comprende la parte de la Hacienda de San Francisco, ni ella por sus linderos continuará perteneciendo al Distrito de Toca. Los límites del Distrito de Tuta lo serán por los linderos de la Hacienda de San Francisco de Toca.

día le ha concedido el gobierno por un año, nombro para que durante su ausencia haga sus veces, al doctor Jerónimo Torres, a quien Rivero entregará por inventario todo lo correspondiente al establecimiento de su cargo.

F. P. Santander

El secretario de estado del despacho del interior

J. Manuel Restrepo

24-03-1825

441 Fijación de límites a los cantones creados en el departamento de Boyacá

Francisco de Paula Santander, general de división de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la república, encargado del poder ejecutivo, etc.

Estando el poder ejecutivo encargado por el artículo 17° de la ley de 23 de junio de 1824, de fijar provisionalmente los límites de los cantones creados por la misma ley, cumpliendo con esta disposición, he venido en decretar, oído el informe del gobernador e intendente respectivos, lo siguiente:

Artículo 1°. El primer cantón de los nueve en que la ley citada ha dividido la provincia de Pamplona, cuya capital es la cabecera, comprenderá las parroquias de Silos, Cácuta de Velasco, Chitagá, Labateca, Toledo, Chopo, Chinácota, Bochalema, Cucutilla y Arboledas, y los límites de esta con las parroquias que se asignan a los demás cantones, serán los que reconoce el de Pamplona y viceversa.

Artículo 2°. Se señala el cantón de San José, de que es cabecera la villa de este nombre, la parroquia de Limoncito solamente.

Artículo 3°. El tercer cantón a que la ley ha asignado por cabecera la Villa del Rosario, incluirá la ciudad de San Faustino y la parroquia de Cúcuta.

Artículo 4°. El cantón de Salazar cuya cabecera es la ciudad de

este nombre, se forma de las parroquias de San Cayetano y de Santiago.

Artículo 5°. Las parroquias del Cerrito, Servitá, Enciso, Capitanejo, Carcasí, San Miguel y Macaravita, compondrán el quinto cantón con su cabecera la parroquia de la Concepción.

Artículo 6°. El sexto cantón denominado de Málaga, tendrá la parroquia del propio nombre que es su cabecera y las de Tequia, Molagavita, San Andrés y Guaca.

Artículo 7°. El cantón séptimo incluirá la ciudad de Girón, como su cabecera, y las parroquias de Florida y del Pedral.

Artículo 8°. Se asignan las parroquias de Rionegro, Matanza, Suratá, Cañaverales y Tona, al cantón octavo denominado Bucaramanga, cuya parroquia es su cabecera.

Artículo 9°. El cantón nono de Piedecuesta, se compondrá de esta villa y de la parroquia de Sepitá.

Artículo 10°. De los cantones de San José, Rosario, Salazar, Girón, Bucaramanga y Piedecuesta, se forman dos circuitos, en uso de la facultad que confiere al poder ejecutivo el artículo 14° de la ley expresada, los cuales para su gobierno político, tendrán cada uno un solo juez municipal, cuya residencia será en el lugar que fije el intendente. El primero comprende los cantones de San José, Rosario y Salazar; el segundo los otros tres.

Artículo 11°. Estando comprendidas en la disposición del artículo 16 de la ley de 23 de junio de 1824 las cabeceras de los cantones de Concepción, Málaga y Bucaramanga, las cuales son en la actualidad parroquias, se les declara erigidas en villas, y se les expedirá los títulos correspondientes.

Artículo 12°. Debiendo tener municipalidad todas las cabeceras de los cantones que queden subsistentes, conforme al mismo artículo y al 155 de la constitución, el intendente del departamento dispondrá que se establezcan en todos aquellos en que no las haya en la provincia de Pamplona, asignándoles provisoriamente los miembros de que deban componerse, mientras que los puede fijar la junta provincial a quien corresponde por el artículo 73, de la ley de 8 del corriente mes, los cuales serán elegidos con arreglo a la misma ley que se comunicará oportunamente.

Artículo 13°. El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

121

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá a 24 de marzo de 1825-15°.

F. P. Santander

El secretario de estado del despacho del interior

J. Manuel Restrepo

442 Declaración de villas, en el departamento de Boyacá, a las parroquias de Chiquinquirá, Sogamoso, Cocuy, Santa Rosa, Soatá, Garagoa, Moniquirá, Charalá y Zapatoa

Francisco de Paula Santander, general de división de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la república, encargado del poder ejecutivo, etc.

Usando de las facultades que confieren al poder ejecutivo los artículos 15 y 16 de la ley de 23 de junio de 1824, sobre división territorial, oídos los informes convenientes, decreto lo que sigue:

Artículo 1°. Se declaran erigidas en villas las parroquias de Chiquinquirá, Sogamoso, Cocuy, Santa Rosa, Soatá y Garagoa, cabeceras de los cantones de su nombre en la provincia de Tunja.

Artículo 2°. Decláranse igualmente erigidas en villas las parroquias cabeceras de los cantones de su propio nombre. Moniquirá, Charalá, y Zapatoa en la provincia del Socorro, y tanto a estas como a aquellas se les expedirán sus títulos correspondientes, por los cuales deben ocurrir los interesados.

Artículo 3°. En consecuencia el intendente del departamento dispondrá que en todas estas villas en que actualmente no hayan municipalidades, se establezcan, previa la expedición de sus títulos, asignándoles provisoriamente los miembros de que cada una haya de componerse, mientras que los fija la junta provincial respectiva, a quien corresponde por el artículo 73 de la ley de 8 del corriente mes, los cuales serán elegidos con arreglo a la misma ley, que se comunicará oportunamente.

Artículo 4°. Se suprimen provisionalmente los cantones de Turmequé, de Muzo y de Tenza, y se les agregan en la misma calidad para los efectos constitucionales, el primero a la municipalidad de Tunja, el segundo a la que con arreglo al artículo anterior debe establecerse en Chiquinquirá, y el tercero al de Garagoa, por no estimar conveniente el gobierno el que por ahora haya en ellos municipalidad. Por tanto las parroquias de Turmequé y Guateque continuarán en la clase en que han estado hasta ahora.

Artículo 5°. De conformidad con el artículo 15 de la ley citada de 23 de junio de 1824, se dará cuenta al congreso de este decreto, cuya ejecución queda encargada al secretario del interior.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá a 26 de marzo de 1825-15°.

F. P. Santander

El secretario de estado del despacho del interior

J. Manuel Restrepo

443 Nombramiento del coronel Francisco Carmona como gobernador interino de Riohacha

Palacio del gobierno en Bogotá a 26 de marzo de 1825-15°.

Hallándose vacante el gobierno de la provincia de Riohacha por promoción del que lo obtenía, nombro para que sirva tal destino interinamente y hasta tanto que es provisto con arreglo a la constitución al coronel Francisco Carmona.

Santander

El secretario de estado del despacho del interior

J. Manuel Restrepo

Diario Oficial.

LOS SUSCRIBIDORES
RECIBEN GRATIS
LA REVISTA DE COMERCIO.
Los que lo sean suscri-
tores, además, esta prima
de consideración.

BOGOTÁ, JUEVES 1.º DE ABRIL DE 1869.

NUM.º 1,500.

CONTENIDO.

PAJ.
Decreto por el cual se acepta la cesion hecha a la Nacion del territorio que comprende el departamento de Casanare. 307

PODER EJECUTIVO DE LA UNION.
Decreto en que se llama al servicio a un Oficial de la Armada. 307

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.
Sesion del dia 9 de marzo de 1869. 307

CAMARA DE REPRESENTANTES.
Sesion del dia 10 de marzo de 1869. 308

Proyecto de decreto concediendo una pension. 309

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.
Nota al Secretario de Guerra. 309

SECRETARIA DEL TESORO Y CREDITO NACIONAL.
Petition de créditos prendarios. 309

Relacion de documentos convertidos por el Tesoro. 309

NO OFICIAL.
Avisos particulares. 310

CONGRESO.

DECRETO
por el cual se acepta la cesion hecha a la Nacion del territorio que comprende el departamento de Casanare.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA
REUNION DEL DIA 9 DE MARZO DE 1869.

Art. 1.º Aceptase la cesion del territorio que comprende el departamento de Casanare, en el Estado de Boyacá, en los términos en que ha sido hecha por el decreto VII, expedido por la Asamblea de dicho Estado con fecha 5 de setiembre de 1868.

Parágrafo. Esta cesion se acepta por el término de veinte años, pasados los cuales volverá el territorio expresado a hacer parte del Estado de Boyacá, si esta no reitera la cesion.

Art. 2.º El territorio de Casanare será rejido de la manera especial que determina la lei de 4 de junio de 1868, que acepta la cesion hecha a la Nacion, de los territorios de San Martín, San Andrés i San Luis de Providencia, i que determina el modo de administrarlos.

Dado en Bogotá, a veintitres de marzo de mil ochocientos sesenta i nueve.
El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, **JUANARIO SALGAR.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **J. EUSEBIO OTALORA.**
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, **Ernesto del Villar.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Nicolás Esquiverra.**

Bogotá, 29 de marzo de 1869.

Publicuese i ejecutese.

(L. S.) **SANTOS GUTIERREZ.**
El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, **Santiago Pérez.**

PODER EJECUTIVO DE LA UNION.

DECRETO
en que se llama al servicio a un Oficial de la Armada.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA.
Artículo unico. Llámanse al servicio activo al Subteniente **Gerardo Quintana**

Alférez que hai en el escuadrón "Guías número 1.º" de la Armada de Colombia.
Comuníquese.—Dado en Bogotá, a 30 de marzo de 1869.

SANTOS GUTIERREZ.
El Secretario de Guerra,
Serjio Camargo.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

SESION DEL DIA 9 DE MARZO DE 1869.
Presidencia del ciudadano Salgar.

En Bogotá, a los doce menos cuarto del día 9 de marzo de 1869, se llamó a lista i conestaron a ella los ciudadanos **Abello Bonodetti, Cortés H, Diniz, Facio, Ferrer, Lafaurie, Martínez, Mercado, Olarte, Ospina, Pardo, Rueda, Salgar, Sánchez, Silva, Velasco i Velasco, Vengoechea, Villa i Wilches.** Entraron despues de abierta la sesion los ciudadanos **Aldana, González, Carazo e Icaza, Faltan con excusa los ciudadanos Lomban, Izquierdo i Róyes Camacho.**

Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior, i se abrió la del día 5 de los corrientes. El siete no hubo sesion por ser domingo.

El ciudadano **Salgar** propuso el siguiente, que fué aprobado por el Senado:

"El Senado de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia consigna en el acta de este día una manifestacion de duelo por la muerte del distinguido ciudadano, valiente i benemérito Jeneral **RAFAEL MENDOZA.**"

Acto continuo, el ciudadano **Mercado** fijó la siguiente proposicion que tambien fué aprobada:

"Nómbrese una comision para que redacte un proyecto de decreto que conceda una pension a las hijas legítimas del fmdo jeneral **Rafael Mendoza**; i fueron nombrados para desempeñar esta comision, la segunda de beneficencia i recompensas, a cargo del ciudadano **Olarte** i el ciudadano **Mercado.**

Dióse lectura al orden del día del Senado i de la Cámara de Representantes, i a la siguiente relacion de negocios sustanciados por la presidencia:

1.º Representacion de las señoras **Maria del Carmen i Torea Vergara Tenorio**, para que se pida al archivero del Congreso el proyecto de decreto por el cual se les trasferia la pension de que disfrutaba su padre, el doctor **Estanislao Vergara**; i que quedó pendiente en las sesiones pasadas del Senado, para que se vuelva a la Cámara de Representantes. Resuelto: Ejíjase el expediente pedido i remitase a la Cámara de su origen.

2.º Solicitud del Rector del Colegio del Rosario de esta ciudad para que se le dé curso en las presentes sesiones al memorial que elevó sobre reconocimiento i pago de cierta renta del Colegio; pues la Secretaria del Tesoro i Crédito nacional ha comunicado que no podrá remitir inmediatamente, los datos que solicitó la comision para despachar este asunto. A la comision que solicitó los expresados datos.

3.º Id. del señor **Andrés Lara**, para que se dicte una resolusion por la cual se permita pagar con billetes los intereses de las deudas de plazo determinado i que en el Estado de Antioquia se han de alongar los recibos expedidos

4.º Id. del señor **Ensebio Umaña** para que se le mande pagar la suma de \$ 5,500, procedentes de préstamos que lo hizo al Gobierno en diferentes épocas. A la primera comision de Crédito público.

Se consideró en segundo i último debate el proyecto de resolusion que propone la comision especial a cargo del ciudadano **Facio**, a quien se pasó el expediente resuelto por la Corte Suprema en que varios vecinos de Sitio-nuevo solicitan que se suspenda el artículo 4.º de la lei de 5 de octubre de 1866, i 1.º de la de 31 de diciembre de 1867, "sobre impuesto." La comision hace la historia de este negocio desde que el Senado en el año anterior conoció de este asunto, i concluyó proponiendo lo siguiente:

"El Senado de Plenipotenciarios, en uso de la 5.ª de sus atribuciones constitucionales, declara válidos el inciso 4.º del artículo 1.º de la lei "sobre impuesto," de 5 de octubre de 1866; i el inciso tambien 4.º del "cuadro R" anexo a la lei de 31 de diciembre de 1867, sobre presupuesto de rentas i gastos para el año 1868, ambas del Estado del Magdalena, por no ser contrarias dichas disposiciones a la Constitucion de la República. Comuníquese, publíquese i devolvase el expediente a la Corte Suprema, haciéndose constar que los antecedentes relacionados con este asunto se encuentran publicados en el "Diario Oficial," número 1248."

Antes de someterse a discusion este proyecto de resolusion, se dió lectura a la representacion que dirijia desde Barranquilla los señores **Pablo Cantillo i Luis Borrero** hijo, sustanciada por la presidencia el día de hoy, en que solicitan la declaratoria de nulidad de las disposiciones que gravan la pesca en el rio Magdalena.

El Presidente dispuso se considerara en segundo debate, por haber sufrido ya primero, el proyecto propuesto por la comision de inspeccion de actos legislativos de los Estados, cuyo proyecto se consideró en las sesiones pasadas, en primero, i fué negado en la sesion del día 2 de junio del año anterior en segundo debate, como consta de la publicacion hecha en el "Diario Oficial," número 1248, del informe i de la resolusion que se negaron.

Como para este caso el artículo 97 del Reglamento ordena que cuando esta clase de resoluciones no sean adoptadas por el Senado, se pase a una comision especial para que formule nuevo informe en que se consignent las razones de la negativa; en cumplimiento de esta providencia fué designado el ciudadano **Facio**, quien ha presentado despachado este negocio. Prévía esta declaratoria del Presidente, se abrió la discusion, en la que tomaron parte los ciudadanos **Facio i Mercado**, defendiendo la resolusion el primero como autor i atacándola el segundo, porque deseaba que se profundicé el asunto, supuesto que le parecen fundadas las observaciones de la comision que informó este negocio en el año anterior; i porque cuando en el Senado un proyecto de lei que cumple la organizacion del

que habiendo obtenido el Estado de Magdalena una subvencion nacional para aumento de sus rentas, considera excesiva i por demas esta fuerte contribucion.

El Senado aprobó el mencionado proyecto de resolusion, al que hicieron constar sus votos negativos los ciudadanos **Salgar i Martínez.**

Se dió primer debate al proyecto de "decreto que exime de cierto cargo a dos empleados," orijnario de la Cámara de Representantes; i el Senado quiso que pasara a segundo i en comision al ciudadano **Abello**, en votacion secreta, por 18 bolas blancas contra una negra. Fueron escrutadores los ciudadanos **Vengoechea i Lafaurie.**

Dióse segundo debate al proyecto de "decreto aprobatorio de un contrato," (el celebrado con los señores **Gallissot** hermanos), i el Senado quiso que pasara a tercero.

Continuándose la discusion en segundo debate, suspendida en la sesion de ayer al adoptarse la segunda parte del artículo 11, referente a la modificacion propuesta por el ciudadano **Rueda**, que quedó con derecho a la palabra, hizo uso de ella i dijo: que iba a ensayar la contestacion que se creia en el deber de dar a los argumentos con que el ciudadano **Salgar** sostuvo que no se inferia atque a la propiedad cuando se disponia la redencion de un censo; i que existia una cédula española que obligaba a los particulares a redimirlos en el Tesoro. Dijo que lo que constituia el valor de un censo, no era solamente por el hecho de estar afecto al terreno, sino por el aumento de precio que le daba a la tierra la mano del hombre que construía sobre ella casas, corpas, divisiones, mejoras &c.; que consideraba que lejos de ser su constitucion un obstáculo para la transmision de la propiedad a otras manos, era en su concepto un estímulo poderoso para la venta de lincas gravadas o para tomar dinero a interes sobre ellas.

Negó la existencia de la cédula española: no puede existir, dijo, en los términos apuntados por el ciudadano **Salgar**, porque si se hubiera expedido, se habria hecho uso de ella en épocas de transicion; que el Congreso de la antigua Colombia expidió una lei diciendo: "no habrá mas censos a perpetuidad;" i si hubiera existido la cédula citada, no se habria hecho esta declaratoria. La administracion del 7 de marzo que desplegó algunas tendencias invasoras, inspirada por un ministerio ilustrado i muy hábil, no puso en ejecucion otra cédula sino la Pragmática de Carlos III para espulsar del pais a los Jesuitas. Además, aquella administracion recabó del Congreso de 1851 la facultad de redimir voluntariamente los censos; todo esto prueba que no ha existido la cédula que citó el ciudadano **Salgar**; i entrando en otras consideraciones sobre tolerancia religiosa i sobre el cumplimiento que en el Estado de Santander se dió a las disposiciones sobre juramento del clero, lo que en su concepto era un bnea presajio, terminó por asegurar que su conciencia le decia que la redencion de los censos debia ser un acto puramente voluntario.

Presente el señor **Secretario del Tesoro**, espuso: que tenia que decir algo en

Artículo 93 de la Constitución espelida i firmada en el mismo día. I para los efectos consiguientes, entendemos i firmamos dos ejemplares de la presente acta de ratificación.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

Francisco J. Zúñiga—Ramon Gómez—Francisco de P. Mitás—J. Agustín Uribeochea—Lorenzo Mirra Lleras—Manuel Amícar—Salvador Camacho Roldan.

La Diputacion a la Convencion nacional por el Estado soberano del Magdalena,

En nombre i por autoridad del Estado que representa, ratifica espresamente el Acto constitucional transitorio, expedido por la Convencion en esta fecha.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José María L. Herrera—Luis Capella Toledo. Manuel L. Herrera—J. M. Barrera.—Agustín Nuñez.

La Diputacion del Estado soberano de Panamá a la Convencion nacional, ratifica espresamente, a nombre de su comitente, el Acto constitucional transitorio expedido por la Convencion en esta fecha.

Rionegro, 8 de mayo de 1863

Justo Arsemena.—Guillermo Figueroa.—G. Neira.—José E. Brandao.—Guillermo Lynch.—B. Corredo.

Los infrascriptos Diputados a la Convencion nacional por el Estado Soberano de Santander, visto el *Acto constitucional transitorio para los Estados Unidos de Colombia* expedido i firmado hoy por la Convencion, i teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitucion politica, sancionada tambien en este día, declaramos: que aprobamos i ratificamos en todas sus partes, a nombre del Estado que representamos, dicho *Acto constitucional transitorio para los Estados Unidos de Colombia.*

En fe de lo cual, firmamos la presente acta en la ciudad de Rionegro, a 8 dias del mes de mayo de 1863.

Focion Soto.—Aguileo Parra—Narciso Cadena. Marcelino Gutiérrez A—Alejandro Gómez Santos. Felipe Zapata.—Gabriel Vargas Santos.

Los infrascritos, Diputados por el Estado soberano del Tolima, convienen en ratificar, como en efecto ratifican, a nombre del Estado que representan, el Acto constitucional transitorio, de esta fecha, sancionado por la Convencion nacional.

Para constancia, firman la presente en Rionegro, a los ocho dias del mes de mayo de 1863.

José Hilario López—Bernardo Herrera—Liborio Duran.—M. A. Villoria.—José M. Cuéllar P.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 93 de la Constitucion, la publica i circula.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

El Ministro de lo Interior, SANTOS GUTIÉRREZ. El Ministro de Relaciones Exteriores, J. HILARIO LÓPEZ. — El Ministro de Hacienda, EUSTORPIO SALGAR. — El Ministro de Guerra, TOMAS C. DE MESQUERA.

ACTOS CONSTITUCIONALES

DEL ESTADO DE BOYACÁ.

Acto constitucional arreglando provisoriamente el Gobierno del Estado, de 20 de setiembre de 1857. Derogado virtualmente por la constitucion i leyes que organizaron el Estado en el mismo año de 1857.

Constitucion politica para el Estado de Boyacá, de 20 de octubre de 1857. Derogada por la de 10 de julio de 1862. Decreto de 16 de setiembre de 1857 "solicitando la reforma de la Constitucion federal." Cautado en virtud de haber surtido sus efectos.

Constitucion politica para el Estado de Boyacá, de 10 de julio de 1862. Derogada por la de 10 de agosto de 1863.

Constitucion politica para el Estado soberano de Boyacá, de 11 de agosto de 1863. Derogada por la de 10 de setiembre de 1869.

Acto, de 16 de diciembre de 1864. "adicional i reformatorio de la Constitucion politica del Estado." Derogado virtualmente por la Constitucion de 1869.

Acto de 19 de diciembre de 1865. "adicional i reformatorio de la Constitucion politica del Estado." Derogado virtualmente por la Constitucion de 1869.

Acto de 20 de octubre de 1867. "que reforma la Constitucion." Derogado virtualmente por la Constitucion de 1869.

CONSTITUCION POLITICA

PARA EL ESTADO DE BOYACÁ.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,

EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA,

DECRETA LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA:

TITULO I.

10-09-1869

Del Estado.

Art. 1.º El Estado de Boyacá se compone de los colombianos residentes en su territorio, que es el mismo de las antiguas provincias de Tunja, Tandama, Vélez i Casanare, con los límites que tenían el 15 de junio de 1857, modificados en la línea divisoria con el territorio de Casanare que fué cedido a la Nacion por decreto legislativo de 5 de setiembre de 1868.

Parágrafo. 1.º El Territorio de Casanare, vendidos que sean los veinte años que fija el artículo 1.º del mencionado decreto de cesion, volverá a hacer parte del territorio del Estado.

Parágrafo 2.º Estos límites podrán alterarse o variarse con las formalidades que establece el párrafo del artículo 5.º de la Constitucion nacional.

Art. 2.º El Estado de Boyacá hace parte de la asociacion politica de los Estados Unidos de Colombia i se liga i confedera con los demas Estados que la forman, en los términos que establece la Constitucion acordada en Rionegro por la Convencion nacional, i ratificada por los representantes de dichos Estados, en 8 de mayo de 1863.

Art. 3.º En los negocios del Estado no hai mas entidades con facultad de legislar, que el Estado i los Distritos, respectivamente, i en los asuntos de su natural competencia, conforme a esta Constitucion i a las leyes que se espidan en su desarrollo.

Art. 4.º El Estado se divide en Distritos. Para efectos electorales, judiciales, civiles o administrativos, la lei podrá dividir el Estado en círculos o circuitos que comprendan cualquier número de Distritos.

Parágrafo. La nomenclatura de los Distritos se-

3.º La ley en que se convoque la Convencion de que trata el inciso 1.º deberá ser aprobada en tercer debate por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 81. En el caso de que, conforme al artículo anterior, se convoque una Convencion, ésta ejercerá, desde el día de su instalacion, las funciones propias de la Asamblea lejislativa.

TITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Caducó este título en virtud de ser las disposiciones que contiene de carácter transitorio.

Dada en Tunja, a 3 de setiembre de 1869.

El Presidente, diputado por el círculo de Guateque, J. ECSEBIO OTALORA.—El Vicepresidente, diputado por el círculo de Turmequé, J. M. CORTÉS.—El diputado por el círculo de Cocui, Joaquín María Espinel.—El diputado por el círculo de Cocui, Francisco B. Quintana.—El diputado por el círculo de Chiquinquirá, Fernando Forero.—El diputado por el círculo de Duitama, Leopoldo Guerrero.—El diputado por el círculo de Duitama, P. Cortés Holguín.—El diputado por el círculo de Duitama, Gabriel Peña Solano.—El diputado por

el círculo de Duitama, S. Soler.—El diputado por el círculo de Guateque, Venancio Ruíz.—El diputado por el círculo de Guateque, Cornelio Mavriquis.—El diputado por el círculo de Miraflores, Bernardo D. Gutiérrez.—El diputado por el círculo de Miraflores, P. Marillo.—El diputado por el círculo de Pesca, Benjamín G. Aranguren.—El diputado por el círculo de Para, Trujano Vargas.—El diputado por el círculo de Para, Emilio Gómez.—El diputado por el círculo de Soatá, Artilides Cukleron.—El diputado por el círculo de Soatá, Joaquín Guona.—El diputado por el círculo de Soatá, Sisto Sepúlveda Amado.—El diputado por el círculo de Soatá, Clodomiro Tejada.—El diputado por el círculo de Sugamoso, Florentino López.—El diputado por el círculo de Sutamarichan, David Neira.—El diputado por el círculo de Sutamarichan, Miguel Cortés.—El diputado de Labranzagrande, Bernardo Cuéllar.—El diputado por el círculo de Tunja, Cayetano Viquez.—El diputado por el círculo de Turmequé, Aníbal M. Galán.—El secretario, diputado por el círculo de Chiquinquirá, Martín David Rodríguez.

Presidencia del Estado soberano de Boyacá

Tunja, setiembre 10 de 1869.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.)

El Secretario jeneral,

ANIBAL CURREA

NICOLAS FAJARDO.

CAPITU
CAPITU

CAPITU
CAPITU
CAPITU
CAPITU

CAPIT
CAPIT
CAPIT
CAPIT
CAPIT
CAPIT
ACTO
RAT
RAT

CO

TITU
TITU
TITU
TITU
TITU
TITU
TITU
TITU
TITU
TITU

41
INI

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

1874 (27 de abril), sobre fomento de la colonización de los Territorios de Cundinamarca y San Martín. 1641

1874 (27 de abril), por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo. 1642

Señal del día 18 de abril de 1874. Sesión de los Representantes—Sesiones de los días 11 y 15 de abril de 1874. 1642

TARIFA DEL TESORO NACIONAL.

Reglamento de operaciones de caja de la Tesorería general de la Unión. 1648

ESTADIA DE GUERRA Y MARINA.

de estampillas, patentes y certificados de porte de correspondencia. 1644

de varios ciudadanos, i resolución. 1644

Poder Legislativo

LEI 11 DE 1874



(27 DE ABRIL)

Fomento de la colonización de los Territorios de Cundinamarca y San Martín.

Estados Unidos de Colombia

CONGRESO NACIONAL

Art. 1.º Es de cargo del Tesoro Nacional, en cumplimiento de las condiciones que el Gobierno Federal...

Art. 2.º El Poder Ejecutivo hará...

Art. 3.º Una vez determinado el...

Art. 4.º El Poder Ejecutivo hará...

Art. 5.º El Gobierno nacional...

Art. 6.º En consecuencia, el Poder Ejecutivo contratará con un ingeniero competente la exploración i trazado del caso, para lo cual se destina una cantidad de hasta tres mil pesos, la cual se incluirá en el Presupuesto de gastos para la próxima vijencia económica.

Art. 7.º Una vez hecha la exploración i verificado el trazado preliminar, el Poder Ejecutivo ordenará la construcción del camino, sea por contrato, sea por administración, invirtiendo en la obra hasta la cantidad de veinte mil pesos anuales. Al efecto se incluirá la respectiva partida en el Presupuesto para la próxima vijencia económica.

Art. 8.º Destinase la cantidad de seis mil pesos para la composición i mejora del camino que conduce de Gachetá, en el Estado de Cundinamarca, a Cabuyaro, en el Territorio de San Martín, pasando por Medina i la Sabana de Nagnaya. Las dos terceras partes de dicha cantidad serán entregadas al Gobierno de Cundinamarca, para que éste, por medio de la Junta respectiva, los haga invertir en el trayecto de camino comprendido entró Gachetá i el límite con el Territorio de San Martín por la vía de Medina. A la tercera parte restante dará aplicación el Poder Ejecutivo para la composición del camino desde la frontera del Territorio de San Martín hasta Cabuyaro. En el Presupuesto se incluirá la partida espresada.

Art. 9.º Auxiliado con cuarenta mil hectaras de tierras baldías a la compañía o individuo que acometa la construcción de un camino que comunique el Estado de Santander con Arauca. La adjudicación de los baldíos espresados podrá hacerse por el Poder Ejecutivo a la compañía o individuo empresario, siempre que se asegure a su satisfacción la construcción de la mencionada vía.

Art. 10.º El Poder Ejecutivo adoptará los medios necesarios para ponerse en comunicación con las tribus indígenas no reducidas que habitan o frecuentan los dos Territorios de que se ocupa esta lei, a fin de averiguar el número de tribus independientes, su población, estado social i residencia habitual, i de establecer con ellas relaciones regulares i pacíficas que fomenten su civilización i aseguren la tranquilidad de las poblaciones civilizadas establecidas en los mismos Territorios.

Art. 11.º Estas relaciones tendrán por base las siguientes reglas:

Primera. Reconocimiento del derecho de propiedad de dichas tribus en el territorio que ocupan con sus trabajos agrícolas, i de caza i de pesca, a cuyo efecto se trazarán, de acuerdo con las tribus, los límites jenerales del que a cada tribu se reconozca.

Segunda. Reconocimiento del Gobierno, autoridades i leyes que los rigen en sus relaciones interiores, i preexistencia de toda pretensión de sometimiento por la fuerza a las leyes, autoridades i relijion que rigen i se observan en las poblaciones civilizadas.

Tercera. Celebración de tratados para adquirir por compra las tierras que ocupan al norte del Guaviare aquellas tribus que por su carácter no pueden vivir en paz con las poblaciones civilizadas, i traslación de las mismas a las tierras que al efecto se les designen al sur de dicho río, cuyos límites no podrán traspasarse en sus operaciones dichas tribus, ni dentro de las cuales podrá introducirse tampoco,

sin consentimiento de éstas, la población blanca ni la de las tribus reducidas.

Quarta. Arreglo de las relaciones comerciales, por medio de tratados, entre las tribus no reducidas i la población civilizada, procurando que este comercio se haga en épocas i lugares determinados, bajo la inspección de las autoridades políticas del Territorio, con el objeto de prevenir abusos contra el interes de los indios i el empleo de la fuerza por los traficantes mismos, ya sean los indígenas o los civilizados.

Quinta. Prohibición del comercio de licores i bebidas embriagantes i de armas de fuego con las tribus no reducidas.

Sesta. Empleo perseverante de la influencia del Gobierno i de los Misioneros que se establezcan entre los indios, en el sentido de que éstos adopten para su régimen interior costumbres análogas a las instituciones republicanas, como son: el nombramiento de sus jefes i caudillos por elección jeneral; la reunión periódica de asambleas o cuerpos representativos para discutir los negocios de interes comun; el establecimiento de jueces imparciales para la decisión de las controversias particulares; i el reconocimiento de la patria comun a que pertenecen, i de la autoridad nacional que los protege.

Sétima. Mediación constantemente interpuesta entre las diversas tribus para evitar o terminar sus guerras intestinas i decidir las a adoptar reglas de conducta humanas i benévolas entre sí.

Octava. Protección i fomento a los establecimientos agrícolas de dichas tribus, para acostumarlas poco a poco a cambiar la vida errante de la caza i de la pesca por otra mas sedentaria, dependiente del cultivo de la tierra i de la cria de rebaños de ganado.

Novena. Establecimiento permanente de misiones encargadas de predicar la moral evangélica, de estudiar i reducir a caracteres escritos el idioma de las diversas tribus, de enseñar a éstas la lengua patria i de inspirarles con el ejemplo el gusto por las labores agrícolas.

Décima. El sostenimiento permanente de Comisarios del Gobierno nacional cerca de los indios, con el objeto de celebrar tratados, transmitirles los deseos i resoluciones del Gobierno, i recibir de las tribus la espresion de sus necesidades, quejas i proposiciones.

Art. 12.º El Poder Ejecutivo establecerá cerca de las tribus indígenas no reducidas de los Territorios de Casanare i San Martín, dos Comisarios investidos del carácter que espresa el número diez del artículo anterior, remunerados con un sueldo de seiscientos a novecientos pesos anuales cada uno.

Art. 13.º Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar i mantener, con un sueldo de seiscientos a novecientos pesos anuales, hasta dos misioneros ambulantes de la relijion cristiana, que recorran el territorio ocupado por las tribus de los dos Territorios con los objetos que se espresan en la base nona del artículo undécimo; i por ahora, principalmente, con el de estudiar las facilidades i puntos adecuados para el establecimiento de misiones permanentes i colonias agrícolas destinadas a la reducción de los indios a la vida civilizada.

Art. 14.º El Poder Ejecutivo mantendrá constantemente en el Territorio de Casanare, i en el de San Martín cuando lo exijan las circunstancias de incursiones de los indios salvajes u otras, una fuerza organizada de no ménos de cien hombres de infantería o caballería, destinada a dar protección a las poblaciones civilizadas contra los ataques de los indios; a éstos contra los abusos o persecución de los blancos; i a dar seguridad a todos.

Art. 15.º Tambien establecerá el Poder Ejecutivo, luego que las circunstancias lo requieran, una pequeña flota de dos o tres embarcaciones, a órdenes inmediatas del comisario respectivo, para recorrer el Casanare i sus tributarios, i el Meta i sus tributarios, desde Cabuyaro hasta Buenavista, proteger el comercio que se hace a lo largo de estos rios i entablar relaciones amistosas con las tribus no reducidas que frecuentan estos lugares.

Art. 16.º El Poder Ejecutivo procurará por todos los medios posibles que la sal se encuentre en provision suficiente i a bajo precio en las principales poblaciones de los dos Territorios, i al alcance, especialmente, de las tribus indígenas. Al efecto se le autoriza para que prescinda de toda ventaja fiscal en la elaboración de las fuentes saladas de los dos Territorios, en cambio de que los contratistas o arrendatarios se obliguen a vender la sal en puntos i a precios determinados en los contratos respectivos. El precio de la sal jerna en las salinas nacionales situadas en los dos Territorios de que trata esta lei, no excederá, durante diez años, del que en la actualidad está fijado para toda la Nacion.

Art. 17.º El Poder Ejecutivo asignará porciones de tierras suficientes para adjudicar en propiedad a las tribus que vayan reduciéndose a la vida civilizada, a razon de hasta cincuenta hectaras a cada cabeza de familia que se establezca permanentemente en los trabajos de cultivo de la tierra. Al efecto se destinarán para cada tribu extensiones de tierra cultivable desde diez mil hasta veinticinco mil hectaras, que formarán para cada tribu una reserva especial en favor de los primeros colonos i sus inmediatos sucesores.

Art. 18.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con la compañía o compañías que navegen por vapor en el Orinoco, hasta cuatro viajes anuales de los vapores a Cabuyaro o a algun otro punto adecuado del Meta o de sus tributarios. Uno de estos viajes deberá hacerse por el río Arauca hasta la población del mismo nombre. Abrese, a efecto, al Poder Ejecutivo un crédito de hasta seis mil pesos.

Art. 19.º El Poder Ejecutivo mantendrá constantemente un Cónsul en Ciudad Bolívar, con la dotación de hasta mil ochocientos pesos anuales, con la obligacion de enviar todos los meses a los Prefectos de los Territorios noticias de las regulaciones comerciales de aquella plaza, en especial de las que afectan el comercio de tránsito, de los precios corrientes de los artículos de importación i esportación de los Territorios, i de todos los demas hechos que puedan tener importancia para las poblaciones de dichos Territorios.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMON GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, EUSEBIO MORALES.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 27 de abril de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILLO PARRA.

LEI 19 de 1874

(27 DE ABRIL),

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

En vista de la solicitud del señor José I. Aranza, de 11 de marzo,

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que nombre i pague una comisión de dos Profesores de Cálculo, que examinen i estudie la obra escrita por el citado Aranza, i para la cual se le concedió privilegio con fecha 29 de julio último.

Art. 2.º Si el informe de los comisionados fuere favorable a la obra, ya con respecto a su novedad i ya con relación a la utilidad que de su publicación pueda derivar el país, el Poder Ejecutivo podrá disponer que de la partida votada en el Presupuesto de gastos para atender a los de la instrucción pública, se le dé al autor de dicha obra hasta la suma de dos mil pesos, como suscripción del Gobierno a igual número de ejemplares para las oficinas nacionales i para las escuelas.

Hecha en Bogotá, a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMON GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 27 de abril de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, encargado del Despacho de lo Interior i Relaciones Exteriores,

NICOLAS ESQUERRA.

SENADO.

Sesion del día 18 de abril de 1874.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO GÓMEZ.

En Bogotá, el día diez i ocho de abril de mil ochocientos setenta i cuatro, a las once i media de la mañana, con el *quorum* reglamentario, se declaró abierta la sesión del Senado de Plenipotenciarios.

Los ciudadanos Cotes, Quijano i Zapata estuvieron ausentes con legítima excusa.

Se leyó, i fué aprobada, el acta del día anterior, firmándose en el libro respectivo de la del 16 de los corrientes.

Dióse cuenta del orden del día de una i otra Cámara i de la lista de los negocios que han pasado al exámen previo de comisiones a virtud de resolución presidencial.

Leyóse un memorial del señor R. M.

“Considérese el informe de la comisión encargada de estudiar la solicitud del señor R. M. Arana, a que se hace referencia en el memorial que acaba de leerse.”

Sometida a debate la anterior proposición, el ciudadano Gómez la modificó, i fué aprobada i adoptada, con esta adición: “.....i considérese también el informe relativo a un memorial del señor Vicente Tavera.”

En consecuencia, trájose a la vista, en primer lugar, el informe redactado por el ciudadano Sánchez sobre la invención del señor B. Torres Guerra, i se puso en discusión la resolución con que finaliza, la cual está concebida en estos términos:

“Pase la memoria sobre invención de una locomotora que no demanda combustible i resuelve el problema de la navegación aérea,” al señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, para que, como Director jeneral de la instrucción universitaria, pida el dictámen del Concejo de Ingeniería, quien lo dará después de haber oído las esplicaciones verbales o por escrito que el autor quiera hacer para la mejor inteligencia de la máquina inventada, la cual deberá ser dibujada en rigurosa escala, en proyección vertical i horizontal. Obtenidos estos informes, devuélvase a la comisión para que proponga lo que sea conveniente.”

Aprobada que fué la anterior mocion, se leyó el informe del ciudadano Gómez, como encargado de examinar la petición del señor Vicente Tavera, a fin de que se le auxilio con la suma de cuatro mil pesos del Tesoro nacional para conseguir en los Estados Unidos del Norte una rueda i un piñon de engranamiento para montar una máquina que ha inventado; i se puso en discusión, i fué igualmente aprobada, la resolución con que termina la esposicion del ciudadano Senador, a saber:

“Pase el memorial del señor Vicente Tavera al señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, para que, como Director jeneral de la instrucción universitaria, pida el dictámen del Concejo de Ingeniería, acerca de la invención del nuevo motor a que él se refiere en el memorial a que se hace alusión, i para que luego que obtenga el dictámen del Concejo, lo devuelva al Senado a fin de que se proponga lo conveniente con respecto al auxilio de los cuatro mil pesos.”

El Presidente ordenó que estas proposiciones se transcribiesen, como en ellas se dispone, a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Seguidamente se dió lectura a un memorial de la señora Vicenta Tamariz de Mantilla, en el cual solicita del Senado se tome en consideración un proyecto, pendiente desde los años anteriores, que le concede una pensión como viuda de un militar de la Independencia; i al punto presentaron los ciudadanos Silva i Tavera la mocion que a continuación se inserta:

“Altérese el orden del día i dese primer debate al proyecto de lei ‘que concede una pensión a la señora Vicenta Tamariz de Mantilla.’”

El Senado adoptó esta proposición; i abierto luego el primer debate del referido proyecto, tuvo a bien aprobarlo, en votación secreta, por unanimidad de veinte votos afirmativos, siendo escrutadores los ciudadanos Silva i Largacha: se dió el proyecto en comisión al ciudadano Silva.

Púsose aquí en debate la proposición que quedó pendiente en la sesión anterior, presentada por la comisión plural encargada del exámen del proyecto de lei “sobre el ferrocarril del Norte,” i que

concluidos, el Senado aprobó la proposición de suspensión indefinida, i consideró i aprobó, en primer debate, en votación nominal acordada por el Senado a solicitud del ciudadano Sánchez, por unanimidad de votos afirmativos de los ciudadanos Arias, Arosemena, Barriga, Campo Serrano, Caicedo Jurado, Capella Toledo, Corrooso, Díaz, Gómez, Gutiérrez Vergara, Jaramillo, Largacha, Mercado, Núñez, Rueda, Restrepo, Rico, Rodríguez, Sánchez, Silva, Tavera i Viana, el proyecto en referencia, que lleva por título el que sigue: “Lei que concede nuevas autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construcción del ferrocarril del Norte”: se dió al ciudadano Largacha en comisión.

Incontinenti el ciudadano Tavera propuso, i acordó el Senado, lo que sigue: “Publíquese en el ‘Diario Oficial,’ para segundo debate, el proyecto que acaba de aprobarse en primero, con el informe de la comisión, conteniendo ésto las razones que lo apoyan, siempre que la misma comisión las consigne en la Secretaría del Senado en el mas breve término posible.”

Después se levantó la sesión por ser llegada la hora.

El Presidente, RAMON GÓMEZ

El Secretario, Julio E. Pérez.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

Sesion del día 14 de abril de 1874.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO RESTREPO E.

En la ciudad de Bogotá, el día catorce de abril de mil ochocientos setenta i cuatro, siendo las once de la mañana, se llamó la lista de los miembros de la Cámara, i no contestaron los ciudadanos Aldana, Bermúdez, Borda, Canal, Cayon, Clavijo, Eceobar Ramon, Garzon, González V., Guerra, Gutiérrez Miguel L., Jiménez, Jimeno, Lemos, Lemos, Mendoza, Obregon, Polo, Rei, Rivera, Sarria, Serna, Soler, Sosa, Suárez i Uribe.

A las once i media se volvió a llamar la lista i se abrió la sesión.

No concurrieron, por estar legítimamente ausentes, los ciudadanos Arango T., Cabeza, Carvajal, Cuervo, Gutiérrez B., Mendinueta, Obando, Restrepo G. i Zapata.

Los demas ciudadanos que no contestaron al llamamiento de la lista entraron en el curso de la sesión.

I.

Se leyó, i fué aprobada, el acta de la sesión anterior, i se firmó por los ciudadanos Presidente i Secretario la que corresponde al día 13 del presente mes.

También se dió cuenta del orden del día de ambas Cámaras.

II.

El ciudadano Jimeno solicitó, para el despacho de una comisión, las leyes de 1870 i 1873. La Presidencia dispuso que por la Secretaría se le suministrasen estos documentos.

III.

El ciudadano Morales presentó a la consideración de la Cámara, i a nombre de los ciudadanos Hernández, Angarita, Obregon, Pradilla i Ramírez, un proyecto de reforma al Reglamento de la Cámara.

La Presidencia, al acusar recibo, ofreció darle el curso constitucional.

IV.

Incontinenti el ciudadano Morales hizo la proposición que se copia en seguida, la cual fué negada por la Cámara: “Antes de entrar en el orden del día, dese primer debate al proyecto

de importación, i el que fija la equivalencia de los vales del 3 por 10 de interes.”

V.

Entróse en el orden del día, i en consecuencia se abrió el primer debate del proyecto de lei, presentado con informe por el ciudadano Palau, “que concede permiso al colombiano Nicolas Danie para aceptar un consulado.” Después de un corto debate, en que tomaron parte los ciudadanos Palau, Arango i Sáenz, i en el que manifestaron los últimos que aquello debía hacerse por medio de una proposición discutida en dos debates, la Cámara negó el proyecto.

VI.

Acto continuo el ciudadano Arango S. propuso i explicó la siguiente mocion, que la Cámara tuvo a bien aprobar:

“Suspéndase la consideración de lo que se debate, i discútese lo siguiente: ‘Pásense el Senado de Plenipotenciarios todos los expedientes i peticiones relativos a créditos que deben incluirse en el proyecto de lei de Presupuestos para la próxima vijencia económica. En consecuencia, las comisiones devolverán tales expedientes i peticiones oportunamente para que el Secretario les dé el curso indicado.’”

La Presidencia resolvió de conformidad i ordenó al señor Secretario que solicitara de las comisiones los documentos de que trata la anterior proposición, i los remitiese al Senado.

VII.

El ciudadano Camacho Roldan sometió a la consideración de la Cámara la proposición que se copia en seguida:

“Altérese momentáneamente el orden del día para considerar la siguiente proposición:

“Propóngase al Senado la adopción del siguiente crédito adicional al Presupuesto de gastos de 1874 a 1875: ‘Departamento de Fomento.’”

“Capítulo único.

“Artículo nuevo. Para dar cumplimiento a la preparación de los efectos con que la República debe concurrir a la exhibición internacional de productos de la industria americana que se abra en Filadelfia, en celebración del centenario de la Independencia de los Estados Unidos de América, el día 4 de julio de 1876, hasta \$ 25,000.”

Aprobada la parte que trata de la alteración del orden del día, se pasó a consideración en su primer debate la proposición principal, i fué aprobada.

VIII.

Proposición del ciudadano Suárez: “Altérese el orden del día i considérese lo siguiente:

“En el orden de la sesión del día de mañana se colocará en primer término, entre los negocios que deberán discutirse en segundo debate, el proyecto de lei ‘reformatoria del Código Fiscal que trata de la inversión que debe darse a los bienes desamortizados i sujeta a la Agencia jeneral del ramo.’”

Ambas partes de que se compone la anterior proposición fueron aprobadas.

IX.

Se continuó el segundo debate del proyecto de lei “sobre civilizaciones de reduccion de indijenas,” el cual ha quedado pendiente en la sesión del día 18 del mes de marzo próximo pasado.

Puesto en discusión el artículo, se sujetó a debate la modificación introducida por los ciudadanos C. R. Ardila i propuesto en la sesión anterior, en que se consideró este asunto, el cual habia quedado escrito en el

DIARIO OFICIAL

03-07-1876

Año XII

Bogotá, miércoles 12 de julio de 1876.

Número 3,788.

CONTENIDO.

	PÁG.
PODER LEGISLATIVO.	
Lei 97 de 1876 (3 de julio), por la cual se condona un alcance deducido por la Oficina general de Cuentas.....	4201
Lei 98 de 1876 (3 de julio), por la cual se asigna una pensión alimenticia al Capitán inválido Marcelino Angulo.....	4201
Lei 99 de 1876 (3 de julio), sobre fomento, colonización i civilización de indijenas de la hoya del Sarare.....	4201
Cámara de Representantes—Proyecto de «lei que adiciona la de 5 de junio de 1871, sobre fomento de mejoras materiales».....	4201
Informe de la comisión.....	4202
Informe de una comisión.....	4202
Proyecto de «lei que autoriza al Poder Ejecutivo para el arreglo del Archivo nacional».....	4202
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 279 de 1876 (5 de julio), sobre administración del ferrocarril i telégrafo de Bolívar.....	4202
SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES EXTERIORES.	
Circular dirigida a los Prefectos de los Territorios.....	4202
Telegrama del Secretario general de Santander, i contestación.....	4202
Reconocimiento de un Vicecónsul.....	4203
Reduccion de pena.....	4203
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Relacion de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería general de la Union.....	4203
Balances del Libro de cuentas corrientes de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, correspondiente al semestre de 1.º de setiembre de 1875 a 29 de febrero de 1876.....	4203
SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.	
Estado de las líneas telegráficas.....	4204
Estampillas de antigua emision, existentes en la Administración principal de Hacienda nacional en Tunja.....	4204
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema Federal—Sentencia.....	4204
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	4204

Poder Legislativo.

LEI 07 DE 1876 (3 DE JULIO),

por la cual se condona un alcance deducido por la Oficina general de Cuentas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condonase al señor Jorge Quijano el alcance de ochocientos cuarenta i ocho pesos, setecientos cuarenta, que le dedujo la Oficina general de Cuentas, como Administrador principal de Hacienda nacional de Popayan, en el año económico de 1873 a 1874, siempre que el responsable compruebe, a satisfaccion del Poder Ejecutivo, que de dicha suma eran deudores en 31 de marzo de 1874 los diversos Administradores subalternos mencionados por él en los descargos que dió a la Oficina general de Cuentas.

Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 3 de julio de 1876.

Publiquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. RÓBLEZ.

LEI 08 DE 1876

(3 DE JULIO),

por la cual se asigna una pensión alimenticia al Capitán inválido Marcelino Angulo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que Marcelino Angulo sirvió con valor i lealtad en el ejército de la República desde julio de mil ochocientos treinta i nueve hasta junio de mil ochocientos sesenta i uno, en que fué herido e inutilizado para el servicio de las armas i para todo trabajo personal;

2.º Que hizo su carrera por escala, ascendiendo desde simple soldado hasta Capitán, con grado de Sarjento Mayor, distinguiéndose por su valor i subordinacion en varios combates; i

3.º Que las pensiones que se conceden a los ciudadanos que se han inutilizado en el servicio de la patria son, más que un premio para el agraciado, un estímulo para el patriotismo,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a Marcelino Angulo, militar inválido en el servicio de la República, una pensión alimenticia de treinta pesos mensuales, que lo será pagada, durante los dias de su vida, del Tesoro de la Nación.

Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 3 de julio de 1876.

Publiquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. RÓBLEZ.

LEI 09 DE 1876

(3 DE JULIO),

sobre fomento, colonización i civilización de indijenas de la hoya del Sarare.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda privilegio esclusivo a la Compañía anónima que lo solicite para la ejecución de las siguientes obras:

1.º La apertura de una vía de comunicación directa, entre los valles de Cúcuta i el Territorio de Casanare, por la vía de Labateca.

2.º La colonización de la hoya del Sarare i la reduccion i civilización de las tribus salvajes que existen en el territorio comprendido entre el Desparramadero del río del mismo nombre i sus afluentes de una i otra márgen denominados "Talco" i "Bailegrá;" i

3.º La navegacion permanente del citado río Sarare, desde la desembocadura del "Oirá" o desde el punto en que aquél empieza a ser navegable, hasta el Desparramadero, pasando por éste al río Arauca, hasta el punto donde lleguen los vapores que surcan este mismo río.

Artículo 2.º El contrato para la ejecución de estas obras, se celebrará bajo las bases i condiciones siguientes:

1.º La duracion del privilegio respecto del camino de tierra i la navegacion de los rios expresados, no excederá de cincuenta años, que empezarán a correr desde el dia en que se pongan al servicio público ambas empresas;

2.º El término para la ejecución de estas obras, no excederá de diez años, debiendo darse principio al camino dentro de los primeros cinco meses de concedido el privilegio;

3.º La Compañía empresaria deberá mantener en buen estado el camino i las embarcaciones indispensables para el tráfico durante el tiempo del privilegio;

4.º Tambien deberá construir las bodegas necesarias en los lugares que sirvan de puertos;

5.º La Compañía empresaria podrá cobrar por derechos de pesaje i bodegaje, hasta dos pesos por cada carga de las que se importen, un peso por cada una de las que se exporten, un peso por cada cabeza de ganado mayor, cincuenta centavos por cada bestia o cabeza de ganado menor; i veinte centavos por cada persona;

6.º Ademas de las cuarenta mil hectaras de tierras baldías destinadas a la apertura del camino por el artículo 9.º de la lei XI de 1874, se le conceden en propiedad a la Compañía empresaria otras treinta mil que podrá pedir, junto con las anteriores, de las que existen en las hoyas de los rios Sarare i Arauca, siendo de cargo de la misma Compañía los gastos de mensura i adjudicacion.

7.º Dentro de los diez años que se conceden para la apertura del camino, deberá la Compañía establecer dos colonias o poblaciones, por lo ménos, compuestas cada una de veinticinco familias, dentro del territorio demarcado en el número 2.º del artículo 1.º;

8.º Dentro del mismo tiempo deberá adoptar la Compañía los medios necesarios para ponerse en comunicacion con los indijenas no reducidos que habitan el expresado territorio, a fin de averiguar el número de tribus independientes, su poblacion, estado social i residencia habitual, i establecer en ella misiones que fomenten su civilización i aseguren sus relaciones regulares i pacíficas con las poblaciones civilizadas. Para establecer estas relaciones deberán seguirse, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el artículo 11 de la citada lei XI de 1874;

9.º El Gobierno subvencionará a la Compañía, en calidad de empréstito, con la cantidad de veinte mil pesos anuales, durante el término de los diez años señalados para la ejecución de las obras referidas; debiendo votarse cada año la respectiva partida en el Presupuesto de gastos;

10.º La Compañía devolverá al Tesoro de la Union las cantidades que reciba por vía de subvencion, en los diez años siguientes a la ejecución de las obras, i en cuotas iguales a las que se le hayan entregado;

11.º La Compañía empresaria asegurará a satisfaccion del Gobierno la devolución de las sumas que reciba i de las tierras baldías, i ademas el pago de veinticinco mil pesos por vía de multa, en el caso de que no cumpla el contrato con las condiciones expresadas;

12.º Los individuos que se empleen en la construcción del camino, así como los que se establezcan en sus inmediaciones, i los que compongan las colonias, estarán exentos, durante el tiempo del privilegio, de toda contribucion pública directa sobre las propiedades que allí adquirieran, de empréstitos forzozos, de reclutamiento, conscripcion o cualquiera otro servicio personal u oneroso, civil o militar, de paz o de guerra;

13.º Durante el tiempo del privilegio no podrá gravarse el camino ni las obras a él anexas con ninguna clase de contribucion pública.

Artículo 3.º Para los efectos legales, se declara que las obras de que se trata en la presente lei, son de utilidad pública.

Artículo 4.º Terminado el tiempo del privilegio, pasarán a poder del Gobierno el camino, las bodegas i sus accesorios, quedando solo de propiedad de la Compañía las embarcaciones i demas vehiculos que a la sazón tenga empleados en el tráfico fluvial o de tierra.

Artículo 5.º El privilegio que se concede por la presente lei, no impide el establecimiento, por cualquiera persona o Compañía,

de toda clase de vehiculos de transporte, tanto fluviales como terrestres, en la vía a que el mismo privilegio se refiere.

Artículo 6.º El Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para allanar los inconvenientes que acaso puedan presentarse en ejecución de esta lei.

Artículo 7.º El contrato que se celebre con la Compañía anónima que solicite el privilegio de que trata esta lei, no necesita de la aprobacion del Congreso; pero para que sean efectivas en toda su estension las sesiones de que se habla en los incisos 12 i 13 del artículo 2.º si es indispensable que ellas sean aprobadas por la Lejislatura del Estado soberano de Santander.

Dada en Bogotá, a veintinueve de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 3 de julio de 1876.

Publiquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

CÁRDOS NICOLAS RODRÍGUEZ.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

PROYECTO de «lei que adiciona la de 5 de junio de 1871, sobre fomento de mejoras materiales.»

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Puedo ser de carriles de hierro, o misto, formando parte por tierra i parte por agua, el camino que manda proteger el artículo 1.º de la lei de 5 de junio de 1871, «sobre fomento de mejoras materiales», que ponga en comunicacion el Norte del Estado soberano del Cauca con el territorio del Chocó, por la montaña de Juntas de Tamaná.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo puede, ademas, considerar dicho camino como una de las porciones de la vía interoceánica de que hablan los artículos 3.º i 4.º de la lei de 14 de marzo de 1872.

Dada &c.

Presentado a la consideracion de la honorable Cámara de Representantes en su sesion de 12 de mayo de 1876, por el infrascripto Representante por el Estado del Cauca.

J. Ignacio Carvajal.

INFORME DE LA COMISION.

Ciudadanos Representantes.

Se me ha pasado en comision el proyecto de «lei que adiciona la de 5 de junio de 1871, sobre fomento de mejoras materiales», el cual tiende a elevar el camino de Juntas de Tamaná a la categoría de vía interoceánica.

Basante se ha escrito ya por ciudadanos muy competentes sobre la importancia de este camino, i me permito copiar dos párrafos muy significativos de eso que se ha escrito, porque nunca es malo repetir lo que puede proporcionar positiva utilidad i progreso:

«Hace más de doscientos años que existe, por medio de una trocha (por supuesto de «a pie»), comunicacion entre los pueblos del Norte del valle del Cauca con los del Chocó, i no se comprende cómo en tanto tiempo se «haya desconocido por los diferentes Gobiernos que ha tenido la República las inmensas ventajas de un camino de herradura siquie-

DIARIO OFICIAL

09-07-1879

Año XV.

Bogotá, jueves 17 de julio de 1879.

Número 4,465.

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.	
Lei 62 de 1879 (9 de julio), por la cual se hacen varias concesiones.....	6903
Lei 63 de 1879 (10 de julio), que ordena el pago de lo que se adeuda a los Estados por su participación en la renta de Salinas.....	6903
SECRETARÍA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES.	
Solicitud del señor Jil Colunje i documentos a que se refiere.....	6905
Admisión de una renuncia.....	6903
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Relaciones de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería Jeneral de la Union.....	6904
OFICINA DE ESTADÍSTICA NACIONAL.	
Datos pedidos i recibidos en 1878, sobre estadística judicial.....	6905
PODER JUDICIAL.	
Corta Suprema federal—Sentencias.....	6906
Autos.....	6906
Avisos.....	6906

Poder Legislativo.

LEI 62 DE 1879

(9 DE JULIO).

por la cual se hacen varias concesiones.
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Art. 1.º Cédense al distrito de Campoalegre, en el Estado soberano del Tolima, para el fomento de la población, la zona del terreno comprendida entre la ribera del río Nuvia i los límites al norte i sur del mismo distrito, siempre que dicho terreno sea de propiedad nacional.

§. 1.º Del mismo modo cédense quinientas hectaras de tierras baldías a la Municipalidad del Corregimiento de "Bocas de Carare," en el punto donde se halla la capital del Corregimiento; i estos terrenos se destinarán para el fomento de la población i para auxiliar a los nuevos pobladores que allí se establezcan.

§. 2.º Cédese al distrito de "Río de Oro," en el Estado soberano del Magdalena, el terreno baldío sobre que está fundada la ciudad de "Río de Oro," i quinientas hectaras mas a las inmediaciones de la espresada ciudad, para el fomento de la nueva población.

§. 3.º Cédense al distrito de Labateca, en el Estado soberano de Santander, cinco mil hectaras del terreno baldío denominado "Marques," destinadas al fomento de las nuevas poblaciones.

§. 4.º Del mismo modo se ceden al distrito de Mompos las tierras baldías comprendidas en la isla de aquel nombre. La Municipalidad de dicho distrito dictará las disposiciones conforme a las cuales deban usarse sus actuales pobladores i los que vayan nuevamente a poblarla.

La disposición de este párrafo no comprende las tierras baldías que a la fecha de la sanción de esta lei se hayan denunciado como tales i cuya adjudicación se haya pedido legalmente.

§. 5.º Cédense a la Municipalidad del distrito de Bucaramanga, en el Estado soberano de Santander, ocho mil hectaras de tierras baldías, de las que la Nación tiene en el Departamento de Seto, las que se destinarán para el fomento de la nueva población denominada "La Pita" o el "Naranjo."

§. 6.º Cédense al distrito de Tunao, Estado soberano del Cauca, quinientas hectaras de tierras baldías, de las comprendidas en la isla del mismo nombre i destinadas para el fomento de la población.

§. 7.º Cédense a los pobladores de la aldea del Fresno, en el Estado soberano del Tolima, veinte mil hectaras de tierras baldías para el fomento de la población.

§. 8.º Cédense a los pobladores de Anaima Uruará—sitio en el distrito de Ibagué,

del Estado soberano del Tolima, veinte mil hectaras de tierras baldías destinadas al fomento de la población.

§. 9.º Cédense al distrito de La Pradera, Estado soberano del Cauca, cinco mil hectaras de tierras baldías—de las de la Cordillera central, comprendidas entre los límites norte i sur de dicho distrito, i por el oriente la línea divisoria de los Estados del Cauca i Tolima. Estas baldías se destinarán para el fomento de nuevas poblaciones i el de la nueva vía de comunicación explorada ya, que une el espresado distrito con una de las poblaciones del Estado del Tolima; todo a juicio del respectivo Cabildo.

§. 10. Cédense, así mismo, a la Municipalidad de Magangué, en el Estado soberano de Boyacá, veinte mil hectaras de tierras baldías, destinadas al fomento de nuevas poblaciones.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a fin de que los terrenos baldíos de que se habla en la presente lei, sean entregados a las respectivas Corporaciones municipales.

§. Los terrenos baldíos a que se refieren los párrafos 7.º i 8.º del artículo 1.º de la presente lei, serán adjudicados a los respectivos pobladores, de acuerdo con lo dispuesto en la lei 14 de 21 de abril de 1870, adicional al decreto legislativo de 4 de mayo de 1866.

Dada en Bogotá, a tres de julio de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
JOSE ARAUJO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
F. ANGULO.

Los Senadores comisionados al efecto, de acuerdo con el Reglamento del Senado,
J. V. URIBE—J. SANCHEZ.

El Representante comisionado al efecto, de acuerdo con el Reglamento de la Cámara,
ESTANISLAO SILVA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Adolfo Cuéllar.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Clodomiro Castilla.

Bogotá, 9 de julio de 1879.

Publíquese i ejecútese.
El Presidente de la Union,
(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,
H. WILSON.

LEI 63 DE 1879

(10 DE JULIO),

que ordena el pago de lo que se adeuda a los Estados por su participación en la renta de Salinas.
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que entre en arreglos con los Estados por lo que se les adeuda por su participación en la renta de Salinas, i para que pague a dichos Estados lo que la Nación quede a deberles, conforme a los arreglos celebrados.

Art. 2.º El derecho de que habla el artículo 441 del Código fiscal, que corresponde a los Estados mencionados en el artículo 1.º por la participación en la renta de Salinas, se pagará puntualmente en lo sucesivo, sin limitación ninguna, sea que se haya incluido o no la partida correspondiente en el Presupuesto de Gastos. En consecuencia quedan derogados los artículos 446 i 447 de dicho Código.

Art. 3.º Los Administradores de Salinas cumplirán puntualmente con lo dispuesto en el artículo 441 del Código citado. Bien entendido que así no lo verifican incurrirán en una multa igual a las sumas que hayan dejado de liquidar como pertenecientes a los Estados de Boyacá, Cundinamarca,

Cauca, Santander i Tolima, sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores por la falta de cumplimiento a sus deberes.

Dada en Bogotá, a tres de julio de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
JOSE ARAUJO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
F. ANGULO.

Los Senadores comisionados al efecto, de acuerdo con el Reglamento del Senado,
J. V. URIBE—J. SANCHEZ.

El Representante comisionado al efecto, de acuerdo con el Reglamento de la Cámara,
ESTANISLAO SILVA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Adolfo Cuéllar.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Clodomiro Castilla.

Bogotá, 10 de julio de 1879.

Publíquese i ejecútese.
El Presidente de la Union,
(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,
H. WILSON.

Secretaría de lo Interior i R. Exteriores.

SOLICITUD del señor Jil Colunje i documentos a que se refiere.

Bogotá, 12 de julio de 1879.

Señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores—Presente.

Por motivos que no es necesario expresar aquí, dejé de concurrir a las sesiones del Congreso extraordinario que a virtud de convocación del Poder Ejecutivo, hecha en decreto del 12 de mayo último, se instaló en esta capital el 17 del mismo mes.

Eso no obstante, a mediados del mes siguiente tuvo lugar el hecho de que se informará usted por el primer párrafo de la copia que bajo la letra A hallará inclusa en la presente comunicación, i, como era natural, adopté el procedimiento que se ve en los otros dos párrafos.

Recibí luego la nota que bajo la letra B hallará usted tambien inclusa en copia, i respondí en los términos de la que en forma idéntica inoluyo igualmente bajo la letra C.

Ahora bien: el objeto de la presente es suplicar a usted ordene que todas esas piezas, junto con ésta, sean publicadas en el Diario Oficial; i hago a usted tal súplica, no por el vano deseo de que la Nación sepa que he rehusado recibir de su Tesoro una cantidad a la cual se me ha declarado un derecho que yo he creído no tener, sino porque, de no hacerle saber así, parecería todo lo contrario; esto es, que si había yo recibido, no solo esa cantidad, sino todas las de las dietas de un Senador en el período de tiempo que duraron las sesiones del citado Congreso.

Aparecería eso, señor Secretario, porque, según recientemente lo he advertido leyendo las actas de las sesiones del Senado del 17 de mayo en adelante, en cada una de un gran número de ellas se me da por legítimamente excusado de la asistencia a la sesión respectiva, como si yo hubiese presentado bajo alguna forma semejante excusa, i sabido es que la excusa así presentada no priva al Senador o Representante del sueldo o dieta correspondiente.

Mui justo, pues, parecerá a usted mi súplica desde que tenga usted en cuenta lo que acabo de decir, i no dudo, por lo mismo, que accederá a ella.

Soi de usted atento servidor,
Jil Colunje.

Bogotá, 17 de junio de 1879.

Señor Secretario del Senado—Presente.

Uno de los Porteros de esa Corporación (el señor Monroí) me ha entregado la suma de ciento sesenta i ocho pesos (\$ 168) como procedente de sueldo devengado por mí, en mi carácter de Senador, en el próximo pasado mayo.

No habiendo yo asistido a ninguna de las sesiones del Congreso extraordinario actual, que se instaló el 17 de ese mes, i habiéndome declarado suspendido el 9 las del ordinario precedente, al cual si concurrí hasta ese mismo día, juzgo que es efecto de algun error el envío que se me ha hecho de la espresada suma.

Segun mi cuenta, me corresponden tan solo cincuenta i cuatro pesos cuarenta i cinco centavos (\$ 54-45), i en virtud de ello tengo el honor de devolver a usted los ciento trece pesos cincuenta i cinco centavos restantes.

Quedo de usted muy atento servidor,
Jil Colunje.

Es copia—Colunje.

Estados Unidos de Colombia—Poder Legislativo—Secretaría del Senado—Número 96—Bogotá, 25 de junio de 1879.

Señor doctor Jil Colunje—Presente.

Con motivo de la nota que usted pasó a esta Secretaría con fecha 17 del presente, con la cual devuelve la cantidad de \$ 113-55 centavos que se abonaron a usted como parte de dietas del mes anterior, en su calidad de Senador, manifestando no correspondirle dicha suma por no haber concurrido a las sesiones sino hasta el día 9 del mismo mes, ha aprobado hoy el Senado la siguiente resolución:

Devuélvase al senador señor doctor Jil Colunje los \$ 113-55 centavos de que trata en su nota dirigida al Secretario del Senado con fecha 17 del corriente mes, a los cuales tiene derecho conforme al párrafo del artículo 1,148 del Código fiscal. Caso de que el señor Colunje insista en su negativa a recibir dicha suma, el señor Secretario de esta Cámara la remitirá, con nota explicativa, a la Tesorería jeneral."

Remito a usted con la presente la cantidad espresada i me suscribo de usted muy atento servidor,
Adolfo Cuéllar.

Es copia—Colunje.

Bogotá, 27 de junio de 1879.

Señor Secretario del Senado—Presente.

Una vez que esa Corporación, visto el párrafo del artículo 1,148 del Código fiscal, ha declarado que tengo derecho a los ciento trece pesos cincuenta i cinco centavos (\$ 113-55 cs.) que devolví a usted con nota del día 17 del mes en curso, a mí no me es permitido continuar poniendo en duda tal derecho como procedente de la lei; mas siendo tambien indudable que moralmente ninguno tengo en cuenta a la espresada cantidad, puesto que no he prestado el servicio que debiera ser el motivo del pago, la devuelvo a usted de nuevo.

Cáíbeme el honor de contestar así la comunicación que me ha dirigido usted sobre el asunto, i de suscribirme su muy atento servidor,
Jil Colunje.

Es copia—Colunje.

ADMISSION DE UNA RENUNCIA.

Estados Unidos de Colombia—Estado de Boyacá—Poder Ejecutivo—Secretaría Jeneral—Sección de Gobierno i Fomento—Número 758—Tunja, 9 de julio de 1879.

Señor Jeneral Gabriel Peña Salazar—Bogotá.

El señor Presidente ha admitido la renuncia que, de primer suplente de los Senadores Plenipotenciarios por este Estado, hace usted, con el carácter de irrevocable, en su memorial del presente mes.

Soi de usted muy atento servidor,
Por ausencia del Secretario,
El Oficial mayor, Manuel Galán.

les del producto de las salinas de Zipaquirá para la construcción de aquella iglesia subsisten todavía.

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo dará anualmente, de los fondos de la salina de Zipaquirá, cuatro mil pesos, repartidos en cada mes, para ayuda de la construcción de aquella iglesia.

Artículo 2.º Esta concesión durará por cinco años, cuidando el Poder Ejecutivo de que la cantidad designada tenga su legítima inversión.

Dado en Bogotá, a 19 de junio de 1824 14.º

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 21 de junio de 1824—14.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

156

LEY (1)

25-06-1824

(25 DE JUNIO)

que arregla la división territorial de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso.

CONSIDERANDO:

1.º Que el territorio de la República debe tener una división regular en sus departamentos y provincias con respecto a su extensión y población, como que conviene tanto para la fácil y pronta administración pública en todos sus ramos, de que dimana la felicidad de los pueblos;

(1) Esta ley reforma la de 8 de octubre de 1821, número 50 de orden; a su vez fue reformada por la de 13 de abril de 1826, que lleva el número 290 de orden.

2.º Que la división cómoda y proporcionada a las circunstancias locales, facilitando el despacho a los jefes y juzgados les excusa a los pueblos dilaciones, gastos y perjuicios para las reuniones constitucionales en las elecciones primarias y asambleas electorales; para los recursos a las autoridades superiores y para el logro de la pronta y buena administración gubernativa, económica y de justicia;

3.º Que, en fin, debiendo la división territorial de la República conformarse en todo a lo dispuesto en los artículos 8.º, 20, 26, 27 y 29 de la Constitución, en su consecuencia;

DECRETAN:

Artículo 1.º Todo el territorio de Colombia se divide en doce departamentos, que con sus capitales son los siguientes:

- 1.º Orinoco, su capital Cumaná; 2.º, Venezuela, su capital Caracas;
- 3.º, Apure, su capital Barinas; 4.º, Zulia, su capital Maracaibo; 5.º, Boyacá, su capital Tunja; 6.º, Cundinamarca, su capital Bogotá; 7.º, Magdalena, su capital Cartagena; 8.º, Cauca, su capital Popayán; 9.º, Istmo, su capital Panamá; 10, el Ecuador, su capital Quito; 11, Azuay, su capital Cuenca; 12, Guayaquil, su capital Guayaquil. Estos doce departamentos comprenderán las provincias y cantones siguientes:

Artículo 2.º El departamento del Orinoco, las provincias: 1.º, de Cumaná, su capital Cumaná; 2.º, de Guayana, su capital Santo Tomás de Angostura; 3.º, de Barcelona, su capital Barcelona, y 4.º, de Margarita, su capital la Asunción.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Cumaná y sus cabeceras son: 1.º, Cumaná; 2.º, Cumanacoa; 3.º, Aragua Cumanes; 4.º, Maturín; 5.º, Cariaco; 6.º, Carúpano; 7.º, Río Caribe; 8.º, Güiría.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Guayana y sus cabeceras son: 1.º, Santo Tomás de Angosturas; 2.º, Rionegro, su cabecera Atabapo; 3.º, Alto Orinoco, su cabecera Caicara; 4.º, Caura, su cabecera Moitaco; 5.º, Guayana Vieja; 6.º, Caroní; 7.º, Upata; 8.º, La Pastora; 9.º, la Barcelona.

§ 3.º Los cantones de la provincia de Barcelona y sus cabeceras son: 1.º, Barcelona; 2.º, Piritú; 3.º, Pilar; 4.º, Aragua; 5.º, Pao; 6.º, San Diego.

§ 4.º Los cantones de la provincia de Margarita y sus cabeceras son: 1.º, la Asunción, y 2.º, el Norte.

Artículo 3.º El departamento de Venezuela comprende las provincias: 1.º, de Caracas, su capital Caracas, y 2.º, de Carabobo, su capital Valencia.

1177

§ 1.º Los cantones de la provincia de Caracas y sus cabeceras son: 1.º, Caracas; 2.º, Guaira; 3.º, Caucagua; 4.º, Rlochico; 5.º, Sabana de Ocumare; 6.º, La Victoria; 7.º, Maracay; 8.º, Cura; 9.º, San Sebastián; 10, Santa María de Ipire; 11, Chaguarama; 12, Calabozo.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Carabobo y sus cabeceras son: 1.º, Valencia; 2.º, Puerto Cabello; 3.º, Nirgua; 4.º, San Carlos; 5.º, San Felipe; 6.º, Barquisimeto; 7.º, Carora; 8.º, Tocuyo; 9.º, Quibor.

Artículo 4.º El Departamento de Apure comprende las provincias: 1.ª, de Barinas, su capital Barinas, y 2.ª, de Apure, su capital Achaguas.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Barinas y sus cabeceras son: 1.º, Barinas; 2.º, Obispos; 3.º, Mijagual; 4.º, Guanarito; 5.º, Nutrias; 6.º, San Jaime; 7.º, Guanare; 8.º, Ospinos; 9.º, Araure; 10, Pedraza.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Apure y sus cabeceras son: 1.º, Achaguas; 2.º, San Fernando; 3.º, Mantecal; 4.º, Guadualito.

Artículo 5.º El departamento del Zulia comprende las provincias: 1.ª, de Maracaibo, su capital Maracaibo; 2.ª, de Coro, su capital Coro; 3.ª, de Mérida, su capital Mérida, y 4.ª, de Trujillo, su capital Trujillo.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Maracaibo y sus cabeceras son: 1.º, Maracaibo; 2.º, Perijá; 3.º, San Carlos de Zulia; 4.º, Gibraltar; 5.º, Puerto de Altigracia.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Coro y sus cabeceras son: 1.º, Coro; 2.º, San Luis; 3.º, Paraguaná, su cabecera Puelblonuevo; 4.º, Casigua; 5.º, Cumarebo.

§ 3.º Los cantones de la provincia de Mérida y sus cabeceras son: 1.º, Mérida; 2.º, Macuchles; 3.º, Ejido; 4.º, Bailadores; 5.º, La Grita; 6.º, San Cristóbal; 7.º, San Antonio de Táchira.

§ 4.º Los cantones de la provincia de Trujillo y sus cabeceras son: 1.º, Trujillo; 2.º, Escuque; 3.º, Boconó; 4.º, Carache.

Artículo 6.º El Departamento de Boyacá comprende las provincias: 1.ª, de Tunja, su capital Tunja; 2.ª, de Pamplona, su capital Pamplona; 3.ª, del Socorro, su capital Socorro; y 4.ª, de Casanare, su capital Pore.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Tunja y sus cabeceras son: 1.º, Tunja; 2.º, Leiva; 3.º, Chiquinquirá; 4.º, Muzo; 5.º, Sogamoso; 6.º, Tensa, su cabecera Guateque; 7.º, Cocuy; 8.º, Santa Rosa; 9.º, Soatá; 10, Turmequé; 11, Garagoa.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Pamplona y sus cabeceras son: 1.º, Pamplona; 2.º, Villa de San José de Cúcuta; 3.º, El Rosario de Cúcuta; 4.º, Salazar; 5.º, La Concepción; 6.º, Málaga; 7.º, Girón; 8.º, Bucaramanga; 9.º, Piedecuesta.

§ 3.º Los cantones de la provincia del Socorro y sus cabeceras son: 1.º, Socorro; 2.º, San Gil; 3.º, Barichara; 4.º, Charalá; 5.º, Zapatoca; 6.º, Vélez; 7.º, Moniquirá.

§ Los cantones de la provincia de Casanare y sus cabeceras son: 1.º, Pore; 2.º, Arauca; 3.º, Chire, y por ahora Tame; 4.º, Santiago, y por ahora Taguaná; 5.º, Macuco; 6.º, Nunchía.

Artículo 7.º El Departamento de Cundinamarca comprende las provincias: 1.ª, de Bogotá, su capital Bogotá; 2.ª, de Antioquia, su capital Antioquia; 3.ª, de Mariquita, su capital Honda; y 4.ª, de Neiva, su capital Neiva.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Bogotá y sus cabeceras son: 1.º, Bogotá; 2.º, Funza; 3.º, La Mesa; 4.º, Tocaima; 5.º, Fusagasugá; 6.º, Cáqueza; 7.º, San Martín; 8.º, Zipaquirá; 9.º, Ubaté; 10, Chocontá; 11, Guaduas.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Antioquia y sus cabeceras son: 1.º, Antioquia; 2.º, Medellín; 3.º, Rionegro; 4.º, Marinilla; 5.º, Santa Rosa de Osos; 6.º, Nordeste, su cabecera Remedios.

§ 3.º Los cantones de la provincia de Mariquita y sus cabeceras son: 1.º, Honda; 2.º, Mariquita; 3.º, Ibagué; 4.º, La Palma.

§ 4.º Los cantones de la provincia de Neiva y sus cabeceras son: 1.º, Neiva; 2.º, La Purificación; 3.º, La Plata; 4.º, Timaná.

Artículo 8.º El Departamento del Magdalena comprende las provincias: 1.ª, de Cartagena, su capital Cartagena; 2.ª, de Santa Marta, su capital Santa Marta; y 3.ª, de Ríohacha, su capital Ríohacha.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Cartagena y sus cabeceras son: 1.º, Cartagena; 2.º, Barranquilla; 3.º, Soledad; 4.º, Mahates; 5.º, Corozal; 6.º, El Carmen; 7.º, Tolú; 8.º, Chinú; 9.º, Magangué; 10, San Benito Abad; 11, Lorica; 12, Mompos; 13, Majagual; 14, Simití; 15, islas de San Andrés.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Santa Marta y sus cabeceras son: 1.º, Santa Marta; 2.º, Valledupar; 3.º, Ocaña; 4.º, Plato; 5.º, Tamalameque; 6.º, Valencia de Jesús.

§ 3.º Los cantones de la provincia de Ríohacha y sus cabeceras son: 1.º, Ríohacha; 2.º, Cesar, su cabecera San Juan de Cesar.

Artículo 9.º El Departamento del Cauca comprende las provincias: 1.ª, de Popayán, su capital Popayán; 2.ª, del Chocó, su capital Quibdó; 3.ª, de Pasto, su capital Pasto, y 4.ª, de la Buenaventura, su capital por ahora Iscuandé.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Popayán y sus cabeceras son: 1.º, Popayán; 2.º, Almaguer; 3.º, Caloto; 4.º, Cali; 5.º, Roldanillo; 6.º, Buga; 7.º, Palmira; 8.º, Cartago; 9.º, Tuluá; 10, Toro; 11, Supía.

§ 2.º Los cantones de la provincia del Chocó y sus cabeceras son: 1.º, Atrato, su cabecera Quibdó, y 2.º, San Juan, su cabecera Nóvita.

§ 3.º Los cantones de la provincia de Pasto y sus cabeceras son: 1.º, Pasto; 2.º, Túquerres, y 3.º, Ipiales.

12/8

§ 4.º Los cantones de la provincia de Buenaventura son: 1.º, Iscuandé; 2.º, Barbacabas; 3.º, Tumaco; 4.º, Micay, su cabecera Guapi, y 5.º Raposo, su cabecera por ahora La Cruz.

Artículo 10. El Departamento del Istmo comprende las provincias: 1.º, de Panamá, su capital Panamá, y 2.º, de Veragua, su capital Veragua.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Panamá son: 1.º, Panamá; 2.º, Portobelo; 3.º, Chorreras; 4.º, Natá; 5.º, Los Santos, y 6.º, Yavisá.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Veragua y sus cabeceras son: 1.º, Santiago de Veragua; 2.º, Mesa; 3.º, Alange; 4.º, Gaimí, su cabecera Remedios.

Artículo 11. El Departamento del Ecuador comprende las provincias: 1.º, de Pichincha, su capital Quito; 2.º, de Imbabura, su capital Ibarra, y 3.º, de Chimborazo, su capital Riobamba.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Pichincha y sus cabeceras son: 1.º, Quito; 2.º, Machachi; 3.º, Latacunga; 4.º, Quilós, y 5.º, Esmeraldas.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Imbabura y sus cabeceras son: 1.º, Ibarra; 2.º, Otávalo; 3.º, Cotacachi, y 4.º, Cayambé.

§ 3.º Los cantones de la provincia de Chimborazo y sus cabeceras son: 1.º, Riobamba; 2.º, Ambato; 3.º, Guano; 4.º, Guaranda; 5.º, Alausí, y 6.º, Macas.

Artículo 12. El Departamento de Azuay comprende las provincias: 1.º, de Cuenca, su capital Cuenca; 2.º, de Loja, su capital Loja, y 3.º, de Jaén de Bracamoros y Mainas, su capital Jaén.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Cuenca y sus cabeceras son: 1.º, Cuenca; 2.º, Cañar; 3.º, Gualaseo, y 4.º, Girón.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Loja y sus cabeceras son: 1.º, Loja; 2.º, Saruma; 3.º, Carimanga, y 4.º, Catacocha.

§ 3.º Los cantones de la provincia de Jaén y Mainas y sus cabeceras son: 1.º, Jaén; 2.º, Borja; 3.º, Jeberos.

Artículo 13. El Departamento de Guayaquil comprende las provincias: 1.º, de Guayaquil, su capital Guayaquil, y 2.º, Manabí, su capital Puertoviejo.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Guayaquil y sus cabeceras son: 1.º, Guayaquil; 2.º, Daule; 3.º, Babahoyo; 4.º, Baba; 5.º, Punta de Santa Elena, y 6.º, Machalá.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Manabí y sus cabeceras son: 1.º, Puertoviejo; 2.º, Jipijapa; 3.º, Montecristi.

Artículo 14. Los cantones expresados lo serán para los efectos constitucionales contenidos en los artículos 8.º, 20, 26, 27 y 29 de la Constitución; pero por lo que mira a su gobierno político y administrativo de la hacienda pública, podrán reunirse dos o más cantones, que formarán un circuito bajo la autoridad de un solo juez político.

Artículo 15. Si algunos de los cantones expresados en esta ley no pudieren tener municipalidades por su corta población, u otras circunstancias, el Poder Ejecutivo agregará provisionalmente su territorio a otra u otras municipalidades más inmediatas, dando cuenta al Congreso para su arreglo, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución, sin perjuicio de que en los cantones que fueren muy vastos por su territorio o población, se establezcan dos o más jueces políticos, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 16. Pero las cabeceras de los cantones que deben subsistir tendrán municipalidad con arreglo a lo que dispone el mismo artículo. En consecuencia, deben erigirse y se erigen en villas las nuevas cabeceras de estos cantones que en la actualidad sólo fueren parroquias; y el Poder Ejecutivo, previos los requisitos legales, les librará el correspondiente título en papel de la primera clase del sello primero.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo fijará provisionalmente los límites de los cantones creados por esta ley. Los de las provincias y departamentos serán los actualmente conocidos o que por ella se señalan. El Poder Ejecutivo, sin embargo, hará levantar los mapas y adquirir las noticias y conocimientos necesarios para que, pasándolos al Congreso, la Legislatura designe definitivamente los límites de los departamentos, provincias y cantones.

Artículo 18. La provincia de Caracas se dividirá de la de Carabobo por una línea que comenzando por los términos orientales de la parroquia de Cuyagua, línea recta desde la ribera del mar al punto de la Cabrera, corte la laguna de Tacarigua o de Valencia y continúe por el pueblo de Magdalena, al occidente de la villa de Cura y Calabozo, hasta el Apurí; comprendiendo esta provincia los cantones que van expresados bajo el artículo 4.º

Artículo 19. La nueva provincia de Carabobo que ocupa la parte occidental del territorio cortado por la expresada línea divisoria, conservará los términos que actualmente tiene respecto de las otras provincias limítrofes, exceptuándose los cantones de Guanare, de Ospinos y Araure que se agregan a la provincia de Barinas, sirviendo de límite el paso del río de Cojedés, por Caramacate, a la nueva provincia de Carabobo.

Artículo 20. Al departamento del Ecuador corresponden en lo interior los límites que le dividen de los del Azuay y Guayaquil, y en la parte litoral, desde el puerto de Atacames, cerca de la embocadura del río Esmeraldas, hasta la boca del Ancón, límite meridional de la provincia de la Buenaventura, en la costa del mar del Sur.

Artículo 21. La nueva provincia de Manabí, del departamento de Guayaquil, ocupa la parte del territorio de Esmeraldas que por la costa se extiende desde el río Colonche hasta Atacames inclusive. En el inte-

rior tendrá por límite los que han separado la provincia de Quito de esta parte de la de Esmeraldas.

Artículo 22. El departamento del Cauca se divide del del Ecuador por los límites que han separado a la provincia de Popayán en el río Carchi que sirve de término a la provincia de Pasto.

Artículo 23. Los nuevos departamentos no deben elegir senadores ni representantes hasta las próximas asambleas constitucionales. Y las nuevas provincias tampoco deben tener asambleas electorales de provincia hasta la misma época.

Dada en Bogotá, a 23 de junio de 1824—14.º

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 25 de junio de 1824—14.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

157

DECRETO

(28 DE JUNIO)

que nombra patronos de una obra pía fundada en la ciudad de Mérida, de Maracaibo, para dotes de niñas pobres.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que los patronos nombrados para la obra pía que fundó el doctor don Marcelino Ranjel con el objeto de dotar niñas pobres en la ciudad de Mérida no pueden desempeñar cumplidamente sus funciones, así por la distancia que separa de dicha ciudad a uno de los patronos, como porque faltan los otros que pudieran ejercer el patronato;

Segundo. Que corresponde al Cuerpo Legislativo dictar las resoluciones convenientes para la conservación de los establecimientos de be-

neficencia, y los capitales que le pertenezcan, para la legítima inversión de sus réditos, y para que en todo caso pueda exigirse la debida responsabilidad de los que dejen de cumplir sus obligaciones en esta materia;

Tercero. Que si los patronos fuesen el reverendo obispo y la municipalidad de Mérida habría entonces mayor interés en la justa elección de las niñas que deberían dotarse, como también en la conservación del capital;

DECRETAN :

Artículo 1.º Será patrono de la obra pía fundada por el doctor don Marcelino Ranjel para dotes de niñas pobres, en la ciudad de Mérida, el reverendo obispo de aquella diócesis, y en su defecto la municipalidad de Mérida.

Artículo 2.º La Municipalidad propondrá al patrono un número doble de las niñas que deban dotarse cada vez que hayan de verificarse dichas dotes, y de cuyo número el patrono elegirá y confirmará el preciso.

Artículo 3.º Cuando la municipalidad haga las funciones de patrono, ella por sí sola elegirá, sin que sea necesaria la propuesta de que habla el artículo anterior.

Artículo 4.º La cantidad con que deberán dotarse las niñas no pasará de mil pesos, ni bajará de quinientos.

Dado en Bogotá, a 26 de junio de 1824—14.º

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de junio de 1824—14.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

GOBERNACION DE BOYACA

Tunja, diciembre catorce de mil novecientos setenta y ocho.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

JORGE PERICO CARDENAS
Gobernador de Boyacá

GERMAN GAMA CUBILLOS
Secretario de Hacienda

ORDENANZA NUMERO 44 DE 1978

(Diciembre 14)

"Por la cual se reforma la Ordenanza número 8 de Diciembre 4 de 1965 que trata de la creación del Municipio de Cubará".

LA ASAMBLEA DE BOYACA
en uso de sus atribuciones legales.

ORDENA:

Artículo 1o. De conformidad con los estudios realizados por el Instituto AGUSTIN CODAZZI, el Artículo 1o. de la Ordenanza número 8 de Diciembre 4 de 1965 "Por la cual se crea el Municipio de Cubará y el Corregimiento de Altas Minas en el Municipio de Guayatá y se dictan otras disposiciones", quedará así: Créase el Municipio de Cubará en el Departamento de Boyacá, cuya situación queda comprendida dentro de los siguientes linderos según los límites del actual mapa del Instituto Geográfico de Colombia AGUSTIN CODAZZI con el Departamento de Norte de Santander con el Municipio de Toledo y los límites internacionales con los límites de Venezuela, siguiendo por las partes más altas de la cordillera de las CORTINAS hasta la confluencia del río Cubugón y Margua; aguas abajo del río Arauca hasta la desembocadura del río Bojaba, por éste aguas arriba hasta nacimiento limitando con la Comisaría de Arauca, de éste y partiendo del Peñón de Bitirguan junto al río Bojaba, lugar de concurso de los Municipios de Cubará y Güicán en la Intendencia de Arauca, se continúa por el filo de la cordillera al Alto de Santa Lucía, siguiendo por la misma cordillera hasta llegar a los Peñones Rojos de la Rinconada, de aquí a buscar la desembocadura de la Quebrada el Duende en el Río Rifles, lugar de los Municipios de Cubará, Güicán y Chiscas". Con el Municipio de Güicán. Partiendo de la desembocadura de la Quebrada el Duende en el Río Rifles, lugar de concurso de los Municipios de Cubará, Chiscas y Güicán, se continúa por el Río Rifles aguas abajo hasta donde desemboca la Quebrada el Loche; se sigue en dirección general noreste (NE) a la cima de la cuchilla El Peñón del Buitre, cerca al nacimiento de la quebrada el Volcán; se continúa en dirección noreste (N.N/) por el filo de la citada cuchilla, hasta la desembocadura de la Quebrada el Recreo, en el río Rifles; por este aguas abajo hasta su desembocadura en el río Orozco, por éste aguas arriba hasta encontrar el filo de la cuchilla. Los Alpes o Viterbo; se continúa en dirección noreste

(N. N.) por la cima de dicha cuchilla hasta llegar al cerro Caracol, lugar de concurso de los Municipios de Cubará y Chiscas en el límite del Departamento de Santander. Con el Municipio de Chiscas. Por la cordillera más alta con límites del Departamento de Santander y luego con límites con Santander del Norte hasta el Cerro del Mirador. Pasando por el sitio del molumento de la Virgen y continuando los límites interdepartamentales e internacionales de conformidad con el mapa del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, para dar con el primer punto de partida y encierra.

Artículo 2o. Los demás artículos de la Ordenanza número 8 de 1965 quedarán igual, es decir que no sufrirán modificación alguna.

Artículo 3o. La presente Ordenanza regirá a partir de la fecha de su sanción.

Radicada Bajo el Número 49.

FULVIO AVILA RAMOS
Presidente.

JORGE ELIECER MALDONADO GONZALEZ
1er. Vicepresidente

GUSTAVO PEDRAZA GUTIERREZ
2do. Vicepresidente

JORGE CABRA PAEZ
Secretario General

Esta Ordenanza fue adoptada en Tercer Debate en la sesión del día 30 de Noviembre del año en curso, por la Honorable Asamblea.

JORGE CABRA PAEZ
Secretario General

GOBERNACION DE BOYACA

Tunja, catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

JORGE PERICO CARDENAS
Gobernador de Boyacá

ALVARO RUIZ CORREDOR
Secretario de Gobierno

GERMAN GAMA CUBILLOS
Secretario de Hacienda

ORDENANZA NUMERO 45 DE 1978

(Diciembre 14)

"Por la cual se auxilia económicamente a una Institución sin ánimo de lucro y al servicio del Magisterio del Departamento, con motivo de cumplir 35 años de vida gremial".

ORDENANZA NUMERO 54 DE 1979

(Diciembre 19)

"Por la cual se aclara la Ordenanza No. 8 de 1965 que creó el municipio de Cubará".

LA ASAMBLEA DE BOYACA
en uso de sus atribuciones legales,

O R D E N A:

Artículo 1o. Aclárase la Ordenanza No. 8 de 1965, por la cual se creó el municipio de CUBARA, en el sentido de que los territorios que conforman las Inspecciones Departamentales de Policía de Bojabá, el Guamo, Gibraltar, Agua Blanca, El Indio, Mojicones, Auscal y Covaría, pertenence a éste municipio y nó al municipio de GUICAN. En consecuencia, las mesas de votación que funcionen en esas Inspecciones de Policía corresponderán para todos los efectos al municipio de CUBARA.

Artículo 2o. El territorio de las Inspecciones de Policía de Bachira, Bocotá, El Banco, La Cueva y Tunebia-Arriba continuarán perteneciendo al municipio de GUICAN para todos los efectos inclusive los electorales.

Artículo 3o. Esta Ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su sanción.

Radicada bajo en No. 57.

JOSE BENIGNO PERILLA PIÑEROS
Presidente

JOSE JOAQUIN TORRES BOHORQUEZ
1er. Vicepresidente

LUIS EDUARDO RIAÑO
2do. Vicepresidente

OSCAR ANTONIO ARANGUREN AMAYA
Secretario General

Esta Ordenanza fue adoptada en tercer debate por la Honorable Asamblea Departamental de Boyacá, en su sesión de fecha treinta (30) de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

OSCAR ANTONIO ARANGUREN AMAYA
Secretario General

GOBERNACION DE BOYACA

Tunja, diez y nueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

**ACUERDO N° 036
(AGOSTO 18 DE 1996)**

POR EL CUAL SE CREAN LOS CORREGIMIENTOS ESPECIALES Y MENORES O AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TOLEDO, SE DEFINEN LAS ZONAS ADMINISTRATIVAS Y SE CREAN LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TOLEDO NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las contempladas en el Artículo 313 de La Constitución Política, la Ley 134, el Artículo 71 de la Ley 136 de 1994.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Con el objeto de mejorar la prestación de los servicios públicos y asegurar la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, créanse los siguientes Corregimientos especiales:

- a- **CORREGIMIENTO ESPECIAL DE SAN BERNARDO DE BATA:** Cuya cabecera estará situada en el Centro Poblado conocido con el mismo nombre.
- b- **CORREGIMIENTO ESPECIAL DE SAMORE:** Cuya cabecera estará situada en el Centro poblado conocido con el mismo nombre.
- c- **CORREGIMIENTO ESPECIAL DE GIBRALTAR:** Cuya cabecera estará situada en el Centro poblado conocido con el mismo nombre.

ARTICULO SEGUNDO: Los límites de los Corregimientos especiales que mediante el presente Acuerdo se crean, serán aquellos fijados previamente en el Municipio y/o los que se mantienen como límites para efectos electorales ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARAGRAFO: El Municipio de Toledo, a través de la Secretaria de Planeación Municipal, procederá en el término máximo de cuatro meses a expedir el Acto Administrativo complementario al presente Acuerdo, que señale específicamente los linderos, pudiendo hacer los ajustes correspondientes que la Administración Municipal considere pertinentes o convenientes para el cumplimiento de lo estipulado en el presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO: Créase en la Jurisdicción del Municipio de Toledo, los siguientes Corregimientos Menores:

- a- La Loma
- b- San Alberto
- c- La Mesa
- d- El Margua

PARAGRAFO: El Municipio de Toledo, a través de la Secretaría de Planeación Municipal procederá en el término máximo de cuatro meses a expedir el acto Administrativo, complementario al presente Acuerdo que señale específicamente los linderos de los Corregimientos Menores, pudiéndose los ajustes correspondientes por razón de creación de otros Corregimientos Menores para complemento de lo estipulado en el presente Acuerdo.

Hoja N° 2 del Acuerdo 036 de 1996

ARTICULO CUARTO: Los Corregimientos Especiales serán administrados por un Corregidor Especial, Categoría 10, de conformidad con el Artículo 118 de la Ley 136 de 1994 y los Corregimientos Menores por un Corregidor Menor, Categoría 06; los cuales serán de libre nombramiento y remoción.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Autorizase al Señor Alcalde para el nombramiento de los Corregidores Transitorios Especiales hasta la elección de las Juntas Administradoras Locales.

ARTICULO QUINTO: Los Corregidores Especiales y Menores tendrán el carácter de Autoridades Administrativas, que coordinadamente con la participación activa de las Comunidades cumplirán en el área de su Jurisdicción las funciones que les asignen los Acuerdo Municipales o les delegue el Alcalde con sujeción a las Leyes vigentes sobre la materia.

ARTICULO SEXTO: Serán funciones generales de los Corregidores Especiales y Menores, las siguientes:

- Actuar como autoridad administrativa en el territorio de su Jurisdicción siguiendo las instrucciones y pautas que les dispongan los Acuerdos, los Decretos y específicamente las que le designe el Concejo Municipal.
- Conocer los asuntos y negocios que les asigne la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos Municipales.
- Conocer en primera instancia de las contravenciones especiales consignadas en el Decreto 522 de 1971. La segunda instancia corresponderá al Alcalde o funcionario designado para ello.
- Conocer en única instancia de las contravenciones comunes y ordinarias de que trata el Decreto 1355 de 1970 con excepción de las que le corresponden a la Policía Nacional.
- Coordinar con las Comunidades el desarrollo de todas aquellas actividades encaminadas a procurar el bienestar de los ciudadanos.
- Velar por la defensa de los Derechos Humanos y estar atento al cumplimiento de los Derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y específicamente los de petición y acciones de tutela.
- Las demás que les asigne el Señor Alcalde Municipal y que sean de su competencia en el desarrollo de sus labores.

ARTICULO SEPTIMO: REQUISITOS: Para desempeñar el cargo de Corregidor Especial se requiere poseer el Título de Bachiller y acreditar capacitación relacionada con el cargo. Para desempeñar el cargo de Corregidor Menor se requiere poseer el Título de Bachiller.

ARTICULO OCTAVO: Con el objeto de facilitar y mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación comunitaria en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, créase las siguientes Zonas Administrativas:

- Zona 1: Compreendida por el Area Urbana Municipal y el Corregimiento Menor de La Loma.
- Zona 2: Corregimiento especial de San Bernardo y Corregimiento Menor de San Alberto.
- Zona 3: Corregimiento Especial de Samorá y Corregimiento Menor de La Mesa

Hoja N° 3 del Acuerdo 036 de 1996

4: Corregimiento Especial de Gibraltar y Corregimiento Menor de El Margüa.

ARTICULO NOVENO: En las Zonas 2, 3 y 4 funcionarán en cada una de ellas una Junta Administradora Local, integrada por cinco miembros elegidos por elección popular para periodos equivalentes al periodo de los Concejales Municipales y cumplirán las funciones de la Ley con carácter adhonorem.

PARAGRAFO: Para todos los efectos legales y electorales, las Juntas Administradoras Locales se someterán y estarán regidas por lo estipulado en el Capítulo VII (Artículo 117 y s.s.) y Capítulo VIII de la Ley 136 de 1994.

ARTICULO DECIMO: Los límites de las respectivas Zonas para efectos administrativos y electorales de las Juntas Administradoras Locales, serán la sumatoria territorial de los Corregimientos Especiales y Menores agrupados en cada Zona, constituyendo una circunscripción electoral.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Facúltase al Alcalde Municipal para realizar los créditos y contracréditos necesarios dentro del Presupuesto de la actual Agencia, que se requieran para el cumplimiento a cabalidad del presente Acuerdo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Facúltase al Alcalde Municipal para reglamentar el presente Acuerdo en especial la organización administrativa de las Zonas, si hubiere lugar a ello, conforme al Artículo 133 de la Ley 136 de 1994.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Sométase el presente Acuerdo a la Sanción del Señor Alcalde, deroga toda disposición que le sea contraria y rige a partir de la fecha de su publicación.

C U M P L A S E

Dado en Toledo Norte de Santander a los 18 días del mes de Agosto de 1996.

Fernando Antonio Leal Salcedo
FERNANDO ANTONIO LEAL SALCEDO
Presidente

MUNICIPIO DE TOLEDO NORTE DE SANTANDER

Edelma Yolanda Ordoñez Rivera
Edelma Yolanda Ordoñez Rivera
Secretaria
SECRETARIO

96

GOBIERNO MUNICIPAL

Dado en el Municipio de Toledo, Departamento Norte de Santander, a los Treinta y un (31) días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

PUBLIQUESE Y EJECUTASE



JUAN EVANGELISTA PENALCOSA MORA
Alcalde Municipal



IRENE ALEXANDRA OSPINOR
Secretaria General

Gobernación del Departamento.

Bucaramanga, Julio 18 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSÉ SANTOS.

El Secretario de Hacienda,
ROSO CALA.ORDENANZA NUMERO 15 X(18 DE JULIO)sobre fomento—que reforma y adiciona la Ordenanza número 8
de 1890.*La Asamblea departamental de Santander*

ORDENA:

Art. 1º La misión católica y colonización de los terrenos incultos mandada situar en la vía de Barrancabermeja tendrá provisionalmente por cabecera el municipio de San Vicente. En consecuencia, allí será la residencia del Cura ó Capellán y de los demás empleados encargados de dirigir la Colonia en las épocas que no se hallen ejecutando trabajos de excursiones, catequización ú obras públicas de colonización, inter se forma la población sobre la cordillera en el punto sano y adecuado de que trata el artículo 37 de la Ordenanza mencionada.

Art. 2º El Gobernador procederá á reglamentar y organizar la Colonia, sin perjuicio de que el municipio de San Vicente conserve el doble carácter de entidad municipal y cabecera provisional de la Colonia.

Art. 3º Establécese una Colonia agrícola en cada uno de los puntos siguientes: "Carare," "Opón," "Sarare" y "Tercauca" en "Cobaría." Las tres primeras en los sitios que designe el señor Gobernador y la última en el camino que conduce de García-Rovira á Casanare.

Art. 4º El señor Gobernador queda autorizado para la reglamentación y organización de las Colonias de que habla el artículo anterior.

Art. 5º Queda en estos términos adicionada y reformada la Ordenanza número 8 de 1890, y derogado el artículo 109 de la misma.

Dada en Bucaramanga, á 15 de Julio de 1892.

El Presidente, JOSÉ C. MELÉNDEZ.

El Secretario, *Gonzalo Carrizosa S.**Gobernación del Departamento.*

Bucaramanga, Julio 18 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE SANTOS.

El Secretario de Hacienda, ROSO CALA.

ORDENANZA NUMERO 16(18 DE JULIO)

por la cual se hace una donación.

La Asamblea departamental de Santander,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo único. Condónase al señor Mauro Ayala la cantidad de doscientos pesos que se le dedujo como alcance líquido á favor del Tesoro del Departamento, en su carácter de Tesorero del municipio de San Benito. En consecuencia, si existiere juicio ejecutivo pendiente contra dicho señor Ayala ó sus herederos, por la expresada suma y los intereses de demora, queda terminado por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Dada en Bucaramanga, á 15 de Julio de 1892.

El Presidente, JOSÉ C. MELÉNDEZ.

El Secretario, *Gonzalo Carrizosa S.**Gobernación del Departamento.*

Bucaramanga, Julio 18 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE SANTOS.

El Secretario de Hacienda, ROSO CALA.



Ministerio del Interior
Secretaría General

Resolución Número 709 de 19

13 MAY 1999

Por la cual se ordena el deslinde y amojonamiento entre los departamentos de Boyacá y Norte de Santander

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 9º del Decreto Ley 1222 de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander ha solicitado del Gobierno Nacional el deslinde y amojonamiento de los límites de esa entidad territorial con el Departamento de Boyacá

Que el artículo 9 del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental), dispone que previo acuerdo entre los Ministerios de Gobierno (hoy Ministerio del Interior por virtud de la Ley 199 de 1995) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procedera a deslindar y amojonar los Departamentos, función que le corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Conforme a la parte motivada y para los efectos previstos en el artículo 9º y siguiente del Decreto 1222 de 1986 o disposiciones que lo sustituyan, procédase por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al deslinde entre los Departamentos Boyacá y Norte de Santander.

ARTÍCULO 2º.- Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

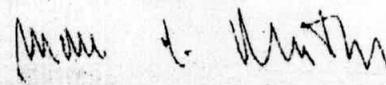
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a

MINISTRO DEL INTERIOR,


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA

**MINISTRO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO.**


JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR



RESOLUCION NUMERO 0276

26 MAYO 1999

Por la cual se designa una comisión

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO
AGUSTIN CODAZZI**

En uso de las facultades conferidas por el
Artículo 9º. del Decreto No. 803 de 1940,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 709 del 13 de mayo de 1999 los Ministerios del Interior y de Hacienda y Crédito Público ordenaron al Instituto Geográfico Agustín Codazzi proceder a efectuar el deslinde y amojonamiento entre los departamentos de Boyacá y Norte de Santander,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Designase como Ingeniero Jefe de la Comisión encargada de las operaciones de deslinde y amojonamiento entre los departamentos de Boyacá y Norte de Santander a FRANCISCO JOSE MARTINEZ RIVERA, cédula de ciudadanía No. 17.081.731, Coordinador de la Unidad de Deslinde de este Instituto.



INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
SEDE CENTRAL

RESOLUCION NUMERO 0276 **DE** 26 MAYO 1999 **HOJA 2**

Por la cual se designa una comisión.

PARAGRAFO: Para el desempeño de su labor el funcionario delegado integrará su grupo de trabajo con personal de la Unidad de Deslinde del IGAC y de las Seccionales de Boyacá y Norte de Santander. Además, podrá solicitar asesoría tanto a la Oficina Jurídica del IGAC como a la Regional Oriental.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE 26 MAYO 1999
Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a

SANTIAGO BORRERO MUTIS
Director General

Proyectó: Ing. Francisco Martínez R.
Revisó: Dra. Nancy Aguirre Gutiérrez,
Dra. Marcela Abella Palacios
Dra. Amy Carolina Clarkson



Departamento de Boyacá
Despacho del Gobernador

RESOLUCION NUMERO 0219 DE _____
(30 SET. 1999)

Por el cual se designa un delegado.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que se está adelantando el proceso de delimitación entre los Departamentos de Boyacá y Norte de Santander.

Que en los próximos días se llevará a cabo en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, una reunión de las delegaciones de Boyacá y Norte de Santander, con el fin de buscar soluciones al diferendo limítrofe.

Que se hace necesario designar al delegado por el Departamento de Boyacá,

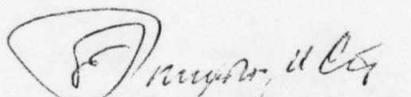
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar al Doctor **Javier Ocampo López** como delegado del Departamento de Boyacá, para que en su representación adelante todo el proceso tendiente a establecer de manera definitiva los límites interdepartamentales de Norte de Santander y Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los efectos del artículo anterior, el delegado integrará la comisión asesora respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los **30 SET. 1999**


Eduardo Vega Lozano
Gobernador de Boyacá


Luis Leocadio Tavera Manrique
Secretario Jurídico y del Interior



517
RESOLUCIÓN NÚMERO 517 DEL 2003
(26 SET. 2003)

Artículo 2. Modificar los artículos únicos de las resoluciones 173 de 1997, 276 de 1999, 155 del 2001, 234 del 2002 y 289 del 2003 expedidas por esta Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en el sentido de indicar que en reemplazo del ingeniero Francisco José Martínez Rivera actuará el ingeniero Jairton Habit Díez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía 19.253.085 de Bogotá, a partir del 1 de Octubre del 2003.

Artículo 3. La presente resolución
EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO
"AGUSTÍN CODAZZI"

En uso de las facultades legales conferidas por el artículo 9 del Decreto 803 de 1940, en concordancia con el numeral 12 del artículo 14 del Decreto 2113 de 1992, y

CONSIDERANDO

Que mediante las resoluciones 173 de 1997, 276 de 1999, 155 del 2001, 234 del 2002 y 289 del 2003 expedidas por esta Dirección General, se designó al ingeniero Francisco José Martínez Rivera, como Jefe de las Comisiones encargadas de las operaciones de deslinde y amojonamiento a que se refieren las resoluciones precitadas.

Que al ingeniero Martínez Rivera se le reconoció el derecho de pensión y por esa razón renunció al empleo que venía desempeñando en el Instituto. Mediante la Resolución 470, expedida por esta Dirección General el 5 de Septiembre del 2003 se aceptó la mencionada renuncia a partir del 1 de Octubre del 2003.

Que se hace necesario reemplazar al ingeniero Francisco J. Martínez R. como Jefe de las Comisiones en que actuaba con esa calidad, para las operaciones de deslinde y amojonamiento.

Que en consecuencia se

RESUELVE

Artículo 1: Modificar los artículos únicos de las resoluciones 276 de 1999, 234 del 2002 y 289 del 2003, expedidas por esta Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en el sentido de indicar que en reemplazo del ingeniero Francisco José Martínez Rivera actuará el ingeniero Jairton Habit Díez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía 79.425.977 de Bogotá, a partir del 1 de Octubre del 2003.

BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN NÚMERO (704) DEL 2009

11 SEP 2009

Por la cual se modifica una resolución en cuanto a la designación del ingeniero Jefe Encargado en varias operaciones de deslinde y amojonamiento.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

En uso de las facultades legales conferidas por el artículo 9 del Decreto 803 de 1940, en concordancia con el numeral 12 del artículo 14 del Decreto 2113 de 1992, y

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución 517 de 2003, expedida por esta Dirección General, se designó al ingeniero Jairton Habit Díez Díez, como Jefe Encargado de las operaciones de deslinde y amojonamiento entre los departamentos de Boyacá y Norte de Santander, Boyacá y Casanare, Boyacá y Santander, y Barranquilla – Puerto Colombia.

Que el ingeniero Díez Díez se retiró del Instituto y mediante la Resolución 550 del 21 de julio de 2009 expedida por esta Dirección General, se le aceptó la renuncia a partir del 31 de julio de 2009.

Que se hace necesario reemplazar al ingeniero Jairton H. Díez Díez como Jefe Encargado de las Comisiones en que actuaba con esa calidad, para las operaciones de deslinde y amojonamiento.

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el artículo 1 de la Resolución 517 del 2003, expedida por esta Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el sentido de indicar que en reemplazo del ingeniero Jairton Habit Díez Díez actuará el ingeniero Víctor Manuel Morales Aragón, identificado con la cédula de ciudadanía 19.253.085 de Bogotá, a partir de la fecha de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Para el desempeño de su labor el funcionario delegado integrará su equipo de trabajo con personal del Grupo Interno de Trabajo de Deslinde de Entidades Territoriales y de las territoriales de Boyacá, Norte de Santander, Santander, Atlántico y delegada de Casanare.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 SEP 2009

MÉRCEDES VÁSQUEZ DE GÓMEZ
Director General (E)

Departamento Norte de Santander
Gobernación

San José de Cúcuta,

09 JUN. 1999

001432

Doctor
SANTIAGO BORRERO MUTIS
Director General
Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Carrera 30 N° 48-51
Santafé de Bogotá, D. C.

~~12824~~
12824

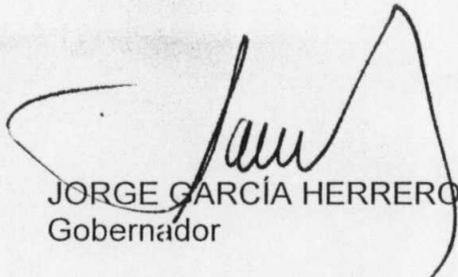
Cordial saludo, doctor Borrero.

En atención a su comunicación N° 007864 del 4 de junio me permito informarle que he designado al doctor Alfredo Enrique Flórez Ramírez, Contralor General del Departamento, como mi representante en la Comisión de Deslinde Interdepartamental.

1999 JUN 17 P. 12
CORRESPONDENCIA
OFICINA
IGAC

Así mismo le remito copia de la comunicación y de la resolución N° 281 del 13 de abril de 1999, por medio de la cual la Asamblea de Norte de Santander designa a los doctores Gonzalo Arenas Hernández e Ismael Carrillo Candelo como sus representantes ante la mencionada Comisión.

Sin más por el momento, me suscribo hasta otra oportunidad.



JORGE GARCÍA HERREROS CABRERA
Gobernador

Anexo: Uno (dos folios)

Marina C.



Departamento de Boyacá
Despacho del Gobernador

RESOLUCION NUMERO 0219 DE _____
(30 SET. 1999)

Por el cual se designa un delegado.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que se está adelantando el proceso de delimitación entre los Departamentos de Boyacá y Norte de Santander.

Que en los próximos días se llevará a cabo en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, una reunión de las delegaciones de Boyacá y Norte de Santander, con el fin de buscar soluciones al diferendo limitrofe.

Que se hace necesario designar al delegado por el Departamento de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar al Doctor **Javier Ocampo López** como delegado del Departamento de Boyacá, para que en su representación adelante todo el proceso tendiente a establecer de manera definitiva los límites interdepartamentales de Norte de Santander y Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los efectos del artículo anterior, el delegado integrará la comisión asesora respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los **30 SET. 1999**

Eduardo Vega Lozano
Gobernador de Boyacá

Luis Leocadio Tavera Manrique
Secretario Jurídico y del Interior

EN FIEL COPIA
25 OCT 2002

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
NIT. 890.503.639-4

Resolución No. 281 de 1999

(13 ABR 1999)

POR LA CUAL SE DESIGNA UNA REPRESENTACION DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL *

EL PRESDENTE DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, en uso de sus facultades y en especial las conferidas por la ordenanza no 015 de julio 5 de 1996 y

CONSIDERANDO

QUE: Se hace necesario designar dos representantes de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, para integrar la Comisión de Norte de Santander, en la diligencias de deslinde de nuestro Departamento y el de Boyacá, en la zona de Gibraltar.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Designese a los Honorables Diputados: GONZALO ARENAS HERNANDEZ e ISMAEL CARRILLO CANDELO, para que en representación de la Asamblea del Departamento de Norte de Santander, integren la Comisión que por nuestro Departamento, participará en la diligencias de deslinde con el Departamento de Boyacá, en la zona de Gibraltar.

ARTICULO SEGUNDO La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

Se expide en San José de Cúcuta a los trece (13) días, del mes de Abril de 1999

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RENE ALEJANDRO DUARTE GALAVIS
Presidente

C:\SECRETARIA GRAL\RESOL_COMISION_99

25 JUN 2002

DECRETO QUE ERIGE A TOLEDO EN MUNICIPIO

.....
DECRETO /

30-09-1887

sobre régimen político y municipal
.....

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE SANTANDER ,

visto el artículo 182 de la Constitución

DECRETA :

.....
Provincia de Pamplona

Distritos

- Cácota - Erígese esta aldea en Distrito municipal, por sus límites actuales
- Cucutilla - Con sus límites actuales
- Chitagá - Con sus límites actuales
- Chopo - Con sus límites actuales
- Lubateca - Con sus límites actuales
- Mutiscua - Erígese esta aldea en Distrito municipal, por sus límites actuales
- Pamplona - Con sus límites actuales
- Silos - Con sus límites actuales
- Toledo - Erígese esta aldea en Distrito municipal, por sus límites actuales

.....
Dado en Bucaramanga, a 30 de septiembre de 1887

ALEJANDRO PEÑA SOLANO

El Secretario de Gobierno,

Vicente Villumizar

(Publicado en la GACETA DE SANTANDER , Bucaramanga, sábado, 10. de octubre de 1887 - No. 1980)

*En tiempo de la Residencia del Excmo. Rafael
 Ángel de la Pedraza a los municipios
 de la República el secreto o acuerdo por el
 cual se habían creado los "Comunidades"
 Toledo, mantuvo el acuerdo sobre "Comunidades"
 únicamente con el del "Progreso" en
 el Parara.*

CONTENIDO

249. Dada en Bogotá, á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,
FRANCISCO GROOT

El Presidente de la Cámara de Representantes,
TOMAS O. EASTMAN

El Secretario del Senado,
Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis María Terán

251. Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 11 de 1909.

251. Publíquese y ejecútese.
(L. S.)

254. RAMON GONZALEZ VALENCIA
El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS CALDERON

PODER LEGISLATIVO

por el número 30 de 1909, por la cual se crea la Oficina de Longitudes..... 249

MINISTERIO DE GOBIERNO

por el número 311 de 1909, por el cual se suprime un empleo..... 251

por el número 343 de 1909, por el cual se dictan algunas disposiciones relativas al personal de empleados del Panóptico de Bogotá..... 251

por el número 344 de 1909, por el cual se hace un nombramiento..... 251

por el número 345 de 1909, por el cual se encarga interinamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro al señor Ministro de Instrucción Pública..... 251

conclusión sobre derechos de registro en escrituras de mejora de hipoteca..... 254

CORTE DE CUENTAS

Informe del Presidente de la Corte de Cuentas al honorable Congreso de la República..... 254

FINES OFICIALES..... 254

Poder Legislativo

LEY NUMERO 30 DE 1909

(11 DE OCTUBRE)

por la cual se crea la Oficina de Longitudes.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Créase un centro científico para el perfeccionamiento sistemático y progresivo de la cartografía de la República, centro que se designará con el nombre de *Oficina de Longitudes*.

Artículo 2.º La *Oficina de Longitudes* dependerá del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Gobierno reglamentará la presente Ley, dictando las resoluciones necesarias para su cumplida ejecución, organizará la Oficina que se crea y hará los nombramientos del caso.

Parágrafo. La Oficina tendrá por jefe un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros auxiliares.

Artículo 3.º El Observatorio Astronómico Nacional les prestará su ayuda á los Ingenieros de la Oficina en cuanto se relacione con las longitudes que puedan obtenerse por medio del telégrafo, para que éstas sean referidas al meridiano de dicho observatorio. Para este objeto tendrá franquicia telegráfica el Director del Observatorio y los Ingenieros de la Oficina.

Artículo 4.º Sólo podrán ser nombrados miembros de estas Comisiones Ingenieros colombianos idóneos de esta clase de trabajos.

Parágrafo. Todos los instrumentos y demás aparatos de observación que fueron empleados por las Comisiones de límites con Venezuela, de propiedad del Gobierno, pasarán al cargo de la *Oficina de Longitudes*.

Artículo 5.º Inclúyanse en el Presupuesto los gastos que demande la ejecución de la presente Ley.

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 331 DE 1909

(11 DE OCTUBRE)

por el cual se suprime un empleo.

El Presidente de la República de Colombia, En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo único. Queda suprimido, á contar desde el 1.º del presente mes, el empleo que con el nombre de *Anotador de Prensa* figura en la Sección 5.ª del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Octubre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,
ALEJANDRO BOTERO U.

DECRETO NUMERO 343 DE 1909

(11 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan algunas disposiciones relativas al personal de empleados del Panóptico de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1.º Mientras la Cárcel de Detenidos de esta ciudad permanezca en el local del Panóptico, estará directamente subordinada, para los efectos del servicio, al Director del establecimiento, y el encargado de la referida Cárcel tendrá la denominación de *Jefe de la Sección de Detenidos*.

Artículo 2.º Desde esta fecha queda suprimido un puesto de Practicante en el mismo establecimiento.

Parágrafo. Nómbrase para desempeñar las dos practicantías restantes á los señores Coriolano Laverde y Martín Carvajal.

Artículo 3.º Suprímese el puesto de Vigilante que ocupa actualmente el señor Rafael Zornosa.

Artículo 4.º Restablécense el puesto de Subdirector que anteriormente existía en ese establecimiento, con una asignación mensual de ochenta pesos, y nómbrase para desempeñarlo en propiedad al señor don Martín González G., quien devengará su sueldo desde el día nueve de Septiembre último, fecha en que empezó á prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Octubre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,
ALEJANDRO BOTERO U.

DECRETO NUMERO 344 DE 1909

(12 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Abelardo Arboleda del puesto de *Escribiente de la Secretaría General de la Presidencia de la República*, nómbrase en su reemplazo al señor Luis Medina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Octubre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,
ALEJANDRO BOTERO U.

DECRETO NUMERO 345 DE 1909

(12 DE OCTUBRE)

por el cual se encarga interinamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro al señor Ministro de Instrucción Pública.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo único. Encárgase interinamente del Despacho de Hacienda y Tesoro al actual Ministro de Instrucción Pública, señor doctor Manuel Dávila Flores, hasta que tome posesión el titular, doctor Tomás O. Eastman.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Octubre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,
ALEJANDRO BOTERO U.

RESOLUCION

sobre derechos de registro en escrituras de mejora de hipoteca.

Ministerio de Gobierno—Sección 4.ª—Bogotá, Octubre 8 de 1909.

El señor Juan Sload U. ha elevado á este Despacho un memorial en el que solicita revocatoria de la Resolución ministerial de 28 de Junio de 1907, por la cual se dispone que no hay lugar al pago de nuevos derechos de registro por las escrituras de mejora de hipoteca que se otorguen como garantía de una obligación principal.

Funda su solicitud en que el asunto de que se trata no es de la competencia del Poder Ejecutivo, por ser de carácter civil y no fiscal, y que la solución corresponde, por consiguiente, al Poder Judicial. Sostiene también que la circunstancia constitutiva de una hipoteca radica en el instrumento, y que de esta suerte habrá, tantas hipotecas cuantas sean las escrituras respectivas, no obstante que ellas tengan por objeto garantizar una sola deuda.

Para resolver se considera:

El artículo 38 de la Ley 149 de 1893 dispone que el Ramo Fiscal lo forman las leyes relativas á la organización, recaudación é inversión de las rentas y contribuciones nacionales, y manejo, administración y enajenación de los bienes de

la República. Mas siendo la Ley 56 de 1904 orgánica del Impuesto ó Renta de Registro, es evidente que está comprendida en aquel Ramo.

Y como quiera que el Poder Ejecutivo tiene la atribución de resolver las consultas que se le hagan sobre la manera de aplicar las leyes en materia fiscal, de conformidad con el artículo 71, ordinal 3.º, de la Ley 149 citada, no cabe duda de que la Resolución de que se ha hecho mérito está dentro del radio de su jurisdicción.

En la providencia reclamada se citó el artículo 2451 del Código Civil como pertinente, para fundar la posibilidad legal que tiene un acreedor de que se mejore, en determinadas circunstancias, una hipoteca, complementándola ó ampliándola con fincas que puedan asegurar suficientemente una deuda. De esta disposición debía deducirse la conclusión de si los derechos de registro por un gravamen hipotecario deben duplicarse cuando se trata de una mejora de hipoteca, considerando esta nueva convención como otro contrato de la misma naturaleza que el primero; ó si no era exequible tal aumento en cuanto los requisitos esenciales y cuantía del primer contrato no hubieran sido alterados.

Es de observarse que el peticionario, para los efectos del registro, identificó los términos de instrumento de hipoteca con la hipoteca misma, cuando en realidad ésta es un derecho de prenda constituido sobre un inmueble, y aquí la prueba de ese mismo derecho; y concinje afirmando que la multiplicidad de instrumentos de hipoteca debe ser la base para cobrar los derechos de registro y no la suma asegurada con las fincas que en dicho instrumento quedan afectadas como garantía de la deuda.

El ordinal e) del artículo 1.º de la Ley 56 de 1904, al establecer el Impuesto de Registro dice: "veinte centavos por cada \$ 100 del valor de todo gravamen hipotecario, sin perjuicio del pago que corresponde al valor del contrato principal á que accediere la hipoteca."

Como se ve, esta disposición no hace diferencia entre las escrituras de hipoteca, sino que sólo habla de gravamen hipotecario dentro del cual pueden haber perfectamente uno ó varios instrumentos de hipoteca, dado el carácter de individualidad de éstos, según lo dispuesto en el artículo 2433 del Código Civil.

Ahora bien: en el caso que se estudia se trata de un gravamen hipotecario por el cual se dedujeron íntegramente los derechos de registro; el hecho de incluir en dicho gravamen una finca más para seguridad de la deuda, no implica que se haya verificado modificación ni sustitución alguna en los requisitos esenciales del contrato principal.

Mas si ha habido tales modificaciones ó sustituciones, esta circunstancia debe ser cuestión que se ventile ante el Poder Judicial mediante las fórmulas propias de cada juicio.

Por lo expuesto

RESUELVE:

No se accede á la solicitud de revocatoria de la Resolución de 28 de Junio de 1907, por la cual se dispone que no hay lugar al pago de nuevos derechos de registro por las escrituras de mejora de hipoteca.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ALEJANDRO BOTERO U.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 13 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GÓNZALEZ VALENCIA

El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSÉ CADAVID

LEY NUMERO 65 DE 1909

(DICIEMBRE 14)

sobre división territorial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde el primero de Abril de mil novecientos diez se restablecerá la división territorial en los Departamentos que existían en primero de Enero de mil novecientos cinco, así:

- Antioquia, capital Medellín;
- Bolívar, capital Cartagena;
- Boyacá, capital Tunja;
- Cauca, capital Popayán;
- Cundinamarca, capital Bogotá;
- Magdalena, capital Santa Marta;
- Nariño, capital Pasto;
- Panamá, capital Panamá;
- Santander, capital Bucaramanga;
- Tolima, capital Ibagué.

Parágrafo 1º Los límites de los diez antiguos Departamentos serán los que tenían el primero de Enero de mil novecientos cinco.

Parágrafo 2º Los Territorios de San Martín y Casanare, Caquetá, Goajira y Chocó serán administrados directamente por el Gobierno Nacional como Intendencias.

Parágrafo 3º No obstante lo dispuesto en este artículo, subsistirán de los Departamentos actuales aquellos que comprueben, antes del primero de Abril próximo, que reúnen las condiciones que se expresan en el artículo 2º de esta Ley. Esta comprobación se hará ante la Comisión Legislativa que elegirá el Congreso. Las pruebas recogidas por la Comisión serán remitidas con informe y concepto de ésta al Poder Ejecutivo, á fin de que él dicte los decretos necesarios para la subsistencia de los Departamentos que deban quedar, conforme á esta Ley.

Artículo 2º Para la creación de nuevos Departamentos se necesitan las siguientes condiciones.

1ª Que la creación sea solicitada por las tres cuartas partes de los miembros de los Consejos Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento;

2ª Que ésta tenga, por lo menos, ciento cincuenta mil (150,000) habitantes;

3ª Que el Presupuesto efectivo de Rentas del nuevo Departamento no baje de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) oro, anuales;

4ª Que el Departamento de que se segregue la nueva entidad quede con población no menor de ciento cincuenta mil habitantes, y con Presupuesto anual de Rentas no inferior á ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) oro; y

5ª Que cuando el nuevo Departamento se forme segregando territorio de dos ó más, éstos conserven las mismas condiciones prescritas en el inciso que precede.

Artículo 3º Dos Departamentos limítrofes que no llenen separadamente las condiciones exigidas en el artículo 2º, pero que, reunidos, las llenen todas, podrán solicitar, por medio de las tres cuartas partes de los miembros de los Consejos Municipales, que con sus territorios se forme un nuevo Departamento, caso en el cual la capital de la nueva entidad será la que fije la mayoría de los Consejos Municipales. En este caso no podrá quedar con solución de continuidad el territorio del antiguo Departamento del que los dos limítrofes formaron parte.

Artículo 4º A solicitud de las tres cuartas partes de los miembros de los Consejos Municipales de uno ó varios Distritos ó de una Intendencia, podrá el Congreso segregar los de un Departamento para agregarlos á otro limítrofe, ó agregar á un Departamento la Intendencia ó agrupación aludidas, siempre que se cumpla en el primer caso la condición señalada en el inciso 4º del artículo 2º

Artículo 5º El Distrito de Bogotá, no obstante su carácter de Distrito Capital, desde la promulgación de la presente Ley, será administrado por un Consejo Municipal, un Alcalde y un Personero Municipal, conforme á las leyes sobre régimen político y municipal.

Artículo 6º Devuélvense á los Departamentos los bienes que les pertenecían en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro, salvo aquellos de que haya dispuesto la Nación.

Artículo 7º Las imprentas compradas con sus recursos propios por los Departamentos que dejen de existir, en conformidad á lo dispuesto en esta Ley, quedarán de propiedad de los Municipios, que hoy son capitales.

Artículo 8º Las Provincias actuales subsistirán con los mismos límites, Municipios y capitales que hoy tienen, mientras el Congreso resuelva lo conveniente.

Parágrafo 1º Exceptúase la antigua Provincia de Chiná, que se restablece con los Distritos y por los límites que tenía en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en el antiguo Estado de Bolívar.

Parágrafo 2º En el caso de que el actual De-

partamento de Antioquia sea reintegrado al antiguo de este nombre, ingresará con los mismos Municipios y regiones que hoy lo forman, según los Decretos Ejecutivos números 916 y 1181 de 1908.

Artículo 9º Para la mejor administración de los Departamentos podrán crearse Secretarías de Hacienda y los demás empleos que fueren indispensables, que se pagarán con fondos departamentales.

Parágrafo. Cuando funcione un Secretario de Hacienda, el Secretario General será Secretario de Gobierno.

Artículo 10. Aquellos Municipios situados en los litorales, que dieren salida al mar á algún Departamento, no serán agregados á otro, privando así al que los posee actualmente de una fácil comunicación marítima.

Artículo 11. Deróganse las leyes y se suspenden los efectos de los decretos ejecutivos que sean contrarios á la presente Ley.

Artículo 12. La presente Ley empezará á regir desde su promulgación.

Dada en Bogotá, á diez de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSÉ CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Foder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 14 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

LEY NUMERO 67 DE 1909

(DICIEMBRE 16)

por la cual se autoriza un gasto.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1º Destínase la suma de diez y ocho mil pesos (\$ 18,000) para los siguientes gastos:

Para la estatua del Libertador Simón Bolívar en la galería del edificio para Oficina Inter-

nacional de las Repúblicas Americanas, cinco mil pesos.....\$ 5,000

Para la estatua de Nariño en la galería del mismo edificio, doce mil pesos.. 12,000

Para la compra de obras históricas, literarias y científicas nacionales destinadas á la *Biblioteca Colón*, mil pesos... 1,000

Suma, diez y ocho mil pesos.....\$ 18,000

Artículo 2º La suma anterior se incluirá en el Presupuesto de Gastos de 1910, y el Poder Ejecutivo hará el gasto de la partida de cinco mil pesos (\$ 5,000) siempre que los Gobiernos de Venezuela y Ecuador convengan en donar con Colombia la estatua del Libertador á la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.

Dada en Bogotá, á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

El primer Vicepresidente del Senado,

FRANCISCO MONTAÑA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSÉ CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 16 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSÉ CADAVID

RELACION DE DEBATES

SESIÓN DEL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1909

Al discutirse en primer debate el proyecto de ley « por la cual se derogan ciertos artículos de la Ley 33 de 1903, » para cuya discusión había sido citado el señor Ministro de Hacienda, el honorable Representante Cadavid informó que la Ley 33 fue íntegramente derogada por la 59 de 1905, y que sólo había quedado subsistente la Junta Nacional de Amortización, informe que dio con objeto de que lo tuviera en cuenta la

1-12-1910

BN

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año XLVI

Bogotá, jueves 1.º de Diciembre de 1910

Número 14160

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 88 DE 1910, de desarrollo del Acto Legislativo número 1 de 1910... 281

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1212 de 1910, por el cual se silencia la Corte Penal del Meta... 282

Decreto número 109 de 1910, por el cual se hace un amarramiento... 283

Decreto número 10 de 1910, por el cual se designan los Registradores que deben constituir las Salas en que ha quedado dividida la Corte Suprema de Justicia... 284

Decreto número 86 de 1910, por el cual se dictan las Salas en que los suplentes de los Registradores de la Corte Suprema de Justicia deben llevar las Salas de los Registradores principales de cada una de las Salas en que ha quedado dividida... 284

CORTE DE CUENTAS

Actos... 284

ACTOS OFICIALES

Actos... 284

Poder Legislativo

LEY NUMERO 88 DE 1910
de desarrollo del Acto Legislativo número 1 de 1910.
(1.º DE DICIEMBRE)

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

Ramo Administrativo.

Artículo 1.º Las Provincias en que actualmente están divididos los Departamentos continuarán con la organización que hoy tienen.

Artículo 2.º Las Asambleas Departamentales quedan facultadas para crear o suprimir Provincias, teniendo en cuenta el mayor incremento de los intereses locales. Si de un acto de creación o supresión se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

Artículo 3.º Cada Provincia será regida por un Prefecto de libre nombramiento y remoción del Gobernador, de quien es Agente inmediato.

Artículo 4.º El período de duración del Prefecto será el de un año, y podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 5.º Cada Prefecto tendrá un Secretario y los empleados subalternos que determine la Asamblea Departamental, todos los cuales serán de libre nombramiento y remoción del primero.

Artículo 6.º Cada Prefecto tendrá un suplente, que reemplazará al principal en las faltas absolutas, temporales o accidentales.

Parágrafo. Si faltaren el principal y el suplente, se encargará del destino el Alcalde de la capital, y si éste también faltare, lo hará el Secretario de la Prefectura, mientras el Gobernador dispone lo conveniente. Al efecto, se dará a éste inmediatamente cuenta de lo ocurrido en este caso; el que se encargue de la Prefectura tiene el ejercicio pleno de las funciones del empleo, y debe ser reemplazado en el otro que servía.

Artículo 7.º El Prefecto residirá ordinariamente en la capital de la Provincia; pero podrá ausentarse

de ella por razón de visita oficial ó comisión que le confie el Superior.

Artículo 8.º Cuando el Prefecto esté ausente de la capital de la Provincia, el Alcalde Municipal hará sus veces para el despacho de los asuntos administrativos que no requirieran mando ó jurisdicción. Estos serán despachados por el Prefecto en el lugar donde se encuentre, según lo haya dispuesto.

Artículo 9.º Cuando el Prefecto se ausente de la capital de la Provincia podrá quedar encargado del Despacho de los asuntos el Secretario, cuando así lo disponga el Prefecto con aprobación del Gobernador. En este caso el Prefecto podrá nombrar de Secretario, que autorice sus providencias, á cualesquiera de sus subalternos.

CAPITULO II

Artículo 10. Son atribuciones del Prefecto de cada Provincia:

- 1.º Comunicar las leyes y órdenes superiores á los empleados municipales de la Provincia;
- 2.º Mantener el orden en la Provincia y coadyuvar á su mantenimiento en el resto del Departamento y de la República entera;
- 3.º Vigilar la conducta de los empleados de la Provincia, y promover lo conveniente para que se les axija la responsabilidad en que incurran por faltas ó omisiones en el cumplimiento de su deber;
- 4.º Visitar una vez al año, por lo menos, los Distritos de su Provincia, para cerciorarse de la marcha de la Administración Pública y de la conducta de los empleados;
- 5.º Dar un informe anual al Gobernador sobre la marcha de la Administración en la Provincia, é indicar las reformas que á su juicio sean necesarias;
- 6.º Imponer multas hasta de cincuenta pesos (\$ 50) y arresto hasta de diez días á los que desobedescan sus órdenes ó le falten al debido respeto;
- 7.º Remitir copia al Gobernador del inventario que debe formar anualmente del archivo, mobiliario y enseres de la Oficina;
- 8.º Suspender á los empleados administrativos de la Provincia y á los empleados municipales cuando la urgencia sea tal que no permita aguardar la resolución del Gobernador, y consultar con éste inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte;
- 9.º Ejercer todas las facultades que le delegan los Gobernadores;
- 10.º Conocer en primera ó segunda instancia, según el caso, de los asuntos administrativos y de policía que le atribuyan las ordenanzas de los Departamentos;
- 11.º Las demás atribuciones que le confieran las leyes y las ordenanzas.

TITULO III

CAPITULO I

Régimen Departamental.

Asambleas Departamentales.

Artículo 11. Los Departamentos tendrán independencia para la ad-

ministración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución.

En consecuencia no habrá ramo de servicio público, nacional ó seccional en un Departamento que esté subordinado á otros Departamentos. Se exceptúa el servicio militar.

Artículo 12. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspondan á la población de los Departamentos, á razón de uno por cada veinte mil habitantes y uno más por cada fracción que no baja de diez mil; pero las de los Departamentos que no tengan trescientos mil habitantes se compondrán de quince Diputados, que serán elegidos según la base de población que el Gobierno fijará oportunamente, para este solo efecto, al formar las respectivas Circunscripciones Electorales.

Artículo 13. Las Asambleas se reunirán cada año en la capital del Departamento el día primero de Mayo. Cuando no puedan reunirse en la capital por algún inconveniente insuperable, se reunirán en el lugar que designe el Gobernador del Departamento, y por graves motivos podrán trasladarse á otro lugar después de instaladas.

Artículo 14. Las sesiones ordinarias de las Asambleas durarán por el término de cuarenta días, prorrogables á su juicio por veinte días más, si así lo acordaren los Diputados por los dos tercios de los votos.

Artículo 15. Las Asambleas se reunirán extraordinariamente cuando sean convocadas por los respectivos Gobernadores. En estas sesiones se ocupará preferentemente en los asuntos sometidos á su consideración por dichos Gobernadores, y después en los otros que estimen convenientes.

Parágrafo. En tales casos el Gobernador fijará el tiempo de duración de las sesiones.

Artículo 16. Las Asambleas necesitan para instalarse y para funcionar la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 17. En general, para la instalación de las Asambleas se procederá de una manera análoga á como se procede para la instalación del Congreso, con las variaciones que axija la naturaleza de aquellas corporaciones. Las ordenanzas arreglarán los detalles de dicho procedimiento sobre la regla general sentada en este artículo.

Artículo 18. Es prohibido á los Diputados gestionar asuntos ajenos ante el Gobernador del Departamento. Se les prohíbe igualmente celebrar contratos por sí ó como representantes de otros, con los respectivos Gobernadores. Estas prohibiciones se extienden á todo el tiempo del período legal de sus funciones.

Artículo 19. Los Diputados no serán responsables por las opiniones que emitan en el curso de los debates ni por los votos que den en las deliberaciones.

Artículo 20. El tiempo de duración de los Diputados á las Asambleas Departamentales es de dos años, pero pueden ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 21. El Secretario ó Secretarios del Gobernador y el respectivo Director de Instrucción Pública tendrán voz pero no voto en las deliberaciones de la Asamblea.

Artículo 22. Corresponde al Gobernador oír y decidir las excusas y renuncias de los Diputados, en recurso de la Asamblea. Si las admite, llamará á los suplentes respectivos.

CAPITULO II

Atribuciones de las Asambleas.

Artículo 23. Son funciones de las Asambleas:

- 1.º Votar el presupuesto de rentas y gastos para cada año;
- 2.º Conceder privilegios cuando se trate de inventos útiles ó de vías públicas. En este último caso se necesita de la aprobación del Gobierno Nacional cuando la obra interese á más de un Departamento;
- 3.º Establecer y organizar las contribuciones é impuestos que la ley permita establecer, con arreglo al sistema tributario nacional;
- 4.º Reglamentar, por medio de ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales, los establecimientos de la trucción primaria y secundaria y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del Departamento;
- 5.º La apertura de caminos y de canales navegables y la conservación y arreglo de las vías públicas del Departamento;
- 6.º Dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros y la colonización de tierras pertenecientes al Departamento;
- 7.º La construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento y la canalización de ríos;
- 8.º El arreglo de la policía local, en todos sus ramos, respetando las disposiciones legales;
- 9.º La administración de los bienes del Departamento y la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos, de acuerdo con la Constitución y las leyes;
- 10.º El arreglo, fomento y administración de las obras y establecimientos públicos, que interesen exclusivamente al Departamento;
- 11.º El fomento de nuevas poblaciones;
- 12.º El arreglo de la estadística y carta geográfica del Departamento, sin contravenir á las disposiciones generales sobre la materia;
- 13.º El arreglo de las cárceles y la conducción, custodia y seguridad de los reos, respetando las disposiciones que sobre el particular dicte el Congreso y el Poder Ejecutivo;
- 14.º El fomento de las misiones

ra la reducción y civilización de los indígenas;

15. La calificación de las credenciales por sus propios miembros;

16. Crear los empleos necesarios para el servicio del Departamento y determinar su duración y funciones;

17. Organizar las Contadurías o Tribunales de Cuentas de los Departamentos y nombrar los Contadores ó Magistrados correspondientes;

18. Elegir los miembros de los Consejos Electorales que deben hacer la elección de Senadores, en la proporción de un Consejero por cada treinta mil habitantes;

19. Presentar ternas á la Corte Suprema de Justicia para los nombramientos de Magistrados principales y suplentes de los Tribunales Superiores de Distrito;

20. Hacer la demarcación de Distritos Electorales, para la elección de Diputados, según el sistema electoral que se adopte, exige la formación de dichos Distritos;

21. Presentar al Poder Ejecutivo ternas para el nombramiento de Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores;

22. Crear y suprimir Municipios, con arreglo á la base de población que determine la Ley, y agregar ó segregarse términos municipales, consultando los intereses locales;

23. Crear y suprimir Circuitos de Notaría y de Registro;

24. Fijar los sueldos de los empleados del Departamento, que sean de cargo del Tesoro del mismo;

25. Reglamentar el repartimiento ó la enajenación de destinos de los terrenos baldíos cedidos al Departamento, de conformidad con las leyes sobre la materia;

26. Arreglar el pasaje de los ríos en los puentes que se crucen con los caminos públicos que no sean de cargo de la Nación, siempre que ambas orillas sean del Departamento. Si no lo fueren, se procederá de acuerdo con la Asamblea del otro Departamento, interesado, y se meterá el arreglo á la aprobación del Gobierno. En todo caso, las Asambleas respetarán los reglamentos sobre navegación fluvial;

27. Establecer penas á los que infrijan sus ordenanzas, las cuales podrán ser de multas que no excedan de quinientos pesos (\$ 500), y trabajos en obras, públicas hasta por un año. En las graves violaciones de las ordenanzas de policía la pena puede elevarse hasta un año de reclusión y confinamiento en determinados territorios, por igual tiempo;

28. Exigir los informes que estime convenientes de cualesquiera empleados departamentales ó municipales;

29. Solicitar de los poderes nacionales la expedición de las leyes, decretos, actos y resoluciones que convengan á los intereses del Departamento;

30. Arreglar la división territorial del Departamento para los efectos fiscales, sobre las bases de la presente Ley;

31. Fundar y sostener becas en los establecimientos públicos de educación secundaria y profesional, y auxiliar colegios particulares dignos de apoyo;

32. Condonar las deudas á favor del Tesoro Departamental, total ó parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de equidad y justicia;

33. Expedir las ordenanzas que sirvan de regla para el curso de sus trabajos;

34. Arreglar la deuda pública á cargo del Departamento, y disponer la manera de amortizarla, procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas, ó bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones, de la manera más equitativa y razonable que sea posible;

35. Monopolizar en beneficio de su Tesoro, si lo estima conveniente, y de conformidad con la ley, la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, ó gravar esas industrias en la forma que lo determine la ley, si no conviene el monopolio;

36. Arreglar todo lo relativo á la organización, recaudación, manejo é inversión de las rentas del Departamento; á la formación y reddición de cuentas de los responsables, y á la represión y castigo del fraude. El arrendamiento de las rentas cuando así se disponga administrativas, se hará por Municipios, según lo determine la ley;

37. Fijar la cuantía y naturaleza de las cauciones que deben otorgar los empleados y recaudadores y pagadores de Hacienda Departamental;

38. Reglamentar el impuesto sobre la propiedad raíz que deben cobrar los Municipios, según la ley;

39. Proveer lo necesario para la ejecución de trabajos que interesen conjuntamente á varios Municipios, y señalar la parte de gastos que á cada uno de ellos ha de tocar, previo el parecer de los respectivos Consejos Municipales;

40. Prohibir los juegos y diversiones públicas que perjudiquen á la moralidad ó al desarrollo de la riqueza pública, y castigar á los infractores con pena de reclusión hasta por un año, y

41. Reglamentar y gravar los juegos permitidos;

42. Llenar las demás funciones y debates que los señalan la Constitución y las leyes, inclusive las que éstas atribuyan á los Consejos Administrativos de los Departamentos.

Artículo 24. Es prohibido á las Asambleas Departamentales:

1.º Dirigir excitaciones ó corporaciones y funcionarios públicos, sin perjuicio de la atribución contenida en el artículo 33, numeral 2º;

2.º Intervenir por medio de ordenanzas ó resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia;

3.º Dar voto de aplauso ó de censura respecto de actos oficiales;

4.º Decretar á favor de alguna persona ó entidad gracias ó pensiones, salvo lo dispuesto en el artículo precedente, y

5.º Imponer gravámenes sobre objetos ó industrias gravadas por la ley.

Artículo 25. Los actos de las Asambleas Departamentales destinados á dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia, se denominarán ordenanzas; los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, ó la decisión de un punto determinado, que no imponga obligaciones ni cesea derechos á los asociados, se denominarán en general resoluciones. Las primeras se ajustarán á las prescripciones del capítulo siguiente, y las segundas basta que sean aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes á la sesión.

CAPÍTULO III

Ordenanzas.

Artículo 26. Tienen derecho de

proponer proyectos los Diputados de las respectivas Asambleas y al Gobernador, por conducto de sus Secretarios, ó el respectivo Director de Instrucción Pública.

Artículo 27. Todo proyecto de ordenanza debe discutirse y aprobarse en tres debates, en días distintos. En el primero se discute el proyecto en general; en el segundo se examinará en particular á una y sus disposiciones; en el tercero se decide si debe ser ordenanza tal como quedó en el segundo.

Artículo 28. Aprobado un proyecto en tercer debate, pasará al Gobernador para su sanción y para que ordene su promulgación.

Artículo 29. El Gobernador dispone del término de cuatro días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando no conste de más de cincuenta artículos; de seis días cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno á doscientos artículos, y hasta de diez días cuando los artículos pasen de doscientos.

Si el Gobernador, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea se pusiere en receso dentro de cualesquiera de estos términos, el Gobernador está en el deber de publicar el proyecto, sancionado ó objetado, dentro de los seis días siguientes á aquél en que la Asamblea haya cerrado sus sesiones.

Artículo 30. La Asamblea necesita de las dos terceras partes de los votos de los Diputados presentes para declarar infundadas las objeciones del Gobernador. Obtenido este número de votos, el Gobernador debe sancionar la ordenanza.

Artículo 31. Llámase sanción ejecutiva el acto del Jefe superior del Departamento que manda ejecutar el proyecto que le envía la respectiva Asamblea y con el cual reviste á éste del carácter de ordenanza.

Artículo 32. Sancionada la ordenanza, se publicará en el periódico oficial del Departamento; uno de los ejemplares autógrafos se archivará en la Gobernación, y el otro se devolverá á la Asamblea.

Artículo 33. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, á menos que en casos especiales resuelva considerar algún asunto en sesión secreta.

Artículo 34. Los detalles de procedimiento en las Asambleas serán señalados por sus reglamentos.

Artículo 35. Las ordenanzas rigen en todo el territorio del Departamento treinta días después de su publicación en el periódico oficial. Sin embargo, las Asambleas pueden reglamentar este punto como á bien lo tengan; pero en todo caso ninguna ordenanza podrá ser obligatoria en una localidad antes del día en que pueda haber sido conocida por sus habitantes.

CAPÍTULO IV

Suspensión y anulación de las ordenanzas.

Artículo 36. Es nula toda ordenanza que sea contraria á la Constitución ó á las leyes de la República, ó cuando viela derechos de particulares legalmente adquiridos.

Artículo 37. Las ordenanzas son obligatorias mientras no sean anuladas ó suspendidas por la autoridad judicial.

Artículo 38. Todo individuo que se crea agraviado por actos de las Asambleas, por considerarlo contrario á la Constitución ó á la ley, ó que violen derechos civiles, pue-

de pedir su anulación ante el Tribunal del respectivo Distrito Judicial.

Al efecto, presentará un escrito, en el cual enumere las disposiciones que acuse de nulidad. Este escrito se presentará personalmente al Secretario del Tribunal, si el peticionario reside en el mismo lugar, ó á la primera autoridad judicial del Distrito de su residencia, en caso contrario.

Artículo 39. El Tribunal competente para conocer del asunto, podrá suspender el acto denunciado, por pronta providencia, cuando se trate de un perjuicio autoritativo grave, suspensión que comunicará en seguida al Gobernador para los efectos á que haya lugar.

Artículo 40. El Tribunal dará traslado de la demanda de nulidad al Agente del Ministerio Público, por el término de tres días; hará practicar las diligencias necesarias para asegurar su fallo, y decidirá, en Sala de Acuerdo, por mayoría absoluta, dentro de los diez días siguientes á la contestación del traslado, si anuló ó no la ordenanza.

Artículo 41. La resolución del Tribunal es apelable por ante la Corte Suprema por el Fiscal del Tribunal y por el interesado que haya promovido la anulación. Si no se apelare, se consultará la resolución, pero en todo caso ésta se cumple mientras no sea revocada por el superior.

Artículo 42. La Corte, una vez recibido el expediente, dará traslado al Procurador, por tres días, hará practicar las diligencias necesarias para asegurar el fallo y decidirá sobre la anulación pedida dentro de los diez días siguientes á la devolución de los autos.

Artículo 43. La anulación de las ordenanzas podrá ser pedida también por el Gobernador respectivo ó por el Fiscal del Tribunal, y la solicitud será substanciada y decidida conforme á lo prescrito en los artículos precedentes.

Artículo 44. El Procurador General de la Nación puede asimismo promover, por conducto del Fiscal respectivo, la anulación de las ordenanzas en los casos de la ley; pero siempre se decidirá el asunto en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente.

Artículo 45. El procedimiento determinado para el caso de anulación de ordenanzas se observará también cuando se trate de actos de los Gobernadores que, según la ley, están equiparados á los actos generales de los extinguidos Consejos Administrativos de los Departamentos.

Artículo 46. Las disposiciones sobre derogación de las leyes se hacen extensivas á las ordenanzas.

CAPÍTULO V

Gobernadora.

Artículo 47. En cada Departamento habrá un Gobernador, que es Jefe de la administración seccional y Agente del Poder Ejecutivo.

Artículo 48. Son atribuciones de los Gobernadores, además de las establecidas en las leyes anteriores que no sean contrarias á la presente, las siguientes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno;

2.º Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando y revocando los actos de éstos, dictando las providencias necesarias

en todos los ramos de la Administración;

3.° Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos;

4.° Auxiliar la justicia, como lo determine la ley;

5.° Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

6.° Sancionar en la forma legal las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales;

7.° Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad ó de ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros á la autoridad judicial, para que ésta decida sobre su exequibilidad;

8.° Suspender, por causa criminal, á los empleados departamentales, á petición de la autoridad competente, en todos los casos en que esta función no esté atribuida por la ley á otra autoridad;

9.° Nombrar Magistrados interinos de los Tribunales de Distrito Judicial cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes, y dar cuenta de los nombramientos á la Corte Suprema de Justicia;

10. Formar anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos, y presentarlo á la Asamblea en los primeros diez días de sus sesiones anuales;

11. Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

12. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas de la Asamblea Departamental mientras no sean suspendidas ó anuladas.

Artículo 49. El Gobernador presentará á la Asamblea, al principiar las sesiones, un informe sobre los distintos ramos de la administración que está á su cargo y las reformas que en ella convenga introducir.

CAPITULO VI

Bienes y rentas de los Departamentos.

Artículo 50. Los bienes y rentas de los Departamentos, así como los de los Municipios, son propiedad exclusiva, respectivamente, de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares. No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones de derechos departamentales y municipales.

Parágrafo. Cuando sea el caso de embargar bienes de los Departamentos ó de los Municipios, se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 25 de la Ley 149 de 1888.

Artículo 51. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes ó por decretos del Gobierno Nacional ó por cualquier otro título pertenecieron á los extinguidos Estados Soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 203 de la Constitución.

TITULO IV

CAPITULO I

Régimen de los Distritos.

Artículo 52. En cada Distrito Municipal habrá una corporación de elección popular, que se designará con el nombre de Consejo Municipal, compuesto de los miembros determinados en el artículo 18 de la Ley 43 de 1905.

Artículo 53. Corresponde á los Consejos Municipales ordenar lo con-

cerniente por medio de acuerdos y resoluciones para la administración del Distrito; votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley; nombrar Jueces, Personeros y Terceros Municipales, y ejercer las demás funciones que les están señaladas ó se les señalen por las leyes.

Artículo 54. Es prohibido á las Municipalidades, además de lo que especifica la Ley 149 de 1888, lo siguiente:

a) Privar á los vecinos de otros Municipios de los derechos, garantías ó protección de que disfruten los del Municipio que se administra;

b) Decretar honores y ordenar la erección de estatuas, bustos ó monumentos conmemorativos, á costa de los fondos públicos, salvo casos excepcionales, y con aprobación de la Asamblea;

c) Prohibir ó impedir de cualquier modo el libre funcionamiento de los mercados que se establezcan, ó ya existan, en propiedades particulares que estén situadas á más de tres kilómetros de la cabecera del Distrito.

Artículo 55. Los acuerdos de los Consejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial.

Artículo 56. Los particulares agraviados por actos de los Consejos Municipales podrán pedir al Juez que anule tales actos; y al Juez, por pronta providencia, suspenderá el acto denunciado por causa de inconstitucionalidad ó ilegalidad.

§ 1.° El Juez del Circuito á quien se pida la anulación de un acuerdo, resolverá definitivamente lo que estime legal dentro de diez días, contados desde la fecha en que la demanda haya sido presentada. Dentro de este término podrá practicar de oficio las diligencias que estime necesarias para fundar su fallo.

§ 2.° La resolución definitiva del Juez del Circuito se consultará en todo caso con el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, quien decidirá en el fondo dentro del término de diez días, previo traslado por setenta y dos horas al Fiscal respectivo.

Artículo 57. Cualquier agente del Ministerio Público podrá promover ante el Juez del Circuito respectivo la anulación de los acuerdos inconstitucionales ó ilegales, y en este caso registrará el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 58. Cuando por cualquiera circunstancia el Consejo Municipal no pudiere instalarse el 1.° de Noviembre siguiente á su elección, continuará funcionando el del año anterior hasta que la instalación tenga lugar.

Artículo 59. En los Territorios de San Martín, Casanare y Caquetá, La Guajira y el Chocó, el Poder Ejecutivo podrá crear y organizar Corregimientos ó Comisarias especiales, si lo estima conveniente para la mejor administración de ellos.

Artículo 60. En caso de que lleguen á crearse los Corregimientos ó Comisarias de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo señalará por medio de decreto el personal que debe servirlos, la remuneración de éste y las atribuciones de los Corregidores y Comisarios, teniendo para ello en cuenta las necesidades de cada Corregimiento ó Comisaría, los lugares en que se hayan creado

y las funciones que deben desempeñar los respectivos empleados.

Artículo 61. Las partidas necesarias para dar cumplimiento á los dos artículos anteriores se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos.

Artículo 62. Los Gobernadores de los Departamentos, al dar cumplimiento á la atribución 7.° que les confiere el artículo 89 del Acto Legislativo número 3 del presente año, reformativo de la Constitución, pasarán los acuerdos municipales á los Jueces de Circuito respectivos, con exposición detallada de los motivos de inconstitucionalidad ó de ilegalidad.

Artículo 63. Autorízase al Gobierno para obtener por contrato, ó mediante la asignación de sueldos fijos, la colaboración de jurisperitos, que no pasarán de tres, para la formación ó preparación de proyectos de ley sobre asuntos que revistan excepcional importancia en los diversos ramos de la legislación nacional, especialmente para aquellos trabajos que se encaminen á la expedición de nuevos Códigos, á la revisión y perfeccionamiento de los existentes.

Artículo 64. Los jurisperitos de que trata el artículo anterior se denominarán Abogados Auxiliares, y prestarán sus servicios en los casos y forma que el Gobierno lo determine, como abogados consultores de los Ministerios.

Artículo 65. Las cantidades necesarias para los servicios de los jurisperitos de que se trata serán incluídas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 66. En caso de que el Gobierno no resuelva hacer los trabajos de que tratan los artículos anteriores, por medio de contratos, los jurisperitos á que dichos artículos se refieren devengarán un sueldo mensual de doscientos pesos (\$ 200) cada uno.

Artículo 67. El período de duración de los miembros del Gran Consejo Electoral será de cuatro años, contados desde el primero de Noviembre de mil novecientos diez.

El período de duración de los miembros de los Consejos Departamentales, de las Juntas de las Circunscripciones Electorales y de los Jurados Electorales será de dos años, contados desde el primero de Diciembre de mil novecientos diez.

El de los Gobernadores Departamentales será de dos años, contados desde el primero de Enero de mil novecientos once.

Artículo 68. Esta Ley registrá desde el día primero de Diciembre próximo.

Artículo 69. Quedan derogados los artículos 199 y 205 de la Ley 149 de 1888; los artículos 11, 13, 15, 26, 28 y 29 de la Ley 20 de 1903; 3.°, 7.°, 8.° y 19 de la Ley 8 de 1909; la Ley 10 de 1909, y las demás disposiciones que sean contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á treinta de Noviembre de mil novecientos diez.

El Presidente, **JESUS PERILLA V.**
El Secretario, **Manuel María Gómez P.**

Poder Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 1.° de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **CARLOS E. RESTREPO**
El Ministro de Gobierno, **JOSÉ BOA**

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1015 DE 1910

(9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se elimina la Colonia Penal del Meta, El Presidente de la República de Colombia.

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Colonia Penal establecida en el Municipio de Villavieja por Decreto número 247 de 1906 no ha dado los resultados que se esperaban cuando se dispuso su fundación.

Que el sostenimiento de dicha Colonia exige una suma tan considerable, que no está en proporción con los beneficios que de ella se esperaban;

Que los presos que actualmente existen en esa Colonia pueden acabar de cumplir sus penas en el Penitenciarío de esta ciudad, en donde se custodia y subsistencia son menos gravosas para el Tesoro Público, con la ventaja de que su trabajo personal puede utilizarse en algunas de las obras públicas que se ejecutan en esta capital, y

Que la necesidad de que hubiera Colonias se explicaba cuando regían las Leyes 43 y 51 de 1905, las cuales fueron derogadas por la 51 de 1909,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la publicación de este Decreto queda eliminada la Colonia Penal del Meta, que ha estado funcionando en el Municipio de Villavieja.

Artículo 2.° Los presos que hoy existen en ella serán conducidos por la respectiva guardia al Penitenciarío de esta ciudad, y los archivos de la Dirección y Habilitación de la Colonia que se suprime serán entregados en el Ministerio de Gobierno.

Artículo 3.° Mientras no se disponga otra cosa, estarán al cuidado de un empleado especial los edificios, plantaciones, herramientas y demás caseres de la Colonia. Con tal fin se crea el empleo de Administrador de esos bienes, con la asignación de sesenta pesos mensuales. Este empleado tendrá un Ayudante, con un sueldo mensual de veinte pesos, y será nombrado, en el mismo que aquí, por decreto separado.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá, á 3 de Noviembre de 1910.

CARLOS E. RESTREPO

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOBAR

DECRETO NUMERO 1020 DE 1910

(14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República de Colombia.

Visto el Decreto número 1015 de fecha 9 del presente mes.

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Administrador de los bienes nacionales que han quedado en la extinguida Colonia Penal del Meta al señor Pablo Medina.

Artículo 2.° Suprímese el puesto de Ayudante de que trata el artículo 3.° del Decreto mencionado antes. En cambio se entregará mensualmente al Administrador veinte pesos (\$ 20) para que atienda con ellos á los gastos de conservación y administración de los bienes que se confían á su cuidado, en la forma que estime más conveniente. De la manera como se invierta esta suma rendirá cuenta comprobada mensualmente al Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

LEY 97 DE
NOVIEMBRE
se reforma
la Ley 30 de
Congreso de

DECRETA:
1.º Para for
por vapor del
umento del
a suma de
la próxima
se autoriza a
que en licita
ne el contra
seguridades
a establecer
por periódica
gular.

2.º Queda en
presente Ley
de la Ley 30

Bogotá a trece de no
del novecientos doce.

del Senado,
ANTONIO JOSE CADAVI

Presidente de la Cámara de
Representantes,
MIGUEL ABADIA MENDEZ

Secretario del Senado,
Bernardo Escovar

Secretario de la Cámara de
Representantes,
José de la Vega

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16
de 1912.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS E. RESTREPO
Ministro de Obras Públicas,
SIMON ARAUJO

—
LEY 99 DE 1912
(NOVIEMBRE 20)

se reforma la Ley 23 de 28 de
de 1912, sobre división terri
torial judicial.

Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1.º Créase una plaza más
Sala de lo Criminal del Tri
bunal del Distrito Judicial
Boyacá.

Artículo 2.º Créase una plaza más
Magistrado en el Tribunal del
Judicial de Pasto.

Artículo 3.º Estos Magistrados
Magistrado un Escribiente, y el sueldo,
de los primeros como de los
segundos, el que corresponde según
los dichos empleados.

construcción y mejora de
destina la cantidad de
pesos mensuales, que se
pagan en meses anticipados y du
rante el término de cinco años.

Artículo 4.º Por el Ministerio de
Obras Públicas se determinará lo
que es conveniente para que
con los Gobernadores de
Cundinamarca, en su reser
vado territorio, se continúe la
construcción y mejora del mencio
nado.

Artículo 5.º Las partidas necesari
as para el cumplimiento de esta
Ley serán incluidas en los
Presupuestos.

Bogotá a trece de no
del novecientos doce.

del Senado,
ANTONIO JOSE CADAVI

Presidente de la Cámara de
Representantes,
MIGUEL ABADIA MENDEZ

Secretario del Senado,
Bernardo Escovar

Secretario de la Cámara de
Representantes,
José de la Vega

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16
de 1912.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS E. RESTREPO
Ministro de Obras Públicas,
SIMON ARAUJO

—
LEY 99 DE 1912
(NOVIEMBRE 20)

se reforma la Ley 23 de 28 de
de 1912, sobre división terri
torial judicial.

Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1.º Créase una plaza más
Sala de lo Criminal del Tri
bunal del Distrito Judicial
Boyacá.

Artículo 2.º Créase una plaza más
Magistrado en el Tribunal del
Judicial de Pasto.

Artículo 3.º Estos Magistrados
Magistrado un Escribiente, y el sueldo,
de los primeros como de los
segundos, el que corresponde según
los dichos empleados.

Artículo 4.º Las nuevas plazas
Magistrados en algunos Tribunales de
Distrito Judicial serán ocupadas
por los interinos nombrados

brados conforme a las disposicio
nes sobre la materia, mientras se ha
cen los nombramientos por quien
corresponda.

Esta disposición regirá desde la
vigencia de la Ley 23 de 28 de sep
tiembre de 1912, sobre división terri
torial judicial del presente año.

Artículo 5.º El Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Manizales
tendrá, además de los empleados su
balternos que se determinan en el
inciso 1.º del artículo 4.º de la Ley
23 del presente año, un Oficial Ma
yor y un Escribiente para la Secre
taría.

Artículo 6.º Los gastos que de
mande el cumplimiento de esta Ley
se declaran incluidos en el Presu
puesto de la vigencia en curso.

Artículo 7.º Esta Ley comenzará
a regir al mismo tiempo que la Ley
23 del presente año.

Dada en Bogotá a diez y seis de
noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,
JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de
Representantes,
MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,
Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de
Representantes,
José de la Vega

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 20
de 1912.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS E. RESTREPO
El Ministro de Gobierno,
PEDRO M. CARREÑO

—
LEY 100 DE 1912
(NOVIEMBRE 20)

por la cual se fijan los límites de un Ter
ritorio.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1.º Los límites del Ter
ritorio de Casanare serán los mis
mos que tenía a la expedición de
la Constitución de 1886.

Este Territorio seguirá pertene
ciendo al Departamento de Boya
cá, sin perjuicio de que el Gobier
no Nacional pueda establecer den
tro de él las Comisarias o Corre
gimientos indispensables para su
mejor administración.

Artículo 2.º Si el Gobierno re
suelve establecer Intendencias, los
límites de éstas no saldrán de los
del respectivo Territorio.

Dada en Bogotá a catorce de
noviembre de mil novecientos
doce.

El Presidente del Senado,
JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de
Representantes,
MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,
Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de
Representantes,
José de la Vega

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 20
de 1912.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS E. RESTREPO
El Ministro de Gobierno,
PEDRO M. CARREÑO

—
LEY 101 DE 1912
(NOVIEMBRE 20)

sobre organización judicial
El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1.º Habrá en la Corte
Suprema de Justicia dos Secreta
rios y dos Oficiales Mayores; un
Secretario y un Oficial Mayor lo
serán de la Corte Plena y de la
Sala de Casación, y un Secretaric
y un Oficial Mayor lo serán de la
Sala de Negocios Generales. Esos
empleados serán nombrados por
las respectivas Salas de la Corte.

El Secretario de la Sala de Nego
cios Generales gozará de un suel
do mensual de ciento cincuenta
pesos (\$ 150).

Artículo 2.º En la cabecera del
Circuito de Garzón, del Distrito
Judicial de Neiva, habrá dos
Jueces, que conocerán de los asun
tos civiles y criminales, en la for
ma que lo determine el respectivo
Tribunal. Cada Juez tendrá, de su
libre nombramiento y remoción,
un Secretario, dos Escribientes y
un Portero Escribiente.

Artículo 3.º El Circuito de Nei
va, del Distrito Judicial del mis
mo nombre, tendrá en su cabecera
tres Jueces, de los cuales dos co
nocerán, por repartimiento, de los

DIARIO OFICIAL

AÑO LIX

Bogotá, jueves 11 de octubre de 1923.

Números 19264 y 19265

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley 59 de 1923, "por la cual se dispone el establecimiento de una Colonia Penal en el Norte de Santander"	81
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Resolución número 101 de 1923, sobre personería jurídica	81
Contrato sobre suministro de una planta eléctrica para la Oficina Telefónica del Socorro (Santander)	81
MINISTERIO DE HACIENDA	
Recibo de los bienes dejados por el extinto soldado Manuel Rico, que perteneció al Regimiento de Infantería Nariño número 5	82
MINISTERIO DEL TESORO	
Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 1º de octubre de 1923	82
Acta de la visita practicada en las oficinas del Banco Francés e Italiano de Colombia el día 17 de agosto de 1923.	83
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO	
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de patente de privilegio	84
MINISTERIO PUBLICO	
Concepto relativo a una petición del doctor Adalberto Vergara y Vergara, sobre inconstitucionalidad o inexecutable de unas disposiciones legislativas	86
CORTE DE CUENTAS	
Autos de la Sección 7ª	87
Avisos oficiales	88

PODER LEGISLATIVO

LEY 59 de 1923 (octubre 8), "por la cual se dispone el establecimiento de una Colonia Penal en el Norte de Santander."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente Ley, el Gobierno procederá a establecer una Colonia Penal y Agrícola en la región del Sarare, al oriente de la desembocadura del río Cubugón. La localización de la Colonia se hará por una Comisión que al efecto designará el Gobierno; y esta misma Comisión trazará el plano del caserío cabecera de la Colonia.

Artículo 2º A la Colonia Penal del Sarare serán enviados los sentenciados a más de dos años de prisión o reclusión, por los Jueces de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y de Pamplona, y los condenados como vagos y rateros por autoridades del Norte de Santander.

Artículo 3º La Colonia será administrada por una Junta compuesta del siguiente personal:

Un Director, que ejercerá las funciones de Jefe de Policía, con la designación mensual de \$ 120.

Un Subdirector, encargado de la instrucción de los colonos, desde vigilar sus costumbres, alimentación, labores, etc., con remuneración mensual de \$ 120.

Un Habilitado, con sueldo mensual de \$ 70.
Un Secretario Notario, con \$ 80 mensuales.
Un Médico, con \$ 150 mensuales.

Artículo 4º La custodia de los reos estará a cargo de una Sección de Policía compuesta, cuando menos, de cuatro Agentes de primera clase y cuarenta de tercera, a órdenes de un Comisario.

Artículo 5º El Departamento del Norte de Santander establecerá a su costa, en la Colonia Penal del Sarare, las escuelas de ambos sexos propias para la instrucción de los colonos.

Artículo 6º El núcleo central de la Colonia se compondrá de cuatro kilómetros cuadrados de terreno, y dentro de él se señalará a cada presidiario o recluso una hectárea, que deberá cultivar durante todo el tiempo de su prisión.

Artículo 7º Cuando los penados obtengan la libertad provisional se les señalarán nueve hectáreas, fuera del núcleo central de la Colonia, para que establezcan en ellas cultivos propios. Igual porción se asignará a los colombianos no penados que quieran ir a establecerse en las vecindades de la Colonia.

Artículo 8º Cada penado tendrá derecho al cincuenta por ciento de los productos de su trabajo en la hectárea que se le señaló en el núcleo central de la Colonia. Estas sumas se colocarán en depósito en la caja de ahorros que deba funcionar en la Colonia, y los valores respectivos se entregarán al penado cuando adquiera la libertad provisional, con el objeto único de que sean destinados a edificaciones y mejoras en el lote que les sea asignado.

Artículo 9º El colono que es establecido con su familia, tendrá derecho a que se le asignen tres hectáreas más por cada hijo menor de veintidós años.

Artículo 10º Venido el término de la condena, el penado que haya observado buena conducta, tendrá derecho a que se le adjudique definitivamente el lote cultivado por él durante el lapso de su libertad provisional. Si durante este tiempo muriere, transmita a sus herederos la expectativa consagrada en el presente artículo.

Artículo 11º Las adjudicaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán por el Ministerio del ramo con la sola comprobación de los requisitos que establece la presente Ley; y los títulos respectivos estarán exentos de derechos de timbre, papel sellado, registro y notaría.

Artículo 12º Cuando los presos no tuvieren necesidad de dedicarse a sus labores agrícolas, a juicio de la Dirección de la Colonia, deberán ocuparse en la mejora y ensancho de los edificios y construcción y arreglo de las vías que conduzcan a la Colonia.

Para el cumplimiento de esta Ley, se votan \$ 30,000 en la próxima vigencia económica, y lo que fuere preciso en las vicencias subsiguientes.

Estos partidas se tomarán en cada vigencia económica, de la asignada en los respectivos Presupuestos Nacionales para atender a los gastos que demandan las Colonias Penales y Agrícolas.

Dada en Bogotá a tres de octubre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado, Aquilino GAITAN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, Enrique J. ARRIZOLA—El Secretario del Senado, Julio D. Postecarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 8 de 1923.

Pablíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Gobierno, José Ulises OSORIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN número 101 de 1923, sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el Ilustrísimo señor Obispo de Tunja, con el fin de obtener del Poder Ejecutivo que se reconozca personería jurídica a la Escuela de Artes y Oficios, fundada en la ciudad de Tunja capital del Departamento de Boyacá, la cual está a cargo de la Sociedad Salesiana del Venerable Don Bosco, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, y que además se han llenado los requisitos de que trata el Decreto 1326 de 1922, se resuelve:

Reconócese personería jurídica a la Escuela de Artes y Oficios de que se ha hecho mérito.

La presente Resolución principiará a regir quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Cópiese y comuníquese.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1923.

El Presidente de la República, PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Gobierno, José Ulises OSORIO.

(36)—Derechos consignados, \$ 2.—Publicación, una vez.

CONTRATO sobre suministro de una planta eléctrica para la Oficina Telefónica del Socorro (Santander)

Los suscritos, a saber: Luis A. Mejía, Administrador General de Telégrafos, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, y J. A. Norman, en su carácter de representante legal de la International Western Electric Co., de Nueva York, ciudadano americano, de tránsito en esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º J. A. Norman se obliga a suministrar, para el servicio de los telégrafos de la República, con destino a la Oficina Telefónica del Socorro, una planta eléctrica de acumuladores, completa, constante de los siguientes elementos:

Una (1) máquina electrogénica, tipo número 7 DC, con su motor de petróleo, acoplado a un generador de 750 voltios, a 32 voltios, por la suma de trescientos cuarenta pesos oro americano.	310 ..
Seis (6) fusibles, tipo Economy, para el tablero del motor, por la suma de tres pesos.	3 ..
Cien (100) eslabones fusibles, complemento de los anteriores, por dos pesos cincuenta centavos.	2 50
Tres (3) juegos de escobillas para el generador, por seis pesos ochenta centavos.	6 80
Una (1) bobina de alta tensión, para la chispa, con su interruptor, por veintidós pesos cincuenta centavos.	21 50
Tres (3) bujías de chispa (spark plugs), por tres pesos setenta y cinco centavos.	3 75
Un juego de cojinetes para el eje, por ocho pesos.	8 ..
Veinte (20) acumuladores WEG-90, completos, con sus tuerzas cubiertas de poma, eslabones, pasadores, etc., por doscientos diez pesos.	210 ..
Seis (6) vasos de vidrio, WEG-90, para repuestos, por catorce pesos cuarenta centavos.	14 40

Pasan .. \$ 609 95

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONTRATO

SOBRE TRANSPORTE DE 1.600 SACOS DE SAL, DE PUERTO BERRIO A MEDELLIN

Entre los suscritos: Azarias Cadavid, Almacenero de Sal de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Salinas Marítimas del Atlántico, que en lo sucesivo se denominará «el Gobierno,» por una parte, y Martínez, Duque y Compañía, sociedad de comercio domiciliada en esta ciudad, que en adelante se llamarán «los Contratistas,» en su propio nombre, por otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:—

Primero. El Gobierno, en vista de la demanda de ventas de sal de mar en el Almacén Nacional de Sal de esta ciudad y siempre que no lleve a efecto la prescindencia de dicho Almacén, dará a los Contratistas en Puerto Berrio, en las distintas fechas en que lleguen de Barranquilla a dicho puerto, la cantidad de mil seiscientos (1.600) sacos de sal de mar, para que éstos las hagan llegar por su cuenta y riesgo a la estación Medellín del ferrocarril de Antioquia.

Segundo. Los Contratistas se comprometen a hacer todas las gestiones necesarias a fin de que los referidos sacos (1.600) lleguen sin demora a su destino (estación Medellín del ferrocarril de Antioquia), y a responder al Gobierno por la pérdida total del cargamento o de alguno o algunos de los sacos, salvo el caso de responsabilidades que se acrediten y comprueben al ferrocarril.

Tercero. Igualmente el Gobierno se compromete a pagar a los Contratistas la suma de dos mil seiscientos quince pesos con treinta y un centavos (\$ 2.715-31) oro legal, como valor total de los fletes ferosos que los contratistas pagan al ferrocarril por el transporte de los sacos en referencia (1.600); de la comisión que a éstos se reconoce, a

los de rentas y gastos, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 11. El Gobierno queda autorizado para reglamentar la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de septiembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente del Senado, **Guillermo COTE BAUTISTA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Roberto CAYCEDO**—El Secretario del Senado, **Antonio Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 26 de 1928.

Publiquese y ejecútase.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Obras Públicas,

Sótero PESUELA

razón de un peso (\$ 1) la tonelada; del transporte en la Quebrera, a razón de dos pesos con setenta centavos (\$ 2.70), también la tonelada, y de otros gastos, tales como acarreo en Puerto Berrio, a diez centavos (\$ 0-10) la tonelada, composición de bultos, etc. La expresada suma podrá pagar, se a los Contratistas en cantidades que correspondan al valor del servicio que presten en cada día, previa presentación de las cuentas de cobro, debidamente formuladas y legalizadas.

Cuarto. Los Contratistas se comprometen a pagar al Gobierno, por vía de perjuicios que le causen no efectuando el retiro de la carga en las condiciones fijadas por el ferrocarril, una suma igual al bodegaje que éste cobre, y aceptar, a la vez, que si al Gobierno no le conviene remitir el número de sacos de que se ha hablado, transportarán sin inconveniente y sin cobrar perjuicio alguno, el número de sacos que a éste convenga.

Quinto. La duración del presente contrato será hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso. Serán causales de caducidad del presente, el no cumplimiento de alguna o algunas de sus cláusulas por parte de los Contratistas, y lo que sea aplicable del artículo 11 del Código Fiscal. El Gobierno queda con la facultad de rescindir administrativamente el presente contrato, cuando lo estime conveniente, y necesita para su validez de la aprobación de las entidades que determine la ley. Para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas por medio del presente, los Contratistas dan como fiador mancomunada y solidariamente al señor Rafael Martínez, quien en prueba de aceptación, firma con los que en él intervinieron, tres ejemplares, todos de un mismo tenor, ante testigos, en Medellín, a catorce de enero de mil novecientos veintiocho. Se hace constar que los servicios a que se refiere este contrato han sido prestados en el mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Azarias Cadavid—Martínez, Duque y C.º, Rafael Martínez G.—Testigo, Octavio Yepes R.—Testigo, Gustavo Peláez.

Administración de las Salinas Marítimas, Barranquilla, 1.º de febrero de 1928.

Aprobado. Vaya al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Celcino Jiménez

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, Julio 30 de 1928.

Aprobado. Pase a la sanción del Ejecutivo.

El Ministro, Esteban JARAMILLO

Consejo de Ministros—Bogotá, 17 de agosto de 1928.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que antecede, celebrado con Martínez, Duque & Compañía, sobre transpor-

CONVERSION DE LOS BONOS DEL 10 POR 100

—»«—

AVISO

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 12 de 1928, el Gobierno de la República de Colombia procederá a convertir todos los bonos colombianos de deuda interna del 10 por 100 de interés, creados por la Ley 28 de 1918, y ofrece a los tenedores de éstos darles en cambio bonos del 8 por 100 de interés, y de las mismas condiciones de los que hoy circulan, o pagarles en dinero a la par y de contado el monto de estas obligaciones.

Tanto el capital como los intereses de los nuevos bonos se pagarán en oro colombiano acuñado de peso y ley actuales.

La conversión se hará dentro de tres meses, contados desde el día 1.º de septiembre de 1928, y los bonos del 10 por 100 dejarán de ganar intereses desde el 1.º de diciembre de 1928.

Los tenedores de bonos colombianos de deuda interna del 10 por 100 deben comunicar por escrito al Banco de la República, en un carácter de Agente Fiscal del Gobierno, dentro de sesenta días, contados desde el 1.º de septiembre de 1928, la forma en que deseen recibir el valor de sus bonos, que es una de estas dos:

a) El capital en bonos colombianos de deuda interna del 8 por 100 y los intereses en moneda legal, computados al 10 por 100, hasta el día 1.º de diciembre, y

b) El capital y los intereses en moneda legal.

Es entendido que solamente se pagarán aquellos cupones que no hayan prescrito, de acuerdo con las disposiciones legales.

Los tenedores de bonos colombianos de deuda interna del 10 por 100, residentes en el Exterior, que tengan dichos documentos fuera del país, deben dar el aviso correspondiente al Cónsul de la República de Colombia en cualquiera de las ciudades del Extranjero.

Los nuevos bonos del 8 por 100 solamente se emitirán en denominaciones de \$ 100, \$ 500 y \$ 1.000.

En caso de que la emisión de los bonos del 8 por 100 no esté lista para el día 1.º de diciembre del año en curso, se entregarán, en cambio de los del 10 por 100, bonos provisionales que serán cambiados por los definitivos tan pronto como sea posible.

Bogotá, Julio de 1928.

Esteban JARAMILLO, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

De 1.600 sacos de sal, de Puerto Berrio a Medellín, de fecha 14 de enero de 1928.

El Secretario, Gabriel Abadía Méndez

Poder Ejecutivo—Bogotá, 17 de agosto de 1928.

Aprobado.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Esteban JARAMILLO

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL-TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 28 de septiembre de 1928.

AÑO LXIV—NUMERO 20903
Fundado el 30 de abril de 1864

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—LEY 46 de 1928, por la cual se fomenta la vía nacional del Sarare	707
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Contrato sobre transporte de 1,000 sacos de sal, de Puerto Berrio a Medellín	708
Aviso relativo a la conversión de los bonos del 10 por 100	708
Tesorería General de la República. Movimientos de caja del día 21 de septiembre de 1928	709
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Edicto por el cual se notifica una providencia en la solicitud de adjudicación del terreno baldío denominado «La Soledad»	800
Edicto por el cual se notifica al señor Olindo Rosasco una providencia en la solicitud de adjudicación de un terreno baldío	800
Edicto por el cual se notifica al señor José E. Riascos una providencia en la solicitud de adjudicación de un terreno baldío	800
Solicitudes de patente de privilegio y de registro de marcas de fábrica y de comercio	800
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Relación de nombramientos hechos por la Dirección General de Lazaretos, en el ramo a su cargo, en agosto de 1928	802
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Contrato sobre conducción de los correos nacionales del Sur (tercera sección)	802
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Resolución número 77 de 1928, por la cual se reconoce al Departamento de Cundinamarca la subvención correspondiente a un nuevo trayecto de la vía construída en el ferrocarril del Nordeste	804
Avisos oficiales	804

PODER LEGISLATIVO

LEY 46 DE 1928

(septiembre 20)

por la cual se fomenta la vía nacional del Sarare

El Congreso de Colombia

Decretó:

Artículo 1° Declárase de urgente e imprescindible necesidad la pronta terminación de la vía nacional del Sarare.

Artículo 2° Destinanse las sumas de novecientos mil pesos (\$ 900,000) y de trescientos mil pesos (\$ 300,000), respectivamente, para la construcción de la vía nacional del Sarare y para la vía automoviliaria de la ciudad de Chinácoita a empalmar con la vía del Sarare, pasando por Toledo y Labateca.

Parágrafo. Las vías de que trata este artículo se declaran incorporadas de manera preferente, en el plan de vías automoviliarias de que hablan los artículos novenos (9os.) de las Leyes 106 y 106 bis de 1927, y los dineros destinados a su construcción se tomarán preferentemente del empréstito de veinte millones de pesos (\$ 20,000,000) a que se refieren los mismos artículos novenos (9os.) de las citadas Leyes.

Artículo 3° Decrétese la fundación de una población sobre la vía del Sarare en el sitio de Santa Librada o en otro sitio apropiado que será escogido por la Comisión de ingenieros a cuyo cargo se encomiende la construcción de la mencionada vía, la cual Comisión levantará los planos correspondientes.

Parágrafo. Para el fomento de la población a que se refiere este artículo el Gobierno podrá destinar hasta la suma de doscientos mil pesos (\$ 200,000), tomados de la partida que por el artículo anterior se destina para la vía del Sarare.

Artículo 4° La vía del Sarare será construída, en cuanto fuere posible, con las especificaciones necesarias para ser adaptada al tránsito de vehículos de ruedas.

Artículo 5° De la suma destinada para la vía nacional del Sarare se tomará la cantidad necesaria para pagar al Departamento Norte de Santander el monto de las cantidades que dicho Departamento ha invertido e invertirá en aquella obra y en la colonización y misiones de dicha región.

Artículo 6° Desde la sanción de la presente Ley el Gobierno procederá a intensificar los trabajos de construcción de las vías de que se trata, las cuales podrán ser construídas por administración o por contrato se delegarse al Gobernador del Departamento Norte de Santander.

Artículo 7° La vía automoviliaria de la ciudad de Chinácoita a empalmar con la vía del Sarare, de que trata esta Ley, podrá construirse sobre los estudios que sobre ella presente el Departamento Norte de Santander.

Artículo 8° El sitio en que deberá establecerse la Colonia Penal y Agrícola en la región del Sarare, de que trata la Ley 59 de 1923, será escogida dentro de los límites del Departamento Norte de Santander.

Parágrafo 1° A la Colonia Penal y Agrícola del Sarare serán enviados los sentenciados a más de dos años de presidio o reclusión por los Jueces de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y Pamplona, y dicha Colonia Penal tendrá una sección para vagos y rateros condenados como tales por las autoridades de los Departamentos de Santander y Norte de Santander, sección que se regirá de acuerdo con la Ley 105 de 1922.

Parágrafo 2° En los términos del presente artículo quedan modificados los artículos 1° y 2° de la Ley 59 de 1923.

Artículo 9° Al establecerse la Colonia Penal y Agrícola del Sarare el Gobierno procederá inmediatamente a organizar en ella una oficina postal y telegráfica.

Artículo 10° El Gobierno abrirá los créditos respectivos en sus Presupues-

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 19 de diciembre de 1930.

ANO LXVI—NUMERO 21571
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 62 DE 1930

República de Colombia—Cámara de Representantes—Presidencia—Número 162—Bogotá, diciembre 11 de 1930.

Señor:

Con fecha 5 de los corrientes impartió Vuestra Excelencia la sanción ejecutiva al proyecto de ley "por la cual se provee al estudio, construcción, conservación y explotación de las vías del Sarare, se dan unas autorizaciones, se ceden unos baldíos al Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones," que me permiti remitir a Vuestra Excelencia con el fin indicado.

Con posterioridad a tal acto, se ha advertido que las copias enviadas a Vuestra Excelencia no corresponden al resultado a que se llegó en la discusión del referido proyecto de ley en ambas Cámaras. En efecto, el empleado encargado de compulsar las copias, siguiendo las indicaciones de la sustanciación, tomó por "originales del proyecto," en el pliego de modificaciones del Senado, en relación con los artículos 2° y 4°, no los que constan en el ejemplar sometido a la consideración de dicha Cámara, sino el ejemplar primitivo, que sirvió de base para los debates en esta corporación.

Enmendados tales errores, tengo el honor de remitir de nuevo a Vuestra Excelencia el proyecto de ley mencionado, con el fin de que sea sancionado en su forma auténtica, y así publicado de nuevo en el periódico oficial.

Dios guarde a Vuestra Excelencia,

JOSE JOAQUIN CASTRO M.

Excelentísimo señor Presidente de la República—En Palacio.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 62 de 1930, por la cual se provee al estudio, construcción, conservación y explotación de las vías del Sarare, se dan unas autorizaciones, se ceden unos baldíos al Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones	689
Ley 70 de 1930, por la cual se reorganiza el Consejo de Estado y se dictan unas disposiciones sobre juicios de nulidad ante el Contencioso Administrativo	690
Ley 71 de 1930, por la cual se autoriza un gasto con imputación a la vigencia en curso	691
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 2069 de 1930, por el cual se reglamenta la Ley 10 de 8 de octubre de 1930, sobre organización fiscal de las Intendencias y Comisarias	691
MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 2093 de 1930, por el cual se dicta una providencia en el ramo de Guerra	693
Decreto número 2094 de 1930, por el cual se llama al servicio el primer contingente de reemplazo de 1931, y se dispone el licenciamiento del primer contingente de 1930	693
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Certificado de registro de marca de comercio número 7814	693
Certificados de traspaso de patentes de invención	693
Certificados de registro de marcas de fábrica números 7823, 7821, 7820, 7822 y 7815	694
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Decreto número 2086 de 1930, por el cual se crean dos Comisiones encargadas de la loca-	

LEY NUMERO 62 DE 1930

(2 DE DICIEMBRE)

FOR LA CUAL SE PROVEE AL ESTUDIO, CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LAS VIAS DEL SARARE, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES, SE CEDEN UNOS BALDIOS AL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1° Desde la promulgación de la presente Ley, el estudio, construcción y conservación de la vía o vías del Sarare, destinadas a unir las Provincias de Pamplona, Ricaurte y Cúcuta con los Llanos Orientales, quedan a cargo del Departamento Norte de Santander, excepción hecha del trayecto de carretera comprendido entre las poblaciones de Toledo y Labateca y la Carretera Central del Norte, cuya total terminación y conservación corresponden al Gobierno Nacional.

Parágrafo. En el caso de que en la Ley de Apropiaciones no se destinase partida para la terminación y conservación del trayecto de carretera comprendida entre las poblaciones de Toledo y Labateca y la Carretera Central del Norte, se harán extensivas a dichos trayectos las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2° Autorízase a la Asamblea del Departamento Norte de Santander para que dicte las medidas conducentes al estudio, construcción y explotación de la citada vía o vías, bien sea por administración directa o por medio de contrato o contratos, y para establecer impuestos de tránsito; autorizaciones que podrá delegar al Gobierno departamental por término fijo, y dentro de las normas generales que a continuación se expresan:

a) El contratista o contratistas serán, en todo caso, colombianos, y los producidos de los impuestos de tránsito serán destinados, en su totalidad, a la construcción y conservación de las vías a que se refiere la presente Ley.

b) En el contrato o contratos que sean celebrados en cumplimiento de la presente Ley, o en ejercicio de las autorizaciones que por la misma se conceden, no se podrá estable-

	Págs.
lización e inventarios de la carga oficial	695
Decreto número 2099 de 1930, por el cual se fija una suma para gastos relacionados con la conmemoración del centenario de la muerte del Libertador	695
Decreto número 2100 de 1930, por el cual se hacen unas aclaraciones relacionadas con los Decretos números 2072, 2073, 2074 y 2075 de 1930	695
Decreto número 2101 de 1930, por el cual se hace un nombramiento (carretera Popayán-Pasto, sector de Nariño)	695
Decreto número 2102 de 1930, por el cual se hacen dos traslados en la Ley de Apropiaciones de la vigencia en curso	696
Decreto número 2103 de 1930, por el cual se destina una suma para atender a los gastos que demande la conmemoración del centenario de la muerte del Libertador	696
Avlso oficiales	696

CREACIÓN DEL CORREGIMIENTO DE GIBALTAR

ACUERDO No. 6 DE 1944

Por el cual se crea el **CORREGIMIENTO DE GIBALTAR** en la región del Sarare.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TOLEDO

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

- a).- Que el espíritu cívico de toda Entidad Municipal impone facilitar la administración pública en los aspectos policivos, culturales y de todo otro orden;
- b).- Que la región del Sarare, por su importancia económica requiere un mayor contacto con las autoridades Legislativa y Ejecutiva del municipio;
- c).- Que hasta la fecha sólo existen en el extenso territorio citado los corregimientos de Data y Segovia, y
- ch).- Que la región limítrofe con la Comisaría de Arauca y el Departamento de Boyacá reclama imperiosamente por la obra de penetración social que en ella se adelanta la presencia de un representante de la Autoridad Civil.

ACUERDA:

Art. 1o.- Créase el CORREGIMIENTO DE GIBALTAR, en la región del Sarare en jurisdicción de este Municipio, cuyo territorio se comprende entre los ríos Cubugón y Bojabá, hasta la desembocadura en el río Arauca.

Art. 2o.- Créase el cargo de Corregidor en el **CORREGIMIENTO DE GIBALTAR** a que se refiere el Artículo anterior.

Art. 3o.- La asignación mensual que devengará el respectivo empleado será establecida por medio de Acuerdo especial.

Art. 4o.- Este Acuerdo regirá a partir de su sanción.

Dado en Toledo, en los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Concejo,
Isaías Castellanos M.

El secretario,
Jua. N. Peralta G.

ALCALDÍA MUNICIPAL.
Toledo mayo veintiséis de mil novecientos cuarenta y cuatro.

PUBLÍQUESE Y EJECUTESE.

El Alcalde, El Secretario,

Honorio A. Peña G. J. Raúl Mogollón

Cúcuta, 14 de Junio de 1944

DECLÁRESE EXEQUIBLE
(Fdo.) MANUEL JOSÉ VARGAS
(Sello) El Secretario de Hacienda,
(Fdo.) Francisco José Fallace

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Se hace una delegación.

DECRETO NUMERO 1026 DE 1945 (ABRIL 23)

por el cual se delega la administración de la Colonia Agrícola y Ganadera de la región del Sarare.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confieren las Leyes 111 de 1922, 100 de 1923, 29 de 1936 y 29 de 1943, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto número 2390 de 1943 se creó la Colonia Agrícola y Ganadera del Sarare en los terrenos baldíos existentes dentro de una zona ubicada en las hoyas de los ríos Cubagón, Cobaria, Royatá y Bojobá;

Que el Gobierno está autorizado para organizar las colonias agrícolas por los sistemas que considere más convenientes, para que cumplan los fines sociales y económicos que su establecimiento persigue;

Que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 29 de 1943, los gastos que ocasione la organización y funcionamiento de la Colonia Agrícola y Ganadera del Sarare, deben ser atendidos por la Nación y el Departamento Norte de Santander, en la proporción de un setenta por ciento (70%) y un treinta por ciento (30%), respectivamente;

Que para unificar los esfuerzos y mejor supervisar y dirigir permanentemente los trabajos, es conveniente delegar en la Gobernación del citado Departamento la administración de la Colonia;

Que por estas razones el Departamento Norte de Santander ha manifestado su interés y deseo de hacerse cargo de la administración de la Colonia Agrícola y Ganadera del Sarare, y ellas justifican suficientemente la conveniencia de que se tome esta medida por el Gobierno.

DECRETA:

Artículo 1º Delégase en la Gobernación del Departamento Norte de Santander la administración, dirección y control de la Colonia Agrícola y Ganadera del Sarare.

Artículo 2º En la dirección, administración y control de la citada Colonia, el Departamento Norte de Santander obrará de conformidad con las normas del Decreto 2390 de 1943 y con las que se contengan en los reglamentos dictados o que posteriormente dicte el Ministerio de la Economía Nacional sobre la colonización de la zona ya determinada.

Artículo 3º Para el mejor desempeño de la misión que se delega en el Departamento Norte de Santander, el Ministerio de la Economía Nacional le hará entrega, por riguroso inventario, del almacén del comisariato, materiales, herramientas, semovientes, edificios, anexidades y dependencias del Ministerio de la Economía Nacional, y, en fin, de todas y cada una de las obras existentes al tiempo de la entrega.

Artículo 4º La Gobernación podrá nombrar el personal de empujados de la Colonia, pero los nombramientos que haga estarán subordinados a la aprobación del Ministerio de la Economía Nacional.

Artículo 5º El Gobierno continuará girando las partidas necesarias para atender la participación del setenta por ciento (70%) que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 29 de 1943, le corresponde en los gastos de la organización y funcionamiento de la Colonia.

Artículo 6º Todos los reglamentos y medidas que el Departamento Norte de Santander adopte para la Colonia Agrícola y Ganadera del Sarare, deben ser previamente consultados y aprobados por el Ministerio de la Economía Nacional.

Artículo 7º Los empleados de manejo de la Colonia Agrícola y Ganadera del Sarare, continuarán, además, rindiendo sus cuentas ante la Contraloría General de la República, y sometidos a las normas de esta entidad.

Artículo 8º El Ministerio de la Economía Nacional continuará inspeccionando y controlando la Colonia, y en caso de que su administración por el Departamento Norte de Santander no de los resultados que se buscan, o que se contravengan los fines de la colonización, el Gobierno, por conducto del Ministerio de la Economía Nacional, podrá asumir su dirección y administración nuevamente. En este evento, el Departamento le hará entrega de los mismos bienes cuya dirección y administración se le confía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de abril de 1945.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de la Economía Nacional.

Luís TAMAYO

CODIGO DE ELECCIONES

Compilación, agrupada por materias, de todas las disposiciones electorales vigentes hasta la fecha. Edición ordenada por el Ministro de Gobierno, doctor Darío Echandía. Revisada por el Secretario General de Gobierno, doctor Darío Echandía. Precio \$ 1.00 en rústica.

Edicto.

El suscrito Secretario de la Comisión Especial de Aguas, residente en Cali, dependencia del Ministerio de la Economía Nacional,

HACE SABER:

Que en la queja del señor Elías Salazar García contra el señor Alfonso Correa Alvarado, por perturbación en el servicio de unas aguas de uso público, provenientes del río Tuluá, en el caserío de "San Antonio", Municipio de San Pedro (Valle), la recaída de la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"RESOLUCION NUMERO 123

Ministerio de la Economía Nacional - Departamento de Irrigación - Sección de Reglamentación de Aguas de Uso Público.

Bogotá, diciembre veintinueve (29) de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En virtud de las consideraciones que preceden, el Ministro de la Economía Nacional, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero. *Revocar* las Resoluciones números 33, de fecha 30 de marzo, y 66, de fecha 14 de julio de este año dictadas por el Ministerio, por medio de las cuales se distribuyeron las aguas que, derivadas de la "Acequia El Humo", son conducidas por medio de un canal artificial para beneficio de los caseríos de "San José" y "Clival", y en el Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, las cuales, en lo sucesivo, correrán íntegramente hacia tales caseríos.

Artículo segundo. Contra esta providencia únicamente procede, por la vía gubernativa, el recurso de reposición para que se declare, modifique o revoque, recurso que debe interponerse dentro de los diez (10) días útiles a partir de la notificación personal, o de treinta (30) días útiles, contados a partir de la fecha de la publicación del respectivo edicto en el *Diario Oficial*.

La Secretaría, en el acto de la notificación, deberá dar constancia expresa de que se puso en conocimiento de los interesados el presente artículo.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional,

(Edo.), C. S. DE SANTAMARÍA

El Secretario General del Ministerio,

(Edo.), Ignacio Alvarez Aguirre

Por lo tanto, y para notificar a los interesados la antes mencionada Resolución, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de esta Oficina, por el término de cinco (5) días hábiles, hoy veintinueve (29) de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), siendo los cuatro (4) p. m., advirtiéndoles a los interesados que contra dicha providencia solo procede, por la vía gubernativa, el recurso de reposición para que se declare, modifique o revoque, recurso del cual pueden hacer uso, si desearan, dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del presente edicto en el *Diario Oficial*.

David Astudillo Z., Secretario

Comisión Especial de Aguas - Secretaría Cali.

Certifico que el anterior edicto pengüencio, fizado en lugar público de la Secretaría de la Comisión Especial de Aguas residente en Cali, dependencia del Ministerio de la Economía Nacional, por el término de cinco (5) días hábiles, y se dio hoy veintinueve (29) de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), siendo los cinco (5) p. m. El día domingo, veintinueve (29) de marzo, fue feriado, y el día sábado, veintinueve (29), se cumentó.

David Astudillo Z., Secretario

(Hay un sello).

Extracto.

Por documento fechado en el Municipio de La Unión el 2 de enero de 1945, y aprobado por el Ministerio de la Economía Nacional el 2 de marzo del mismo año, el señor Gabino Balda en arrendamiento al Gobierno un terreno de veinte cuerdas de extensión en el Municipio de La Unión, para cultivo papa y producción de semillas, por el precio mensual de ochenta pesos, y por el término de cinco años.

Bogotá, abril 11 de 1945.

El Secretario General del Ministerio de la Economía Nacional

Ignacio Alvarez Aguirre

(Hoja número 36670 de la Administración de Hacienda Nacional). Derechos consignados, \$ 1.

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, sábado 7 de Agosto de 1886.

Números 6.758—6.759.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Constitución política de la República de Colombia.....	801
Alcación del Consejo Nacional.....	807
PODER EJECUTIVO.	
Abolición del Designado Encargado del Poder Ejecutivo.....	808
Decreto número 479 por el cual se nombran Ministros de Estado.....	808
Decreto número 474 por el cual se establece la libre elaboración de las Salinas de la República y se fijan los precios de la sal.....	808
SECRETARÍA DE HACIENDA.	
Diligencias de visita.....	808
MINISTERIO PÚBLICO.	
Vista del Procurador general de la Nación.....	808
DISTRITO FEDERAL.	
Acuerdo por el cual se aprueba un contrato.....	808

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL CONSTITUYENTE.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,

Los Delegatarios de los Estados Colombianos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente;

Visto la aprobación que impartieron las Municipalidades de Colombia á las bases de Constitución expedidas el día 1.º de Diciembre de 1886;

Y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

TITULO I.

De la Nación y el territorio.

SUMARIO.—I. La Nación.—II. Soberanía.—III. Límites.—IV. División territorial general.—V. Modo de variar.—VI. Otras divisiones.

ARTICULO 1.º

La Nación Colombiana se reconstituye en forma de República unitaria.

ARTICULO 2.º

La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

ARTICULO 3.º

Sus límites de la República los mismos que en 1810 separaban el Virreinato de Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, del Virreinato del Perú, y de las posesiones portuguesas del Brasil; y provisionalmente, respecto del Ecuador, los designados en el Tratado de 9 de Julio de 1850.

Las líneas divisorias de Colombia con las naciones limítrofes se fijarán definitivamente por Tratados públicos, pudiendo éstos separarse del principio del *uti possidetis* de 1810.

ARTICULO 4.º

El Territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente á la Nación.

Las secciones que componían la Unión Colombiana, denominadas Estados y Territorios nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales y bajo la denominación de Departamentos.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

Los antiguos Territorios nacionales quedan incorporados en las secciones á que primitivamente pertenecieron.

ARTICULO 5.º

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las cuatro quintas partes de los Consejos municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

- 1.º Que el nuevo Departamento tenga por lo menos doscientas mil almas;
- 2.º Que aquel ó aquellos de que fuere segregado, queden cada uno con una población de doscientos cincuenta mil habitantes, por lo menos;
- 3.º Que la creación sea decretada por una ley aprobada en dos Legislaturas ordinarias sucesivas.

ARTICULO 6.º

Sólo por una ley aprobada en la forma expresada en la parte final del artículo anterior, podrán ser variados los actuales límites de los Departamentos.

Por medio de una ley aprobada en la forma ordinaria y sin la condición antedicha, podrá el Congreso separar de los Departamentos á que ahora se reincorporan, ó á que han pertenecido, los Territorios á que se refiere el artículo 4.º, ó las Islas, y disponer respecto de unos ú otros lo más conveniente.

ARTICULO 7.º

Fuera de la división general del Territorio habrá otras dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas á lo fiscal, lo militar y la instrucción pública, podrán no coincidir con la división general.

TITULO II.

De los habitantes: nacionales y extranjeros.

SUMARIO.—I. Calidad de nacional colombiano. Definición de ella. Cómo se pierde. Obligaciones generales de nacionales y extranjeros. Extranjeros domiciliados. Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización. Nacionalización de compañías.—II. Ciudadanía. Definición de ella. Por qué causas se pierde. Por cuáles se suspende. Prerrogativas inherentes á la ciudadanía.

ARTICULO 8.º

Son nacionales colombianos:

- 1.º Por nacimiento;
- Los naturales de Colombia con una de dos condiciones: que el padre ó la madre también lo hayan sido, ó que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la República.

Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República, se considerarán colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que oxijan esta calidad.

- 2.º Por origen y vecindad:
- Los que siendo hijos de madre ó padre naturales de Colombia y habiendo nacido en el extranjero, se domiciliaren en la República; y cualesquiera hispano-americanos que ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron, pidan ser inscritos como colombianos.
- 3.º Por adopción:
- Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía.

ARTICULO 9.º

La calidad de nacional colombiano se

pierde por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijado en el domicilio, y podrá recobrase con arreglo á las leyes.

ARTICULO 10.

Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos á la Constitución y á las leyes, y respetar y obedecer á las autoridades.

ARTICULO 11.

Los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos que se concedan á los colombianos por las leyes de la Nación á que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los Tratados públicos.

ARTICULO 12.

La ley definirá la condición de extranjero domiciliado, y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen.

ARTICULO 13.

El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia, no serán obligados á tomar armas contra el país de su origen.

ARTICULO 14.

Las sociedades ó corporaciones que sean en Colombia reconocidas como personas jurídicas, no tendrán otros derechos que los correspondientes á personas colombianas.

ARTICULO 15.

Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintitún años que ejerzan profesión, arte ú oficio, ó tengan ocupación lícita ú otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

ARTICULO 16.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad.

También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

- 1.º Haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga de Colombia;
 - 2.º Haber pertenecido á una facción armada contra el Gobierno de una Nación amiga;
 - 3.º Haber sido condenado á sufrir pena aflictiva;
 - 4.º Haber sido destituido del ejercicio de funciones públicas, mediante juicio criminal ó de responsabilidad;
 - 5.º Haber ejecutado actos de violencia, falsedad ó corrupción en elecciones.
- Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado.

ARTICULO 17.

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1.º Por notoria enajenación mental;
- 2.º Por interdicción judicial;
- 3.º Por bohez habitual;
- 4.º Por causa criminal pendiente, desde que el Juez dicte auto de prisión.

ARTICULO 18.

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para ejercer funciones electorales, y poder desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad ó jurisdicción.

TITULO III.

De los derechos civiles y garantías sociales.

SUMARIO.—I. Principios generales.—II. Libertad, seguridad é inmunidad. Propiedad.—III. Religión, Educación. Imprenta. Correspondencia.—IV. Industria y profesiones.—V. Petición. Reunión. Asociación.—VI. Disposiciones sobre personas jurídicas y estado civil de las personas.—VII. Responsabilidad por violación de las garantías.—Reproducción de este título en el Código Civil.

ARTICULO 19.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger á todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

ARTICULO 20.

Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución ó de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por exaltación de funciones, ó por omisión en el ejercicio de éstas.

ARTICULO 21.

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

ARTICULO 22.

No habrá esclavos en Colombia. El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.

ARTICULO 23.

Nadie podrá ser molestado en su persona ó familia, ni reducido á prisión ó arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino á virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas ú obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

ARTICULO 24.

El delincuente cogido *in flagranti*, podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere á domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño ó morador.

ARTICULO 25.

Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional ó de policía, á declarar contra sí mismo ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

ARTICULO 26.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme á leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia á la restrictiva ó desfavorable.

ARTÍCULO 27.

La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1.º Los funcionarios que ejercen autoridad ó jurisdicción, los cuales podrán penar con multas ó arrestos á cualquiera que los injurie ó les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

2.º Los Jefes militares, los cuales podrán imponer penas incontinenti, para contener una insubordinación ó motín militar, ó para mantener el orden hallándose en frente del enemigo;

3.º Los Capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos á bordo.

ARTÍCULO 28.

Aun en tiempo de guerra, nadie podrá ser penado *ex-post facto*, sino con arreglo á ley, orden ó decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

ARTÍCULO 29.

Sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definen como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, á saber: traición á la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería, y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército. En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos.

ARTÍCULO 30.

No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá.

ARTÍCULO 31.

Los derechos adquiridos con justo título con arreglo á las leyes civiles por personas naturales ó jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización con arreglo al artículo siguiente.

ARTÍCULO 32.

En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, ó apremio, ó indemnización, ó contribución general, con arreglo á las leyes.

Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, podrá haber lugar á enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad, antes de verificar la expropiación.

ARTÍCULO 33.

En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender á las necesidades de la guerra, ya para destinar á ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta á sus dueños conforme á las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí ó por medio de sus agentes.

ARTÍCULO 34.

No se podrá imponer pena de confiscación.

ARTÍCULO 35.

Será protegida la propiedad literaria y

artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía á los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la Nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

ARTÍCULO 36.

El destino de las donaciones intervivos ó testamentarias hechas conforme á las leyes para objetos de Beneficencia ó de Instrucción pública, no podrá ser variado ni modificado por el Legislador.

ARTÍCULO 37.

No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles.

ARTÍCULO 38.

La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social.

Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.

ARTÍCULO 39.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades á profesar creencias ni á observar prácticas contrarias á su conciencia.

ARTÍCULO 40.

Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios á la moral cristiana ni á las leyes.

Los actos contrarios á la moral cristiana ó subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión ó pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

ARTÍCULO 41.

La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.

La instrucción primaria costeada con fondos públicos, será gratuita y no obligatoria.

ARTÍCULO 42.

La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo á las leyes, cuando atente á la honra de las personas, al orden social ó á la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras.

ARTÍCULO 43.

La correspondencia confiada á los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados, sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

ARTÍCULO 44.

Toda persona podrá abrazar cualquier oficio ó ocupación honesta sin necesidad de pertenecer á gremio de maestros ó doctores. Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

La ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

ARTÍCULO 45.

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas á las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

ARTÍCULO 46.

Toda parte del pueblo puede reunirse ó congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenerare en asonada ó tumulto, ó que obstruya las vías públicas.

ARTÍCULO 47.

Es permitido formar compañías ó asociaciones públicas ó privadas que no sean contrarias á la moralidad ni al orden legal.

Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Las asociaciones religiosas deberán presentar á la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

ARTÍCULO 48.

Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse á los casos de concurrencia á reuniones políticas, á elecciones, ó á sesiones de Asambleas ó Corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas ó para presenciarlas.

ARTÍCULO 49.

Las corporaciones legítimas y públicas tienen derecho á ser reconocidas como personas jurídicas, y á ejecutar en tal virtud actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este Título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes, por razones de utilidad común.

ARTÍCULO 50.

Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes.

ARTÍCULO 51.

Las leyes determinarán la responsabilidad á que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases, que atenten contra los derechos garantizados en este Título.

ARTÍCULO 52.

Las disposiciones del presente Título se incorporarán en el Código Civil como Título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformatorio de la Constitución.

TITULO IV.

De las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

SUMARIO.—Derechos generales de la Iglesia.—Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles.—Exenciones.—Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede.

ARTÍCULO 53.

La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica, sin necesidad de autorización del Poder civil; y como persona jurídica, representada en cada Diócesis por el respectivo legítimo Prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce.

ARTÍCULO 54.

El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción ó beneficencia públicas.

ARTÍCULO 55.

Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos á otros servicios.

ARTÍCULO 56.

El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica á fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.

TITULO V.

De los poderes nacionales y del servicio público.

SUMARIO.—Limitación de los poderes.—Poder Legislativo.—Ejecutivo.—Judicial.—Reglas generales sobre servicio público.

ARTÍCULO 57.

Todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 58.

La potestad de hacer leyes reside en el Congreso. El Congreso se compone del Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 59.

El Presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo, y lo ejerce con la indispensable cooperación de los Ministros. El Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular el Presidente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

ARTÍCULO 60.

Ejercen el Poder Judicial la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito, y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

ARTÍCULO 61.

Ninguna persona ó Corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política ó civil y la judicial ó la militar.

ARTÍCULO 62.

La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación; y la serie ó clase de servicios civiles ó militares que dan derecho á pensión del Tesoro público.

ARTÍCULO 63.

No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley ó en reglamento.

ARTÍCULO 64.

Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.

ARTÍCULO 65.

Ningún funcionario entrará á ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir con los deberes que le incumben.

ARTÍCULO 66.

Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia, podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo ó merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

ARTÍCULO 67.

Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo ó comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

TITULO VI.

De la reunión y atribuciones del Congreso.

SUMARIO.—I. Época, lugar y duración de las sesiones ordinarias.—Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura.—Legislaturas extraordinarias.—Traslación del Congreso.—Reunión del Congreso en un solo cuerpo.—Reuniones ilegales.—II. Atribuciones del Congreso.—Limitaciones del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 68.

Las Cámaras legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio cada dos

años el día 20 de Julio en la capital de la República.

Las sesiones ordinarias durarán ciento veinte días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

ARTÍCULO 69.

Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente.

ARTÍCULO 70.

Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar, con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República en persona, ó por medio de los Ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

ARTÍCULO 71

Cuando llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesario, los individuos concurrentes, en Junta preparatoria ó provisional, apremiarán á los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luego que esté completo el número requerido.

ARTÍCULO 72

El Congreso podrá reunirse extraordinariamente convocado por el Gobierno. En sesiones extraordinarias sólo podrá ocuparse en los negocios que el Gobierno someta á su consideración.

ARTÍCULO 73.

Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse á otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

ARTÍCULO 74.

El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para el acto de dar posesión de su cargo al Presidente de la República, y para ejercer la atribución determinada en el artículo 77.

En tales ocasiones el Presidente del Senado y el de la Cámara de Representantes serán, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Congreso.

ARTÍCULO 75.

Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, será ilegal; los actos que expida, nulos; y los individuos que en las deliberaciones tomen parte, serán castigados conforme á las leyes.

ARTÍCULO 76.

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1.º Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.

2.º Modificar la división general del territorio con arreglo á los artículos 5.º y 6.º, y establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7.º

3.º Conferir atribuciones especiales á las Asambleas Departamentales.

4.º Disponer lo conveniente para la Administración de Panamá.

5.º Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

6.º Fijar para cada bienio, en sesiones ordinarias, el pie de fuerza.

7.º Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones.

8.º Regular el servicio público, determinando los puntos de que trata el artículo 62.

9.º Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales, y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

10.º Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija ó las conveniencias públicas lo aconsejen.

11.º Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

En cada legislatura se votará el presupuesto general de unas y otros.

En el presupuesto no podrá incluirse partida alguna que no corresponda á un gasto decretado por ley anterior ó á un crédito judicialmente reconocido

12.º Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio.

13.º Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

14.º Aprobar ó desaprobar los contratos ó convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías ó entidades políticas, en los cuales tenga interés el fisco nacional, si no hubieren sido previamente autorizados, ó si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, ó si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas á la respectiva ley de autorizaciones.

15.º Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

16.º Organizar el crédito público.

17.º Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse ó continuarse, y monumentos que deban erigirse

18.º Fomentar las empresas útiles ó benéficas dignas de estímulo y apoyo.

19.º Decretar honores públicos á los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios á la Patria.

20.º Aprobar ó desaprobar los Tratados que el Gobierno celebre con Potencias extranjeras.

21.º Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías ó indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Gobierno estará obligado á las indemnizaciones á que hubiere lugar.

22.º Limitar ó regular la apropiación ó adjudicación de tierras baldías.

ARTÍCULO 77.

El Congreso elegirá en sus reuniones ordinarias y para un bienio, el Designado que ha de ejercer el Poder Ejecutivo á falta de Presidente y Vicepresidente.

ARTÍCULO 78.

Es prohibido al Congreso, y á cada una de sus Cámaras:

1.º Dirigir excitaciones á funcionarios públicos;

2.º Inmiscuirse por medio de resoluciones ó de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes;

3.º Dar votos de aplauso ó censura respecto de actos oficiales;

4.º Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas á Ministros diplomáticos, ó informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado;

5.º Decretar á favor de ninguna persona ó entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada á satisfacer créditos ó derechos reconocidos con arreglo á ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18;

6.º Decretar actos de proscripción ó persecución contra personas ó corporaciones.

TITULO VII.

De la formación de las leyes.

SUMARIO.—I. Iniciativa para la formación de las leyes.—Limitaciones del derecho de iniciativa.—Requisitos para que un acto del Congreso sea ley.—II. Participación del Gobierno en los debates.—Participación de la Corte Suprema.—Derechos y deberes del Gobierno en lo tocante á la sanción de las leyes.—Trámites que han de observarse para resolver sobre objeciones del Gobierno.—Intervención de la Corte Suprema.—III. Fórmula inicial de las leyes.

ARTÍCULO 79.

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, ó propuesta de sus respectivos miembros ó de los Ministros del Despacho.

ARTÍCULO 80.

Exceptuánse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Aquellas leyes que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes (artículo 102, inciso 2.º)

2.º Las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino en virtud de proyectos presentados por las Comisiones permanentes especiales de una y otra Cámara ó por los Ministros del Despacho.

ARTÍCULO 81.

Ningún acto legislativo será ley sin los requisitos siguientes:

1.º Haber sido aprobado en cada Cámara en tres debates, en distintos días, por mayoría absoluta de votos;

2.º Haber obtenido la sanción del Gobierno.

ARTÍCULO 82.

No podrá cerrarse en segundo debate ni ser votada una ley en tercero, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara.

ARTÍCULO 83.

El Gobierno puede tomar parte en la discusión de las leyes por medio de los Ministros.

ARTÍCULO 84.

Los Magistrados de la Corte Suprema tienen voz en el debate de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial.

ARTÍCULO 85.

Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como ley.

Si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones á la Cámara en que tuvo origen.

ARTÍCULO 86.

El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno á doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si las Cámaras se pusieron en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado ó objetado, dentro de los diez días siguientes á aquel en que el Congreso haya cerrado sus sesiones.

ARTÍCULO 87.

El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras á tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

ARTÍCULO 88.

El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por dos tercios de los votos en una y otra Cámara.

ARTÍCULO 89.

Si el Gobierno no cumpliere el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 90.

Exceptuánse de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará á la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente á sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

ARTÍCULO 91.

Los proyectos de ley que queden pendientes en las sesiones de un año no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos, en otra Legislatura.

ARTÍCULO 92.

Al texto de las leyes procederá esta fórmula:

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TITULO VIII.

Del Senado.

SUMARIO.—Composición del Senado.—Calidades para ser Senador.—Duración y renovación de los Senadores.—Atribuciones judiciales del Senado.—Otras atribuciones del Senado.

ARTÍCULO 93.

El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan á los Departamentos, á razón de tres por cada Departamento.

Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

ARTÍCULO 94.

Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, óomo rendimiento de propiedades ó fruto de honrada ocupación.

ARTÍCULO 95.

Los Senadores durarán seis años, y son reelegibles indefinidamente.

El Senado se renovará por terceras partes en la forma que determine la ley

ARTÍCULO 96.

Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102 (inciso 4.º)

ARTÍCULO 97.

En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1.º Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.

2.º Si la acusación se refiere á delitos cometidos en ejercicio de funciones, ó á indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, ó la privación temporal ó pérdida absoluta de los derechos políticos; pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema; si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3.º Si la acusación se refiere á delitos comunes, el Senado se limitará á declarar si hay ó no lugar á seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado á disposición de la Corte Suprema.

4.º El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos á una Diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, á lo menos, de los votos de los Senadores que concurren al acto.

ARTÍCULO 98.

Son también atribuciones del Senado:

1.º Rehabilitar á los que hubieren perdido la ciudadanía. Esta gracia, según el caso y circunstancias del que la solicita, podrá referirse únicamente al derecho electoral, ó también á la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, ó conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos;

2.º Nombrar dos miembros del Consejo de Estado;

3.º Admitir ó no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente y Vicepresidente de la República y el Designado;

4.º Aprobar ó desaprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República para Magistrados de la Corte Suprema;

5.º Aprobar ó desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno desde Teniente-coronel hasta el más alto grado del Ejército ó Armada;

6.º Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, ó para ejercer el poder fuera de la capital;

7.º Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

- 8.º Nombrar las comisiones demarcadas de que trata el artículo 4.º
9.º Autorizar al Gobierno para declarar la guerra á otra Nación.

TITULO IX.

De la Cámara de Representantes.

SUMARIO—Composición de la Cámara—Calidades para ser Representante, y duración del cargo. Atribuciones de esta Cámara.

ARTÍCULO 99.

La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan á la población de la República, á razón de uno por cada 50 000 habitantes. Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

ARTÍCULO 100.

Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años de edad.

ARTÍCULO 101.

Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y serán reelegibles indefinidamente.

ARTÍCULO 102.

Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

- 1.º Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro;
- 2.º Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones ó organicen el Ministerio público;
- 3.º Nombrar dos Consejeros de Estado;
- 4.º Acusar ante el Senado, cuando hubiere justa causa, al Presidente y al Vicepresidente de la República, á los Ministros del Despacho, á los Consejeros de Estado, al Procurador general de la Nación y á los Magistrados de la Corte Suprema;
- 5.º Conocer de los denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador de la Nación ó por particulares, contra los expresados funcionarios, excepto el Presidente y Vicepresidente, y si prestaren mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

TITULO X.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras y á los miembros de ellas.

SUMARIO—I. Atribuciones comunes á ambas Cámaras. Publicidad de las sesiones—II. Carácter representativo de los miembros del Congreso. Inviolabilidad por razón de sus votos. Inmunidad personal. Incompatibilidad de funciones. Indemnización pecuniaria. Disposiciones sobre vacantes.

ARTÍCULO 103.

Son facultades de cada Cámara:

- 1.º Dictar su propio reglamento y establecer los medios preventivos y coercitivos necesarios para asegurar la concurrencia de los miembros de la Corporación;
- 2.º Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos;
- 3.º Organizar, en caso necesario, la policía interior del edificio en que celebra sus sesiones;
- 4.º Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto, están en la forma prescrita por la ley;
- 5.º Contestar, ó abstenerse de hacerlo, á los mensajes del Gobierno;
- 6.º Pedir á los Ministros los informes escritos ó verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos ó para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, inciso 4.º;
- 7.º Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales;
- 8.º Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de una ley;
- 9.º Aprobear todas las resoluciones que estime convenientes dentro de los límites señalados en el artículo 78.

ARTÍCULO 104.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones á que haya lugar conforme á sus reglamentos.

ARTÍCULO 105.

Los individuos de una y otra Cámara representarán á la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

ARTÍCULO 106.

Los Senadores y los Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara á que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan.

ARTÍCULO 107.

Cuarenta días antes de principiar las sesiones y durante ellas, ningún miembro del Congreso podrá ser llamado á juicio civil ó criminal sin permiso de la Cámara á que pertenezca. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente á disposición de la Cámara respectiva.

ARTÍCULO 108.

El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho y Consejeros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador ó Representante ningún individuo, por Departamento ó circunscripción electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción ó autoridad civil, política ó militar.

ARTÍCULO 109.

El Presidente de la República no puede conferir empleo á los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Consejero de Estado, Gobernador, Agente diplomático y Jefe militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante en la respectiva Cámara.

ARTÍCULO 110.

Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

ARTÍCULO 111.

Cuando algún Senador ó Representante se retire de las sesiones y fuere reemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha á la capital, y al segundo los de regreso á su domicilio.

ARTÍCULO 112.

Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por el Congreso, se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Legislatura en que hubiere sido votado.

ARTÍCULO 113.

En caso de falta de un miembro del Congreso, sea accidental ó absoluta, le subrogará el respectivo suplente.

TITULO XI.

Del Presidente y del Vicepresidente de la República.

SUMARIO—I. Elección del Presidente—Calidades para serlo—Juramento de posesión—II. Atribuciones del Presidente: a) en relación con el Poder Legislativo; b) con el Judicial; c) como autoridad suprema administrativa—Sus facultades en tiempo de guerra—III. Responsabilidad del Presidente—IV. Modo de llenar sus faltas—V. Del Vicepresidente de la República—VI. Del Designado.

ARTÍCULO 114.

El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales, en un mismo día, y en la forma que determine la ley, para un período de seis años.

ARTÍCULO 115.

Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

ARTÍCULO 116.

El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento en estos términos: *Juro á Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.*

ARTÍCULO 117.

Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Presidente del Congreso, lo verificará ante el Presidente de la Corte Suprema y, en defecto de ésta, ante dos testigos.

ARTÍCULO 118.

Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo:

- 1.º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.
- 2.º Convocarlos á sesiones extraordinarias por graves motivos de conveniencia pública y previo dictamen del Consejo de Estado.
- 3.º Presentar al Congreso al principio de cada legislatura un mensaje sobre los actos de la Administración.
- 4.º Enviar por el mismo tiempo á la Cámara de Representantes el Presupuesto de rentas y gastos y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.
- 5.º Dar á las Cámaras legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.
- 6.º Prestar eficaz apoyo á las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo á su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.
- 7.º Concurrir á la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetar los actos legislativos, y cumpliendo el deber de sancionarlos, con arreglo á esta Constitución.
- 8.º Dictar en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 121, decretos que tengan fuerza legislativa.

ARTÍCULO 119.

Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Judicial:

- 1.º Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema.
- 2.º Nombrar los Magistrados de los Tribunales Superiores, de ternas que presente la Corte Suprema.
- 3.º Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio público.
- 4.º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando á los funcionarios judiciales, con arreglo á las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.
- 5.º Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo Agente del Ministerio público, ó de un abogado fiscal nombrado al efecto, á los Gobernadores de Departamento y á cualesquiera otros funcionarios nacionales ó municipales del orden administrativo ó judicial, por infracción de la Constitución ó las leyes, ó por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- 6.º Conmutar, previo dictamen del Consejo de Estado, la pena de muerte, por la inmediatamente inferior en la escala penal, y conceder indultos por delitos políticos y rebajas de penas por los comunes, con arreglo á la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos ni las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de particulares, según las leyes.

No podrá ejercer esta última atribución respecto de los Ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras legislativas.

ARTÍCULO 120.

Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

- 1.º Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho.
- 2.º Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
- 3.º Ejercer la potestad reglamentaria expediendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los Gobernadores.

5.º Nombrar dos Consejeros de Estado.

6.º Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda á otros funcionarios ó corporaciones, según esta Constitución ó leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes.

7.º Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuidas en el inciso 5.º del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

8.º Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

9.º Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Vicepresidente encargado de los otros ramos de administración.

10.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias ó Soberanos, nombrar libremente y recibir los Agentes respectivos, y celebrar con Potencias extranjeras tratados y convenios.

Los tratados se someterán á la aprobación del Congreso, y los convenios serán aprobados por el Presidente en receso de las Cámaras, previo dictamen favorable de los Ministros y del Consejo de Estado.

11.º Proveer á la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del Territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, ó hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar después cuenta documentada á la próxima legislatura.

12.º Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

13.º Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación.

14.º Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo á las leyes.

15.º Reglamentar, dirigir ó inspeccionar la instrucción pública nacional.

16.º Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo á las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

17.º Organizar el Banco Nacional, y ejercer la inspección necesaria sobre los Bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, conforme á las leyes.

18.º Dar permiso á los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos ó mercedes de Gobiernos extranjeros.

19.º Expedir cartas de ciudadanía conforme á las leyes.

20.º Conceder patentes de privilegio temporal á los autores de invenciones ó perfeccionamientos útiles, con arreglo á las leyes.

21.º Ejercer el derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

ARTÍCULO 121.

En los casos de guerra exterior, ó de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República ó parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación ó reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias ó decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación ó el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias.

ARTÍCULO 122.

El Presidente de la República ó el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, es responsable únicamente en los casos siguientes, que definirá la ley:

1.º Por actos de violencia ó coacción en elecciones.

2.º Por actos que impidan la reunión constitucional de las Cámaras Legislativas, ó perturben á éstas ó á las demás Corporaciones ó autoridades públicas que establezca esta Constitución, el ejercicio de sus funciones.

3.º Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos la pena no podrá ser otra que la de destitución, y, si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer nuevamente la Presidencia.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento ó remoción de Ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea referendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

ARTÍCULO 123.

El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo dando previo aviso al Senado, ó, en receso de éste, á la Corte Suprema.

ARTÍCULO 124.

Por falta accidental del Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente.

En caso de faltas únicas absolutas del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente hasta la terminación del período en curso.

Son faltas absolutas del Presidente, su muerte ó su renuncia aceptada.

ARTÍCULO 125.

Cuando las faltas del Presidente no pudiesen, por cualquier motivo, ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Designado elegido por el Congreso para cada bienio.

Cuando por cualquiera causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta del Vicepresidente y del Designado, entrarán á ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros y los Gobernadores, siguiendo estos últimos el orden de proximidad de su residencia á la capital de la República.

El Consejo de Estado señalará el orden en que deben entrar á ejercer la Presidencia los Ministros, llegado el caso.

ARTÍCULO 126.

El Encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas voces desempeña.

ARTÍCULO 127.

El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato, si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes á la nueva elección.

El ciudadano que hubiere sido llamado á ejercer la Presidencia y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

ARTÍCULO 128.

El Vicepresidente de la República será Elegido al mismo tiempo, por los mismos electores y para el mismo período que el Presidente.

ARTÍCULO 129.

Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.

ARTÍCULO 130.

Corresponde al Vicepresidente presidir el Consejo de Estado, y ejercer las demás funciones que le atribuya la ley.

ARTÍCULO 131.

Si ocurriere falta absoluta del Vicepresidente, quedará vacante el puesto hasta el fin del período constitucional.

TITULO XII.

De los Ministros del Despacho.

SUMARIO.—Departamentos administrativos.—Calidades para ser Ministro.—Funciones que ejercen.—Facultades delegadas que tienen.

ARTÍCULO 132.

El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios ó Departamentos administrativos, serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios según sus afinidades, corresponde al Presidente de la República.

ARTÍCULO 133.

Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

ARTÍCULO 134.

Los Ministros son órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan á las Cámaras proyectos de ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente la sanción ó objeción de los actos legislativos.

Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros 15 días de cada Legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos á su Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros.

ARTÍCULO 135.

Los Ministros, como Jefes superiores de Administración, pueden ejercer en ciertos casos la autoridad presidencial, según lo disponga el Presidente. Bajo su propia responsabilidad anulan, reforman ó suspenden las providencias de los agentes inferiores.

TITULO XIII.

Del Consejo de Estado.

SUMARIO.—Composición del Consejo de Estado.—División del Consejo en secciones.—Suplentes.—Atribuciones del Consejo.

ARTÍCULO 136.

El Consejo de Estado se compondrá de siete individuos, á saber: el Vicepresidente de la República, que lo preside, y seis Vocales nombrados con arreglo á esta Constitución.

Los Ministros del Despacho tienen voz y nó voto en el Consejo.

ARTÍCULO 137.

El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.

ARTÍCULO 138.

Los Consejeros de Estado durarán cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos.

ARTÍCULO 139.

Para el despacho de los negocios de su competencia se dividirá el Consejo en las secciones que la ley ó su propio reglamento establezcan.

ARTÍCULO 140.

La ley determinará el número de suplentes que deban tener los Consejeros, y las reglas relativas á su nombramiento, servicio y responsabilidad.

ARTÍCULO 141.

Son atribuciones del Consejo de Estado: 1.º Actuar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que determinen la Constitución y las leyes. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte.

2.º Preparar los proyectos de ley y Códigos que deban presentarse á las Cámaras, y proponer las reformas que juzgue convenientes en todos los ramos de la legislación.

3.º Decidir, sin ulterior recurso, las cuestiones contencioso-administrativas, si la ley estableciere esta jurisdicción, ya deba conocer de ellas en primera y única instancia, ó ya en grado de apelación.

En este caso el Consejo tendrá una sección de lo contencioso-administrativo con un Fiscal, que serán creados por la ley.

4.º Llevar un registro formal de sus dictámenes y resoluciones, y pasar copia exacta de él, por conducto del Gobierno, al Congreso en los primeros quince días de sesiones ordinarias, exceptuando lo relativo á negocios reservados, mientras haya necesidad de tal reserva.

5.º Darse su propio reglamento con la obligación de tener en cada mes cuantas sesiones sean necesarias para el despacho de los asuntos que son de su incumbencia.

Y las demás que le señalen las leyes.

TITULO XIV.

Del Ministerio público.

SUMARIO.—Atribuciones del Ministerio público.—Del Procurador general.—Su duración.—Sus funciones.

ARTÍCULO 142.

El Ministerio público será ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador general de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales superiores de Distrito y por los demás funcionarios que designe la ley.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.

ARTÍCULO 143.

Corresponde á los funcionarios del Ministerio público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos; y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

ARTÍCULO 144.

El período de duración del Procurador general de la Nación será de tres años.

ARTÍCULO 145.

Son funciones especiales del Procurador general de la Nación:

1.º Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2.º Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda á esta Corporación;

3.º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

4.º Nombrar y remover libremente á los empleados de su inmediata dependencia.

Y las demás que le atribuya la ley.

TITULO XV.

De la Administración de justicia.

SUMARIO.—I. Corte Suprema de Justicia.—Calidades para ser Magistrado de ella, y duración de los Magistrados.—Atribuciones de la Corte Suprema.—II. Tribunales Superiores de Distrito.—Calidades y duración de sus miembros.—III. Juzgados inferiores.—Calidades para ser Juez.—IV. Disposiciones varias acerca de los Jueces y Magistrados.—V. Reglas generales.—VI. Autorización para establecer el Jurado para causas criminales;—tribunales de comercio;—contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 146.

La Corte Suprema se compondrá de siete Magistrados.

ARTÍCULO 147.

El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, á menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley definirá los casos de mala conducta, y los trámites y formalidades que deban observarse para declararlos por sentencia judicial.

El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno, dejará vacante su puesto.

ARTÍCULO 148.

El Presidente de la Corte Suprema será elegido por la misma Corte cada cuatro años.

ARTÍCULO 149.

Habrán siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales de la Corte. Cuando ocurra falta absoluta de alguno, por muerte, renuncia aceptada, vacante constitucional ó destitución judicial, se procederá á nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 150.

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito ó de los antiguos Estados, ó haber ejercido con buen crédito, por cinco años á lo menos, la profesión de abogado ó el profesorado en Jurisprudencia en algún establecimiento público.

ARTÍCULO 151.

Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.º Conocer de los recursos de casación, conforme á las leyes.

2.º Dirimir las competencias que se susciten entre dos ó más Tribunales de Distrito.

3.º Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación ó que constituyan litigio entre dos ó más Departamentos.

4.º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales.

5.º Decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez ó nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno, ó denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles.

6.º Juzgar á los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda, cuando haya lugar conforme al artículo 97.

7.º Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad por infracción de la Constitución ó leyes, ó por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Agentes diplomáticos y consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, los Comandantes ó Generales en Jefe de las fuerzas nacionales, y los Jefes superiores de las Oficinas principales de Hacienda de la Nación.

8.º Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho internacional.

9.º Conocer de las causas relativas á navegación marítima ó de ríos navegables que bañen el territorio de la Nación.

Y las demás que le señalen las leyes.

ARTÍCULO 152.

La Corte nombra y remueve libremente sus empleados subalternos.

ARTÍCULO 153.

Para facilitar á los pueblos la pronta administración de justicia, se dividirá el territorio nacional en Distritos Judiciales, y en cada Distrito habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

ARTÍCULO 154.

Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado funciones judiciales ó ejercido la abogacía con buen crédito, ó enseñado derecho en un establecimiento público.

ARTÍCULO 155.

Son comunes á los Magistrados de los Tribunales Superiores las disposiciones del artículo 147. Dichos Magistrados serán responsables ante la Corte Suprema, en la forma que determine la ley, por el mal desempeño de sus funciones y por las faltas que comprometan la dignidad de su puesto.

ARTÍCULO 166.

La ley organizará los Juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de los Jueces.

ARTÍCULO 167.

Para ser Juez se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del derecho y gozar de buena reputación.

La segunda de estas calidades no es indispensable respecto de los Jueces municipales.

ARTÍCULO 168.

La responsabilidad de los jueces inferiores se hará efectiva ante el respectivo Superior.

ARTÍCULO 169.

Los cargos del orden judicial no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuido, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

ARTÍCULO 170.

Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión ó disminución perjudique á los que estén ejerciendo dichos empleos.

ARTÍCULO 171.

Toda sentencia deberá ser motivada.

ARTÍCULO 172.

La ley podrá instituir jurados para causas criminales.

ARTÍCULO 173.

Podrán crearse Tribunales de Comercio.

ARTÍCULO 174.

La ley podrá establecer la jurisdicción contencioso-administrativa, instituyendo Tribunales para conocer de las cuestiones litigiosas ocasionadas por las providencias de las autoridades administrativas de los Departamentos y atribuyendo al Consejo de Estado la resolución de las promovidas por los centros superiores de administración.

TITULO XVI.

De la Fuerza pública.

SUMARIO.—Servicio militar. Ejército permanente. Pío de fuerza. Obligaciones y derechos de los militares. Tribunales marciales. Milicia nacional.

ARTÍCULO 175.

Todos los colombianos están obligados á tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo exigen del servicio militar.

ARTÍCULO 176.

La Nación tendrá para su defensa un Ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del Ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

ARTÍCULO 177.

Cuando no se fijare por ley expresa el pío de fuerza, subsistirá la base acordada por el Congreso para el precedente bienio.

ARTÍCULO 178.

La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima: ni dirigirse peticiones, sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército y con arreglo á las leyes de su instituto.

ARTÍCULO 179.

Los militares no pueden ser privados de

sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.

ARTÍCULO 180.

De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes marciales ó Tribunales militares, con arreglo á las prescripciones del Código penal militar.

ARTÍCULO 181.

La ley podrá organizar y establecer una milicia nacional.

TITULO XVII.

De las elecciones.

SUMARIO.—Elección de Consejeros municipales y de Diputados departamentales;—de Electores y Representantes;—de Presidente y Vicepresidente.—Reglas para la formación de las Asambleas.—División territorial para elección de Representantes. Limitaciones del derecho electoral.—Jueces de escrutinio.

ARTÍCULO 182.

Todos los ciudadanos eligen directamente Consejeros municipales y Diputados á las Asambleas departamentales.

ARTÍCULO 183.

Los ciudadanos que sepan leer y escribir ó tengan una renta anual de quinientos pesos, ó propiedad inmueble de mil quinientos, votarán para Electores y elegirán directamente Representantes.

ARTÍCULO 184.

Los Electores votarán para Presidente y Vicepresidente de la República.

ARTÍCULO 185.

Los Senadores serán elegidos por las Asambleas departamentales; pero en ningún caso podrá recaer la elección en miembros de las mismas Asambleas que hayan pertenecido á éstas dentro del año en que se haga la elección.

ARTÍCULO 186.

Habrán un Elector por cada mil individuos de población.

Habrán también un Elector por cada distrito cuya población no alcance á mil almas.

ARTÍCULO 187.

Las Asambleas electorales se renovarán para cada elección presidencial, y los individuos que fueren declarados miembros legítimos de tales Asambleas, no podrán ser separados del ejercicio de sus funciones sino por fallo judicial que determine pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadanía.

ARTÍCULO 188.

Para las elecciones de Representantes cada Departamento se dividirá en tantos distritos electorales cuantos le correspondan para que cada uno de éstos elija un Representante.

Compete á la ley, ó, á falta de ésta, al Gobierno, hacer la demarcación á que se refiere el párrafo anterior.

Los distritos municipales cuya población exceda de cincuenta mil almas formarán distritos electorales y votarán por uno ó más Representantes con arreglo á su población.

Las fracciones sobrantes de población que sumadas excedan de veinticinco mil habitantes, añadirán un Representante á los que por cada cincuenta mil elige el Departamento. La ley fijará las reglas de esta elección adicional.

ARTÍCULO 189.

El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufra ó elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo.

ARTÍCULO 190.

Habrán Jueces de escrutinio, encargados de decidir, con el carácter de Jueces de derecho, las cuestiones que se susciten de validez ó nulidad de las actas, de las elecciones mismas, ó de determinados votos. Estos Jueces son responsables por las decla-

siones que dicten, y serán nombrados en la forma y por el tiempo que determine la ley.

ARTÍCULO 191.

La ley determinará lo demás concerniente á elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones: definirá los delitos que menoscaben la verdad y la libertad del sufragio y establece á la competente sanción penal.

TITULO XVIII.

De la Administración Departamental y Municipal.

SUMARIO.—I. División territorial de los Departamentos.—II. Asambleas departamentales. Su composición. Sus facultades.—Bienes de los Departamentos. Presupuestos de rentas y gastos departamentales. Revisión de los actos de las Asambleas.—III. Gobernadores: su duración. Sus atribuciones.—Incompatibilidad.—IV. Cabildos y Alcaldes: sus funciones.—V. Régimen excepcional del Departamento de Panamá.

ARTÍCULO 192.

Los Departamentos, para el servicio administrativo, se dividirán en Provincias, y éstas en distritos municipales.

ARTÍCULO 193.

Habrán en cada Departamento una Corporación administrativa denominada Asamblea departamental, compuesta de los Diputados que correspondan á la población á razón de uno por cada doce mil habitantes. La ley podrá variar la anterior base numérica de Diputados.

ARTÍCULO 194.

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada dos años en la capital del Departamento.

ARTÍCULO 195.

Corresponde á las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la inmigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo á la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los distritos, y cuanto se refiera á los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

ARTÍCULO 196.

Compete también á las Asambleas departamentales crear y suprimir Municipios, con arreglo á la base de población que determine la ley, y segregar y agregar términos municipales consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación ó segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

ARTÍCULO 197.

Las Asambleas departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.

ARTÍCULO 198.

Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes, ó por decretos del Gobierno nacional, ó por cualquier otro título pertenecieron á los extinguidos Estados soberanos, se adjudican á los respectivos Departamentos y les pertenecerán mientras éstos tengan existencia legal.

Excepcionalmente los inmuebles que se especifican en el artículo 202.

ARTÍCULO 199.

Las Asambleas votarán cada dos años el Presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento, y en él apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan, conforme á la ley.

ARTÍCULO 200.

Las Asambleas departamentales, para cubrir los gastos de administración que les

correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

ARTÍCULO 201.

Las ordenanzas de las Asambleas son ejecutivas y obligatorias mientras no sean suspendidas por el Gobernador ó por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 202.

Los particulares agraviados por actos de las Asambleas pueden recurrir al Tribunal competente; y éste, por pronta providencia, cuando se trate de evitar un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

ARTÍCULO 203.

En cada Departamento habrá un Gobernador que ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, como Agente de la Administración central por una parte, y por otra, como Jefe Superior de la Administración departamental.

ARTÍCULO 204.

Los Gobernadores serán nombrados para un período de tres años y pueden continuar en su puesto por nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 205.

Son atribuciones del Gobernador:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno.

2.º Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando ó revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

3.º Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos.

4.º Auxiliar la justicia en los términos que determine la ley.

5.º Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

6.º Sancionar, en los terminos que determine la ley, las ordenanzas que expidan las Asambleas departamentales.

7.º Suspender de oficio, ó á petición de parte agraviada, por resolución motivada, dentro del término de diez días después de su expedición, las ordenanzas de las Asambleas que no deban correr por razón de incompetencia, infracción de leyes ó violación de derechos de tercero; y someter la suspensión decretada al Gobierno para que él la confirme ó revoque.

8.º Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, suspender los primeros y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia ó ilegalidad.

Y las demás que por la ley le competan.

ARTÍCULO 206.

Los Gobernadores estarán sujetos á responsabilidad administrativa y judicial. Son amovibles por el Gobierno, y responsables ante la Corte Suprema por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 207.

El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

ARTÍCULO 208.

En cada Distrito municipal habrá una Corporación popular que se designará con el nombre de Consejo municipal.

ARTÍCULO 209.

Corresponde á los Consejos municipales ordenar lo conveniente, por medio de acuerdos ó reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar, en conformidad con las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley y ejercer las demás funciones que les sean señaladas.

ARTÍCULO 210.

La acción administrativa en el distrito



Departamento Norte de Santander

Gobernación

Cúcuta,

ORDENANZA NUMERO 19 DE 1948

(Diciembre 20)

Por la cual se crea una inspección de policía y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA DEL NORTE DE SANTANDER,
en uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo 1o. Créase la inspección de policía en el Sarare, en jurisdicción del Municipio de Toledo dependiente de la gobernación del departamento.

Artículo 2o. La inspección que por esta ordenanza se crea estará ubicada en la margen derecha del río Cobaría, en donde el gobierno lo estime conveniente, para lo cual el departamento procederá a contratar el inmediato desmonte de 100 hectáreas de terreno.

Artículo 3o. La jurisdicción de la inspección será la siguiente: El área que actualmente tiene la colonia agrícola y ganadera del Sarare creada por la Ley 29 de 1943 y además el sector comprendido entre los siguientes linderos: desde el nacimiento del río Bojotá hasta la desembocadura en el río Arauca, por el sur; aguas abajo del río Arauca hasta la confluencia con el río Banadía por el occidente; aguas arriba de éste hasta su nacimiento, por el norte; y del nacimiento de éste trazando una línea paralela con la sierra nevada del Cocuy y Guican hasta los nacimientos del río Bojotá.

Artículo 4o. De la área descrita se construirá por el departamento una casa donde ha de funcionar la inspección de policía; una bañadera de buena capacidad para el servicio de los colonos y los ganaderos de la región; potreros en extensión no menor de cinco hectáreas y en número no menor de cinco, para el servicio de pastoreo de ganados en el tránsito de los llanos a las plazas de este departamento, y una granja de experimentación agrícola.

Artículo 5o. La inspección que por esta ordenanza se crea constará del siguiente personal:

Un inspector con \$ 200.00 mensuales. Un secretario con \$ 130.00 mensuales, y un práctico agrícola con \$ 200.00 m/o.

Artículo 6o. Son funciones del inspector y secretario fuera de las que le confiere el Código de Policía del Departamento: elaborar la documentación de los colonos establecidos en la jurisdicción de la inspección al tenor de lo dispuesto en la Ley 29 de 1943, 97 de 1945 y Decreto No. 547 de 1947; informar al gobierno sobre la conveniencia de construir caminos de penetración en la zona de su jurisdicción y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan la pesca y tala de bosques y ayudar en todo lo que fuere necesario al director de la colonia agrícola del Sarare.



Departamento Norte de Santander
Gobernación

Cúcuta,

- 2 -

Artículo 7o. Las funciones del práctico agrícola serán determinadas por el gobierno departamental según lo exija las necesidades de la colonización, dando prioridad al suministro y clasificación de semillas.

Artículo 8o. El inspector de policía de El Sarare deberá llevar rigurosa catastrófica de los animales vacunos que vengan de los Llanos; y proveerá a su propio cargo de la respectiva guía para poder transitar su ganado por el departamento.

Artículo 9o. Todo el ganado procedente de los Llanos deberá ser pasado por la báscula sin excepción ninguna. Cada cabeza de ganado que se baje pagará un derecho de diez centavos.

Artículo 10. Cada cabeza de ganado que pase en la inspección pagará un platoje de veinte centavos diarios. Se entendió que el día es de veinticuatro horas.

Artículo 11. Los fondos que se recojan por los anteriores conceptos irán a cargo especial para el sostenimiento de los potreros y la carga de la baladerra.

Parágrafo. Los recaudos que se efectúen por concepto de los derechos que aquí se establecen, estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría Departamental, oficina que dictará las disposiciones correspondientes.

Artículo 12. Los empleados de la inspección gozarán de todos los cuidados médicos y farmacéuticos necesarios para lo cual el gobierno procederá a contratar con la colonia agrícola y ganadera del Sarare este servicio.

Artículo 13. Autorízase al señor Gobernador del Departamento para transferir el título, el dominio del lote de terreno situado en el municipio de Sardinata y adhirirle por escritura número 1182 de cinco de octubre de 1945, de la Notaría de Cúcuta, al municipio anteriormente nombrado de Sardinata.

Artículo 14. Del 1o. de enero de 1949 en adelante el impuesto sobre consumo de alcoholes en ranjeros se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa: Whisky, brandy - blanc, ginobra, pousse-carré, cremas, ronnes, anisados, champagne y similares, a razón de 30.35 por cada 100 gramos de líquido o fracción y a 50.20 los vinos espumosos.

Artículo 15. El aumento a que ha de tener lugar de acuerdo con esta alza del impuesto se incluirá en el presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 16. A partir del 1o. de agosto de 1947 reconócese a la señorita María García Contreras la suma de \$ 30,000 mensuales, dejados de liquidar en el artículo 7 de la Ordenanza No. 23 de 1947 por la cual fue decretada su pensión de jubilación.

Parágrafo. Para dar cumplimiento al artículo anterior dispónese el pago del monto de deuda pública de la suma de \$ 150,35, valor correspondiente a la pensión de jubilación de la citada en los meses de agosto a diciembre de 1947; y con cargo a la partida de jubilaciones de maestros se dará total y estricto cumplimiento al artículo anterior en la presente y en sus respectivas vigencias.

Artículo 17. Todo empleado de manejo o de control departamental o municipal que haya sido destituido por resolución motivada queda inhabilitado para volver al cargo.



Departamento Norte de Santander

Gobernación

Cúcuta,

- 3 -

no ocupaba o a cualquier otro similar, mientras que la resolución de destitución no haya sido anulada por las autoridades correspondientes.

Parágrafo. Cuando el empleado que ha de dar posesión tenga conocimiento de su destitución anterior, se abstendrá de hacerlo; y si no obstante el destituido antes ejerciere sus funciones por cualquier motivo, el empleado pagador no cubrirá los sueldos o gastos que se causen en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 18. Autorízase al municipio de Convención por medio del personero, tesorero y alcalde municipales para contratar empréstitos hasta por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) con cualquiera de los bancos que funcionan en la ciudad de Cúcuta, pudiendo para seguridad o compromiso pignorar sus rentas.

Artículo 19. El director del colegio "Quintero Calderón", de Convención tendrá funciones de inspector escolar de zona en el sentido de tener informado, hacer reclamaciones y pedir las debidas sanciones por el no cumplimiento del deber de los maestros seccionales de enseñanza primaria, en ese municipio, al director de educación.

Artículo 20. Desde el 1.º de enero de 1949, vuélvase a poner en vigencia el artículo 50.º y su parágrafo de la Ordenanza No. 6 de 1947.

Parágrafo. La Contraloría del Departamento hará las respectivas reservas de acuerdo con lo exigido por el artículo anterior.

Artículo 21. Los enseres, muebles y demás objetos que actualmente están en poder de la inspección escolar de la séptima zona, residente en Convención, pasarán a partir del 1.º de enero de 1949 a ser propiedad del colegio "Quintero Calderón" de la misma ciudad de Convención.

Artículo 22. Auxiliase al municipio de la Playa con la suma de \$6.119.65 con destino al pago del último contado por concepto de la compra del equipo eléctrico a la Sociedad Industrial Electro-Mecánica (Siam).

Parágrafo. En caso de no incluirse esta partida en el presupuesto de la próxima vigencia, autorízase al gobierno del departamento para abrir el crédito necesario.

Artículo 23. Auxiliase con la suma de \$ 2.000.00 la escuela vocacional de Calazar, para atender los gastos de traslado, instalación en el nuevo local y compra de mobiliario adecuado para la enseñanza agrícola. Esta suma será apropiada en el presupuesto de la próxima vigencia, y si no lo fuere, autorízase al gobernador para abrir el crédito extraordinario correspondiente.

Artículo 24. Auxiliase con la suma de \$ 10.000.00 a la ciudad de Cúcuta, con destino a los arreglos de la calle del Barrio de la Iglesia.

Parágrafo. Autorízase al gobernador del departamento para hacer el movimiento presupuestal correspondiente para dar cumplimiento al presente artículo.



No.

Departamento Norte de Santander

Gobernación

Cúcuta,

- 4 -

* Artículo 25. Auxíliase con la suma de \$ 2.000.00 a la ciudad de Cúcuta para el arreglo del parque del barrio de "Cuacalón".

Parágrafo. Autorízase al gobernador del departamento para hacer el movimiento presupuestal correspondiente para la efectividad del presente artículo.

Artículo 26. Con cargo a los créditos de Contraloría capítulo 93, artículo 356 del presupuesto de gastos de la vigencia fiscal en curso, reconócese como aumento de sueldo por lo correspondiente a los meses de julio a diciembre del corriente año, la suma de \$50.00 a cada uno de los señores jefe de la Sección Sexta de Estadística y sub-jefe de la Sección Quinta de Fenecimientos de la Contraloría del Departamento a que tienen derecho guardando equidad en lo dispuesto por el decreto No. 562 de junio 26 de 1948 emanado del gobierno del departamento.

Artículo 27. Dando el 10. de enero de 1949, la sanción de jubilación decretada a favor de la señora María del Carmen Manrique de Mandoval por sus servicios prestados en la enseñanza primaria, durante más de veinte años, será de cincuenta pesos mensuales. Esta suma será liquidada preferencialmente por el gobierno de la partida global destinada para tal fin.

Artículo 28. El artículo 29 de la Ordenanza No. 18 de 1940, queda así: Artículo 29. No tendrán derecho a la prima de que trata el artículo anterior los empleados y obreros departamentales cuya remuneración mensual con eventual en razón de correspondientes porcentajes, que devenguen sobresueldos departamentales o gastos de representación y los que hayan prestado sus servicios al departamento por menos de siete meses.

Artículo 29. A partir del 10. de enero de 1949, auxíliase con la suma de \$300.00 mensuales a un estudiante nortesantandereano, quien actualmente hace sus estudios de especialización de pintura y escultura en París, para continuar sus estudios en Europa. lleva tres años - dos en Egipto y uno en París, becado por el departamento.

Parágrafo. En caso que la partida correspondiente no quede incluida dentro del presupuesto general de rentas y gastos de la próxima vigencia, queda ampliamente facultado al señor gobernador para abrir los créditos a que hubiere lugar para dar el exacto cumplimiento al artículo anterior.

Artículo 30. Créase dos becas para continuar estudios de bachillerato en el colegio Provincial de Pamplona, regentado por los R.R.MM. de las E.E. CC. Estas becas serán adjudicadas de preferencia a alumnos del corregimiento de la Laguna (municipio de Salazar) que hayan cursado estudios en dicho colegio a razón de \$30.00 mensuales.

Artículo 31. Créase una beca para continuar estudios de bacteriología en la Universidad Arzobispal de Bogotá. Dicha beca se adjudicará de preferencia a una alumna de la ciudad de Cúcuta que haya hecho su bachillerato en el colegio San José de Pamplona (Sección femenina) y que haya cursado el primer año de estudios a razón de \$40.00 mensuales.



Departamento Norte de Santander

Gobernación

Cúcuta,

- 5 -

Artículo 32. Créase una beca para cursar estudios, en la Universidad Javeriana Femenina de Bogotá (Sección Decorado y Dibujo). Dicha beca se adjudicará de preferencia a una alumna domiciliada en la población de Mutisá que haya cursado su bachillerato. Esta beca tendrá una asignación mensual de \$40.00

Parágrafo. La comisión de presupuesto liquidará esta partida en la ordenanza de presupuesto, pero hacerlo así queda facultado el gobierno para hacer los créditos, contra-creditos y traslados que sean necesarios para la efectividad de este mandato ordenanzal.

Artículo 33. Autorízase al gobierno del departamento para adquirir el derecho de propiedad de la obra "Apuntamientos para la Historia de Pamplona", de que es autor y dueño el señor Belisario Vargas Hurtado y para hacer la publicación de dicha obra en la Imprenta Oficial o para contratarla con alguna empresa editora particular. El gobierno deberá dar cumplimiento al presente artículo como un homenaje a la ciudad de Pamplona en su cuarto centenario para lo cual podrá abrir todos los créditos necesarios.

Artículo 34. El auxilio concedido por la Ordenanza No. 38 de 1947 en el artículo 186 del capítulo 73, quedará para la próxima y sucesivas vigencias en \$60.00 mensuales.

Parágrafo. El gobernador del departamento queda facultado, al no ser incluido el expresado auxilio en los presupuestos de gastos de las venideras vigencias para abrir el crédito o créditos correspondientes.

Artículo 35. R. concéase a favor del Jefe de la Sección de Justicia y de la monografía de la misma Sección el valor de 1484 horas extras de trabajo, realizado durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del presente año, valor que se imputará a cualquiera de los capítulos de imprevistos del presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 36. Esta ordenanza regirá desde su sanción.

Expedida en San José de Cúcuta, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

(Fdo) El Presidente.- Urbano Pérez Sepulveda.- (Fdo) el Secretario Arturo Bogallón Cruz.

República de Colombia- Departamento Norte de Santander. Gobernación - - Cúcuta, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese, (Fdo) Tte. Cnel. PABLO H. DOMÍNGUEZ GIBNEY.- (Fdo) El Secretario de Gobierno, encargado dirección Educación Mayor Rafael Hernández Fardo.- (Fdo) El Secretario de Obras Públicas, encargado de la Secretaría de Hacienda. Marco ANTONIO Peñalosa Mercado.

Se fiel se la tomada de su original a los 27 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

L. C.

Juan de los Rios
 Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
 Oficial Mayor

86 25.1.85.000.1

①

BN

26-11-1973

LEY 19 DE 1973
(noviembre 26)

por la cual se crea la Intendencia de Casanare.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Intendencia de Casanare, mediante segregación territorial del actual Departamento de Boyacá, la cual quedará comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte y el Oriente con el río Casanare; por el Sur y el Suroeste con el río Meta, desde la desembocadura del río Upiá hasta la confluencia con el río Casanare; por el Noroeste con la Cordillera Oriental, en la parte correspondiente a los linderos con los Municipios boyacenses de Aquitania, Campohermoso, Chita, El Cocuy, Labranzagrande, Páez, Pajarito, Paya, Pisba, San Eduardo, San Luis de Gaceno, Santa María y Socotá. Políticamente limita así: por el Norte y el Oriente con la Intendencia de Arauca; por el Sur y el Suroeste con la Comisaría del Vieques y el Departamento del Meta; por el Occidente, parte con el Departamento del Meta y parte con el Departamento de Boyacá, y por el Noroeste con el Departamento de Boyacá.

Artículo 2º La Intendencia de Casanare estará integrada por los siguientes Municipios: Paz de Ariporo, Trinidad, Aguazul, Tamara, Yopal, San Luis de Palenque, Grocavé, Nunchía, Hato Cerceal, Monterrey, Maní, Pere, Sácama, Tauramena, Sabanalarga, Salina, Chámeza y Receter.

Artículo 3º La capital de la Intendencia de Casanare será la población de Yopal.

Artículo 4º Para efectos de la administración de justicia, los Municipios de la Intendencia de Casanare harán parte del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Para efectos de la jurisdicción contencioso-administrativa estarán adscritos a la jurisdicción del respectivo Tribunal de Tunja.

Artículo 5º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 76, numeral 12 de la Constitución, revístese al Presidente de facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, a partir de la sanción de la presente Ley, proceda a dictar las normas o estatutos relativos a la organización administrativa y fiscal, o referente al desarrollo económico y social de la Intendencia de Casanare.

Artículo 6º Para efectos electorales, los Municipios de la Intendencia de Casanare continuarán adscritos a la Circunscripción Electoral del Departamento de Boyacá.

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de noviembre de 1973.

El Presidente del Senado, HUGO ESCOBAR SIERRA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, DAVID ALJURE RAMÍREZ. — El Secretario del Senado, Amantú Guerrero. — El Secretario de la Cámara de Representantes, Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 26 de noviembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAL PASTRANA BARRERO

El Ministro de Gobierno, Roberto Arenas Bonilla. — El Ministro de Justicia, Jaime Castro.

DIARIO OFICIAL

27-03-1950

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 14 de abril de 1950.

AÑO LXXXVI-NUMERO 27287
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO - RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Autorización al Alcalde de Bogotá.

DECRETO NUMERO 1068 DE 1950

(MARZO 27)

por el cual se confiere una autorización al Alcalde de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que por Decreto número 3520 de 1949 se suspendieron las sesiones de las Asambleas Departamentales y las de los Concejos Municipales;

Que el Gobierno Nacional, por medio del Decreto extraordinario 620 de 1950, autorizó a los Bancos Prendarios Municipales para prestar nuevos servicios;

Que actualmente está en receso el Concejo Municipal de Bogotá, corporación a la cual corresponde aprobar y modificar los estatutos del Banco Prendario Municipal de Bogotá,

DECRETA:

Artículo único. Facúltase al Alcalde de Bogotá para aprobar las modificaciones necesarias a los estatutos del actual Banco Prendario Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 620 de 1950.

Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobierno, Evaristo SOURDIS—El Ministro de Justicia, Pedro Manuel ARENAS—El Ministro de Agricultura y Ganadería, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Juan Guillermo RESTREPO JARAMILLO—El Ministro de Guerra, Teniente General Rafael SANCHEZ AMAYA—El Ministro de Higiene, Jorge CAVELIER—El Ministro del Trabajo, Víctor G. RICARDO—El Ministro de Comercio e Industrias, César Tulio DELGADO. El Ministro de Minas y Petróleos, José Elias DEL HIERRO—El Ministro de Educación Nacional, Manuel MOSQUERA GARCÉS—El Ministro de Correos y Telégrafos, General Gustavo ROJAS PINILLA—El Ministro de Obras Públicas, Víctor ARCHILA BRICENO.

Se erige en Comisaría Especial la Provincia de Casanare.

DECRETO NUMERO 1069 DE 1950

(MARZO 27)

por el cual se erige en Comisaría Especial la actual Provincia de Casanare.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de índole diversa, al Gobierno Departamental de Boyacá se le dificulta ejercer su acción administrativa sobre la actual Provincia de Casanare, del mismo Departamento;

Que a consecuencia de esto, la economía de aquel rico y vasto territorio permanece estacionaria;

Que en varios lugares de la región de Casanare se han presentado movimientos perturbadores del orden público, y

Que es urgente constituir una autoridad que ejerza acción directa e inmediata sobre aquellos territorios, ya para beneficio de la economía regional como para la cumplida conservación del orden público,

DECRETA:

Artículo 1º Erigese en Comisaría Especial el Territorio que formaba la Provincia de Casanare, en el Departamento de Boyacá, y que se denominará Comisaría Especial de Casanare, la cual tendrá los siguientes límites:

Desde la población de Corozal, punto de partida, hasta la de Sácama; de ésta, línea paralela con los límites de los Municipios de Pisva, Pava, Labranzagrande; de ésta hasta la población de Pajarito; de ésta hasta la de Recetor; de aquí, línea recta y paralela, con los del Municipio de Chámeza hasta el sitio de Tauramena; de ésta hasta el río Uplá; éste, aguas abajo, hasta la desembocadura en el río Meta; río Meta, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Casanare; éste, aguas arriba, hasta la población de Corozal, punto de partida.

Artículo 2º La Comisaría que se crea por el artículo anterior se regirá por las mismas normas especiales establecidas para los demás Territorios Nacionales en la Ley 2ª de 1943, y en el Decreto 2451 del mismo año, que la reglamenta, y por los demás que en desarrollo de dicha Ley se hayan expedido.

Artículo 3º La Comisaría Especial de Casanare estará integrada por los Municipios de Manare, Maní, Marroquín, Moreno, Nunchía, Sácama, Orocué, Pore, Támara, Ten y Trinidad, y por los Corregimientos de Aguacalara, Corozal, Chire, El Morro, La Aguada, Pajarito, Santa Helena de Cusiva, Santa Helena de Uplá, San Nicolás, Sabanalarga, Sevilla y Tauramena.

Artículo 4º Auxiliase a la Comisaría Especial de Casanare con la suma de \$ 300.000 para gastos de administración y fomento, la cual se apropiará por Decreto separado.

Artículo 5º La Comisaría Especial de Casanare dependerá, tanto en lo electoral como en lo judicial, del Departamento de Boyacá.

Artículo 6º En la Comisaría Especial del Casanare regirá el Código de Policía del Departamento de Boyacá.

Artículo 7º La Comisaría Especial de Casanare tendrá la siguiente nómina de personal administrativo y civil, con las asignaciones que se determinan a continuación:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Despacho Comisarial.

1 Comisario Especial, con...	\$ 700.00
1 Secretario General, con...	450.00
1 Oficial Mayor, con...	300.00
1 Mecanógrafa, con...	150.00
1 Portero, con...	100.00

Alcaldías.

1 Alcalde de Manare, con...	200.00
1 Secretario de la Alcaldía, con...	140.00
1 Alcalde de Maní, con...	200.00
1 Secretario de la Alcaldía, con...	140.00
1 Alcalde de Marroquín, con...	200.00
1 Secretario de la Alcaldía, con...	140.00
1 Alcalde de Moreno, con...	200.00
1 Secretario de la Alcaldía, con...	140.00
1 Alcalde de Nunchía, con...	200.00
1 Secretario de la Alcaldía, con...	140.00
1 Alcalde de Orocué, con...	200.00
1 Secretario de la Alcaldía, con...	140.00
1 Alcalde de Pore, con...	200.00

CONTENIDO:

ULTIMA PAGINA

MODIF POR D 1230 de 1950

1 Secretario de la Alcaldía, con.....	\$ 140.00
1 Alcalde de Támara, con.....	200.00
1 Secretario de la Alcaldía, con.....	140.00
1 Alcalde de Ten, con.....	200.00
1 Secretario de la Alcaldía, con.....	140.00
1 Alcalde de Trinidad, con.....	200.00
1 Secretario de la Alcaldía, con.....	140.00
1 Alcalde de Sácama, con.....	200.00
1 Secretario de la Alcaldía, con.....	140.00

Corregidurías.

1 Corregidor de Aguaclara, con.....	170.00
1 Secretario de la Corregiduría, con.....	120.00
1 Corregidor de Corozal, con.....	170.00
1 Secretario de la Corregiduría, con.....	120.00
1 Corregidor de Chire, con.....	170.00
1 Secretario de la Corregiduría, con.....	120.00
1 Corregidor de El Morro, con.....	170.00
1 Secretario de la Corregiduría, con.....	120.00
1 Corregidor de La Aguada, con.....	170.00
1 Secretario de la Corregiduría, con.....	120.00
1 Corregidor de Pajarito, con.....	170.00
1 Secretario de la Corregiduría, con.....	120.00
1 Corregidor de Pisva, con.....	170.00
1 Secretario de la Corregiduría, con.....	120.00
1 Corregidor de Santa Helena de Cusiva, con.....	170.00
1 Secretario de la Corregiduría, con.....	120.00
1 Corregidor de Santa Helena de Uplá, con.....	170.00
1 Secretario de la Corregiduría, con.....	120.00
1 Corregidor de San Nicolás, con.....	170.00
1 Secretario de la Corregiduría, con.....	120.00
1 Corregidor de Sabanalarga, con.....	170.00
1 Secretario de la Corregiduría, con.....	120.00
1 Corregidor de Sevilla, con.....	170.00
1 Secretario de la Corregiduría, con.....	120.00
1 Corregidor de Tauramena, con.....	170.00
1 Secretario de la Corregiduría, con.....	120.00

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

1 Administrador General de Rentas, con.....	500.00
1 Contador, con.....	300.00
1 Oficial de Kárdex, con.....	180.00
1 Mecanógrafa, con.....	150.00

RECAUDACIONES DE RENTAS

1 Recaudador de Rentas de Chámeza, con.....	150.00
1 Recaudador de Rentas de Labranzagrande, con.....	200.00
1 Recaudador de Rentas de Manare, con.....	200.00
1 Recaudador de Rentas de Maní, con.....	200.00
1 Recaudador de Rentas de Marroquín, con.....	200.00
1 Recaudador de Rentas de Moreno, con.....	200.00
1 Recaudador de Rentas de Nunchía, con.....	200.00
1 Recaudador de Rentas de Orocué, con.....	200.00
1 Recaudador de Rentas de Pore, con.....	200.00
1 Recaudador de Rentas de Támara, con.....	200.00
1 Recaudador de Rentas de Ten, con.....	150.00
1 Recaudador de Rentas de Trinidad, con.....	250.00
1 Recaudador de Rentas de Aguaclara, con.....	200.00
1 Recaudador de Rentas de Corozal, con.....	200.00
1 Recaudador de Rentas de Chira, con.....	80.00
1 Recaudador de Rentas de El Morro, con.....	150.00
1 Recaudador de Rentas de La Aguada, con.....	150.00
1 Recaudador de Rentas de Pajarito, con.....	150.00
1 Recaudador de Rentas de Pisva, con.....	150.00
1 Recaudador de Rentas de Santa Helena de Cusiva, con.....	150.00
1 Recaudador de Rentas de Santa Helena de Uplá, con.....	150.00
1 Recaudador de Rentas de San Nicolás, con.....	150.00
1 Recaudador de Rentas de Sabanalarga, con.....	150.00
1 Recaudador de Rentas de Sevilla, con.....	150.00
1 Recaudador de Rentas de Tauramena, con.....	200.00

Artículo 8º Facúltase al Comisario de Casanare para crear los demás cargos que sean indispensables para el normal funcionamiento administrativo de la Comisaría y para señalar las asignaciones correspondientes.

Las resoluciones que dicte el Comisario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 9º La población de Pore será la capital de la Comisaría de Casanare.

Artículo 10. La nueva Comisaría Especial de Casanare comenzará a funcionar el día..... de 1950.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Bogotá a 27 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, Evaristo SOURDIS—El Ministro de Justicia, Pedro Manuel ARENAS—El Ministro de Agricultura y Ganadería, encargado del Despacho de Hacienda y

Crédito Público, Juan Guillermo RESTREPO JARAMILLO. El Ministro de Guerra, Teniente General Rafael SANCHEZ AMAYA—El Ministro del Trabajo, Víctor G. RICARDO. El Ministro de Higiene, Jorge CAVELIER—El Ministro de Comercio e Industrias, César Tulio DELGADO—El Ministro de Minas y Petróleos, José Elías DEL HIERRO—El Ministro de Educación Nacional, Manuel MOSQUERA GARCÉS—El Ministro de Correos y Telégrafos, General Gustavo ROJAS PINILLA—El Ministro de Obras Públicas, Víctor ARCHILA BRICESO.

Homenaje al Procer General Francisco de Miranda.

DECRETO NUMERO 1070 DE 1950 (MARZO 27)

por el cual el Gobierno de Colombia rinde homenaje a la memoria del prócer americano General Francisco de Miranda, en el segundo centenario de su nacimiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día 28 del presente mes se cumple el segundo centenario del nacimiento del General Francisco de Miranda, uno de los precursores de la independencia de las Repúblicas hispanoamericanas;

Que la gloria de Miranda, inscrita en los monumentos y en la historia del Continente europeo, destella en primera línea y con prestigio inconfundible en los anales de la libertad del mundo americano;

Que Colombia, que lleva en su bandera la huella del genio vidente y creador del insigne venezolano, desea asociarse con particular fervor al homenaje que su ilustre patria, acompañada por los países del Continente americano y por varios Estados europeos, le rinde en esta fecha,

DECRETA:

Artículo primero. La República de Colombia exalta con admiración y reconocimiento la memoria del General Francisco de Miranda, egregio prócer de la emancipación americana y figura prestantísima entre los que han honrado la Epopeya de América.

Artículo segundo. En la ciudad de Bogotá, en la Avenida que lleva su nombre, en el cruce con la Avenida Caracás, se levantará un busto del héroe.

Artículo tercero. En los cuarteles y edificios públicos de la República se izará la Bandera Nacional como homenaje a este insigne precursor de la libertad de América, en el segundo centenario de su nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, Evaristo SOURDIS—El Ministro de Justicia, Pedro Manuel ARENAS—El Ministro de Agricultura y Ganadería, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Juan Guillermo RESTREPO JARAMILLO. El Ministro de Guerra, Teniente General Rafael SANCHEZ AMAYA—El Ministro del Trabajo, Víctor G. RICARDO. El Ministro de Higiene, Jorge CAVELIER—El Ministro de Comercio e Industrias, César Tulio DELGADO—El Ministro de Minas y Petróleos, José Elías DEL HIERRO—El Ministro de Educación Nacional, Manuel MOSQUERA GARCÉS—El Ministro de Correos y Telégrafos, General Gustavo ROJAS PINILLA—El Ministro de Obras Públicas, Víctor ARCHILA BRICESO.

Se inviste del carácter de funcionarios de instrucción a unos empleados del Ministerio de Justicia.

DECRETO NUMERO 1071 DE 1950 (MARZO 27)

por el cual se inviste del carácter de funcionarios de instrucción a unos empleados del Ministerio de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo único. Los Directores de los Departamentos Judiccionales y de Vigilancia Judicial, el Visitador Jefe y los Visitadores del Ministerio de Justicia serán funcionarios de

PODER PUBLICO

RAMA EJECUTIVA NACIONAL

SE SUSPENDE UNA COMISION.

DECRETO NUMERO 2561 DE 1953
(OCTUBRE 1º)

por el cual se suspende una comision.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo primero. En atención a las disposiciones del Decreto legislativo número 2448 del 18 de septiembre de 1953, que adscribió el estudio de las dependencias administrativas del Gobierno a la Oficina de Organización y Métodos de Trabajo, dependiente de la Dirección del Presupuesto, suspéndese el funcionamiento de la Comisión Especial, de que trata el Decreto legislativo número 0657 de 12 de marzo de 1953.

Artículo segundo. Quedan suspendidas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto, el cual rige desde su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 19 de octubre de 1953.

- Teniente General **GUSTAVO ROJAS PINILLA**
- El Ministro de Gobierno, **Lucio Pabón Núñez.**
- El Ministro de Relaciones Exteriores, **Evaristo Sourdis**
- El Ministro de Justicia, **Antonio Escobar Camargo.**
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Villaveces.**
- El Ministro de Guerra, **Brigadier General Gustavo Berrio Muñoz.**
- El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Brigadier General Arturo Chary.**
- El Ministro del Trabajo, **Aurelio Caicedo Ayerbe.**
- El Ministro de Salud Pública, **Bernardo Henao Mejía.**
- El Ministro de Fomento, **Alfredo Rivera Valderrama.**
- El Ministro de Minas y Petróleos, **Pedro Nel Rueda Uribe.**
- El Ministro de Educación Nacional, **Manuel Mosquera Garcés.**
- El Ministro de Comunicaciones, **Coronel Manuel Agudelo.**
- El Ministro de Obras Públicas, **Santiago Trujillo Gómez.**

SE SUPRIME LA COMISARIA DE CASANARE.

DECRETO NUMERO 2565 DE 1953
(OCTUBRE 1º)

por el cual se suprime la Comisaría Especial de Casanare y se anexa su territorio al Departamento de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que en virtud de especiales condiciones de perturbación de la paz general, fue segregado del Departamento de Boyacá el territorio que forma hoy la Comisaría Especial de Casanare;

Que han desaparecido ya aquellas condiciones anormales, y

Que tal territorio fue devastado por las circunstancias anotadas, y, por consiguiente la Nación debe auxiliar las obras de reconstrucción en la citada comarca,

DECRETA:

Artículo 1º Anéxase y reintégrese nuevamente al Departamento de Boyacá el territorio que actualmente forma la Comisaría Especial de Casanare, erigida por Decreto número 091069 de 1950, territorio comprendido dentro de los siguientes límites:

Desde la población de Corozal, punto de partida, hasta la de Sácama; de ésta, línea paralela con los límites de los Municipios de Pisva, Paya, Labranzagrande; de ésta, hasta la población de Pajarito; de ésta, hasta la de Recetor; de aquí línea recta y paralela con los del Municipio de Chámeza, hasta el sitio de Tauramena; de ésta, hasta el río Upiá; éste, aguas abajo hasta su desembocadura en el río Meta; río Meta aguas abajo, hasta su confluencia con el río Casanare; éste, aguas arriba, hasta la población de Corozal, punto de partida.

Artículo 2º Autorízase al Gobernador de Boyacá para dictar las normas especiales a que hubiere lugar en lo que se refiere a la administración del territorio reintegrado al citado Departamento.

Artículo 3º Auxiliase al Departamento de Boyacá con la suma de un millón de pesos anuales (\$ 1.000.000.00), con destino a la restauración de los servicios, oficinas públicas y vías públicas de comunicación del territorio anexado. En el presente año el auxilio será de trescientos mil pesos (\$ 300.000), de los cuales se tomarán setenta y cinco mil (\$ 75.000.00) del Capítulo VII, artículo 67 del Presupuesto Nacional vigente y por el resto se abrirán los créditos a que haya lugar.

Artículo 4º Suspéndense todas las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de octubre de 1953.

- Teniente General **GUSTAVO ROJAS PINILLA**
- El Ministro de Gobierno, **Lucio Pabón Núñez.**
- El Ministro de Relaciones Exteriores, **Evaristo Sourdis**
- El Ministro de Justicia, **Antonio Escobar Camargo**
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Villaveces.**
- Ministerio de Guerra, **Brigadier General Gustavo Berrio.**
- El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Brigadier General Arturo Chary.**
- El Ministro del Trabajo, **Aurelio Caicedo Ayerbe.**
- El Ministro de Salud Pública, **Bernardo Henao Mejía.**
- El Ministro de Fomento, **Alfredo Rivera Valderrama.**
- El Ministro de Minas y Petróleos, **Pedro Nel Rueda Uribe.**
- El Ministro de Educación Nacional, **Manuel Mosquera Garcés.**
- El Ministro de Comunicaciones, **Coronel Manuel Agudelo.**
- El Ministro de Obras Públicas, **Santiago Trujillo Gómez.**

ORDENANZA NUMERO 8 *

(DICIEMBRE 4 DE 1965)

por la cual se crea el Municipio de Cubará y el Corregimiento de Altas Minas en el Municipio de Guayatá y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA DE BOYACA.

ORDENA:

Artículo Primero. Créase el Municipio de CUBARA en el Departamento de Boyacá, cuya situación queda comprendida dentro de los siguientes linderos: Según los límites del actual Mapa del Instituto Geográfico de Colombia "AGUSTIN CODAZZI" con el Departamento de Norte de Santander con el Municipio de Toledo y los límites internacionales con los límites de Venezuela, siguiendo por las partes más altas de las Cordilleras de las CORTINAS hasta la confluencia del río GABUGON y MARGUA; aguas abajo del río ARAUCA hasta la desembocadura del río BOJABA por éste, aguas arriba hasta su nacimiento limitando con la Comisaria de ARAUCA; de este sitio a BOCOTA y de aquí a éste a la parte más alta de la Cordillera limitando por este costado con los Municipios de EL COCUY, GUICAN, CHISCAS; por la Cordillera más alta con límites del Departamento de Santander y luego con los límites con Santander del Norte hasta el CERRO DEL MIRADOR pasando por el sitio del monumento de La Virgen y continuando los límites Interdepartamentales e Internacionales de conformidad por el mapa del Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" para dar con el primer punto de partida y encierra.

Artículo Segundo. Son Corregimientos de este Municipio los siguientes: SAMORE, AGUABLANCA, EL GUAMO, BOCOTA, COBARIA y TEGRIA.

Artículo Tercero. Créase el Corregimiento de Altas Minas a continuación de la Vereda de FONZAQUE en el Municipio de Guayatá y cuya marcación será la siguiente:

Desde la desembocadura en el río GUAUVIO del río NEGRO y por estas aguas arriba hasta su nacimiento y de allí en línea recta a la cordillera más alta de esta extensión limitará con el Municipio de UBALA, vuelve por toda la cordillera más alta limitando con el Municipio de GACHETA en toda la anterior extensión, limitará con el Departamento de Cundinamarca. Luego vuelve por toda la Cordillera de FONZAQUE limitando con las veredas de RINCON, ROMAQUIRA, FONZAQUE ARRIBA y GUARUMAL hasta el volcán Amarillo, limitando con las veredas antes mencionadas del Municipio de Guayatá; de allí vuelve en dirección al punto de partida bajando por toda la cuchilla de SAN CAYETANO hasta su terminación y de allí al río NEGRO encierra limitando por este costado con el Municipio de ALMEIDA, Corregimiento del CHIVOR.

Artículo Cuarto. Tanto el Municipio de CUBARA en el Norte del Departamento como el Corregimiento de MINAS ALTAS, del Municipio de Guayatá en el Oriente del Departamento de Boyacá quedarán clasificados dentro de las categorías que decretan al GOBIERNO DEPARTAMENTAL.

Artículo Quinto. Créase la Inspección Departamental para el Corregimiento de ALTAS MINAS en el Municipio de Guayatá, la cual funcionará en el sitio equidistante entre el río NEGRO y la cordillera de FONZAQUE.

Artículo Sexto. El Gobierno Departamental queda facultado para hacer los traslados necesarios a fin de dar cumplimiento a estas dos creaciones del Municipio de CUBARA y el Corregimiento de ALTAS MINAS, la jurisdicción del Municipio de Guayatá con el fin de mantener su soberanía territorial en estas ricas zonas de tan valiosos recursos minerales y con el fin de dar estricto cumplimiento y de forma urgente a la presente Ordenanza.

Artículo Séptimo. Créase la Inspección Departamental de Policía del POZO BOYACA N° 2 en el Municipio de Puerto Boyacá.

Artículo Octavo. Créase la Inspección Departamental de

Policía en la Vereda "LA MANGA", del Municipio de Socotá, a partir de la vigencia de 1966.

Autorízase al Gobierno Departamental para hacer los contracréditos correspondientes a efecto de lograr su normal funcionamiento.

Artículo Noveno. Agréguese al Municipio de Santa María las veredas de San Agustín, Planadas y Limón, de la jurisdicción de San Luis de Gaceno del cual se segregan y agréguese al Municipio de San Luis de Gaceno las veredas de HORIZONTES, LA MESA, SAN CARLOS y GUAMAL de la jurisdicción de Santa María del cual Municipio se agregan.

Artículo Décimo. Esta Ordenanza rige desde su promulgación.

Dada en Tunja a los del mes de de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Radicada en la Honorable Asamblea bajo el N° 31.

LUIS EDUARDO ROJAS GAITAN, Presidente Asamblea
Tyronc Sanabria Herrera, Secretario General.

Gobernación de Boyacá. — Tunja, Diciembre cuatro de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y ejecútense, excepto en lo que hace relación a los artículos 2° y 3°, los que se objetan totalmente al igual que el 9° y los Artículos 4° y 6° que se objetan parcialmente, de acuerdo con las siguientes consideraciones, a las cuales se les imprime el carácter formal de objeciones, y dentro de los términos previstos en el Artículo 193 del Código Político y Municipal:

Primera: Los Artículos 2° y 3° se objetan en razón de que de acuerdo con el Artículo 155 de la Ley 4° de 1913, es privativo de los Concejos Municipales la creación y erección de corregimientos, escapándosele, por tanto, a la competencia de la Asamblea el cumplir estas funciones.

Segundo: Se objeta, igualmente, en su integridad el Artículo 2° de la Ordenanza en referencia por cuanto que para agregar los términos Municipales de que allí se habla no se tuvo en cuenta, ni aun sumariamente, lo preceptuado por la Ley 62 de 1939 en su Artículo 8°.

Tercero: Objétanse parcialmente los Artículos 4° y 6°, en cuanto hacen relación al Corregimiento de Altas Minas del Municipio de Guayatá, en razón de resultar inoperante, visto, primero, que dicho Corregimiento no tiene la debida creación legal y segundo, que las clasificaciones Departamentales hacen relación, para el caso, a los Municipios, exclusivamente, al tenor del Artículo 330 del Código Fiscal.

TULIO CESAR JIMENEZ BARRIGA
Gobernador de Boyacá.

Luis Rubiano Correal, Secretario de Gobierno.

ORDENANZA NUMERO 9

(DICIEMBRE 4 DE 1965)

por la cual se confieren facultades al Contralor General de Boyacá.

LA ASAMBLEA DE BOYACA.

ORDENA:

Artículo Primero. Facúltase al Contralor General del Departamento para que establezca la Carrera Administrativa en la Contraloría General de Boyacá, con la asistencia técnica del Departamento Administrativo del Servicio Civil, teniendo como fundamentos la selección y ascensos con base en la idoneidad, el adiestramiento, la clasificación de cargos y un sistema adecuado de remuneración.

Parágrafo. Las Resoluciones que dicte la Contraloría en ejercicio de la facultad conferida en el presente Artículo deberán llevar las firmas del Contralor General y del Contralor

Unidad Administrativa

Decreto Número 149 de 1966

(Marzo 14)

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

en uso de sus atribuciones legales, y

Considerando:

Que por Decreto N° 1288 de 21 de mayo de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la nación;

Que es una obligación velar por la integridad territorial del Departamento;

Que la Asamblea de Boyacá por medio de la Ordenanza N° 8 de diciembre 4 de 1965 creó el Municipio de Culaná integrándolo con territorios que el Norte de Santander siempre ha considerado como suyos;

Que la Ley 99 de 3 de julio de 1876, la Ley 2ª de 9 de julio de 1879, el Contrato de Privilegio celebrado entre el Gobierno Nacional y el representante de la Compañía de El Sarare, cedieron al Estado Soberano de Santander más de cien mil hectáreas en las márgenes de los ríos Margua y Sarare (hoy Arauca) para fomento de colonización y apertura del camino de Labateca a los Llanos de Casanare;

Que la ley 29 del 20 de octubre de 1943 y el Decreto Ejecutivo N° 2390 de 3 de diciembre de 1943 crearon y re-

glamentaron la Colonia Agrícola de El Sarare, le determinaron sus linderos y reconocieron el dominio del Departamento Norte de Santander sobre esas tierras;

Que las Ordenanzas Nos. 92 de 1929 abril 26; 44 de 1931 abril 30, 30 de 1936 abril 18, 13 de 1937 mayo 25, 4 de 1938 mayo 28, 37 de 1941 junio 18, 19 de 1948 diciembre 20, crearon los Corregimientos de Segovia, Cobaría y Bojabá donde ha venido ejerciendo jurisdicción el Departamento Norte de Santander;

Que por contrato suscrito entre la Caja Agraria y el Departamento Norte de Santander sobre colonización de El Sarare el Departamento aportó y pagó la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00);

Que el Hospital de Tunebia fue dotado por el Gobierno del Norte de Santander;

Que los predios baldíos que se han titulado en esa región están inscritos en el Catastro del Municipio de Toledo y registrados en la Oficina de Registro de Pamplona; y

Que actualmente ejercen la autoridad a nombre del Departamento los Inspectores de Policía de Segovia (antes Samoré), Río Cobaría (antes Tunebia) y Bojaba,

Decreta:

Artículo 1º Elevarse a la categoría de "INSPECCION GENERAL DE POLICIA DE RIO COBARIA", la actual Inspección Departamental de Policía de Río Cobaría con jurisdicción y mando sobre las Inspecciones Departamentales de Policía de Segovia y Bojabá para todos los efectos administrativos y de policía.

*
Artículo 2º Son límites de la Inspección General de Policía de Río Cobaría los siguientes: "Partiendo del mojón Internacional "LA GARGANTA" se sigue en línea recta al mojón Internacional situado en la margen izquierda del Río

Arauca; se sigue aguas del Río Arauca abajo hasta encontrar la desembocadura del río Bojabá; arriba del río Bojabá arriba hasta encontrar su nacimiento en los Altos de Guiloto lindando en este trecho con la Intendencia de Arauca; de aquí se sigue el filo de la Cordillera hasta encontrar, al Norte el punto donde muere la línea recta que, partiendo del río Cubugón, puente del Indio, va a buscar el filo de la Cordillera que hace límite con el Departamento de Boyacá; de este punto en línea recta al puente del Indio, sobre el río Cubugón, aguas del río Cubugón arriba hasta encontrar el filo de una cordillera que muere en el pozo de Sanabria; de aquí se sigue por este filo arriba hasta encontrar el nacimiento del río Sararito en el Alto de Santa Inés, aguas del río Sararito abajo hasta su desembocadura en el río Margua y de aquí en línea recta a buscar el mojón Internacional de La Garganta, punto de partida.

Artículo 3º El Inspector General de Policía de Río Cobará será de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Departamento y dependerá directamente de la Secretaría de Gobierno Departamental.

Artículo 4º Son funciones del Inspector General de Policía de Río Cobará velar cuidadosamente porque se cumplan la Constitución y Leyes de la República, las Ordenanzas Departamentales, Acuerdos Municipales y Resoluciones de Policía, en el territorio de su jurisdicción, garantizar a los habitantes la integridad de sus vidas, honra y bienes; velar celosamente por el imperio de la tranquilidad y el orden; evitar el mal uso de los recursos naturales, reglamentando conforme a las Leyes y Ordenanzas vigentes sobre la materia, el aprovechamiento de las especies animales y vegetales y las corrientes de agua, para contener su extinción; vigilar el eficaz desarrollo de las campañas sanitarias, educativas, de fomento agrícola y crédito a los campesinos. En general, promover toda clase de actividades que por su índole propicien la elevación del nivel económico y social de la población,

dando periódicamente cuenta a la Gobernación de sus observaciones y labores.

Artículo 6º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Expedido en San José de Cúcuta, a los 14 días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

MIGUEL DURAN DURAN.- Gobernador

Teodosio Cabeza Quiñones, Secretario de Gobierno.-
Holger Vanegas Navarro, Secretario de Hacienda.- Elberto
Ramírez Bueno, Secretario de Educación.- Tulio César Forero Rincón, Secretario de Agricultura.- Héctor Alarcón
García, Secretario de Obras Públicas.

Presencia del Historiador en los límites

Cúcuta, marzo 16 de 1966.

LUIS EDUARDO ROMERO

Urbanización Niza, Calle 120 Nº 54-33

Bogotá.

Deseo valirme sus buenos servicios formar expediente sobre límites Departamento con la más antigua historia. Ofrezco contrato cinco meses cuyas condiciones conveniremos aquí. Ruégole hacerme saber su decisión mayor brevedad. Cordial saludo,

MIGUEL DURAN DURAN.- Gobernador.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

- 1o.-) Que los nombres con que se distinguen las Entidades Políticas y Administrativas deben responder a una tradición histórica que los recuerde a todas las generaciones hechos notables personalidades sobresalientes de cada región o país;
- 2o.-) Que con ello se rinde tributo de respeto y gratitud a quienes en las diferentes maneras del servicio humano pusieron sus vidas, capacidades de acción y bienes al servicio de sus semejantes;
- 3o.-) Que la Ley 97 de 3 de Julio de 1.876; la Ley 2a. de 9 de Julio de 1.877, el Contrato de Privilegio celebrado entre el Gobierno Nacional y el Representante de la Compañía de El Sarare, cedieron al Estado Soberano de Santander más de cien Mil hectáreas en las márgenes de los ríos Marga y Sarare (hoy Acauca) para fomento de colonización y apertura del camino de Labateca a los Llanos de Casarete;
- 4o.-) Que la Ley 29 del 20 de Octubre de 1.943 y el Decreto Ejecutivo No. 2390 de 3 de Diciembre de 1.943 crearon y reglamentaron la Colonia Agrícola de El Sarare, lo determinaron sus líderes y reconocieron el dominio del Departamento Norte de Santander sobre esas tierras;
- 5o.-) Que las Ordenanzas Nos. 92 de 1.929 Abril 26; 44 de 1.931 Abril 30; 30 de 1.936 Abril 18; 13 de 1.937 Mayo 25; 4 de 1.938 Mayo 28; 37 de 1.941 Junio 10 y 19 de 1.948 Diciembre 20, crearon los Corregimientos de Segovia, Cobará y Bojabá donde ha venido ejerciendo jurisdicción el Departamento Norte de Santander;
- 6o.-) Que por contrato suscrito entre la Caja Agraria y el Departamento Norte de Santander sobre colonización de El Sarare el Departamento aportó y pagó la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) para fomentar la colonización mencionada;
- 7o.-) Que con fundamento en las disposiciones legales citadas en los considerandos anteriores se crearon los Corregimientos de Segovia, Cobará y Bojabá, jurisdicción del Municipio de Toledo, Zona de El Sarare y en los cuales se integró la Inspección General de Río Cobará;
- 8o.-) Que los pioneros de esa colonización fueron los Generales; Esteban Villanar y Juan Obando entre otros, quienes fundaron la Hacienda Gibraltar;
- 9o.-) Que resulta procedente y envuelve un sentimiento de justicia mantener vivo el recuerdo de las gentes, especialmente de las ya vituperadas o que se vituperen en el futuro a esas tierras de promisión, la memoria de aquellos varones que abrieron para todos con energía y precisión, de conquistadores, nuevos y promisorios rumbos a la economía nortesantandereca, sentando las bases de una más alto nivel y bienestar social;

DECRETA:

Artículo 1o.-) La Población de Tunebia se llamará en lo sucesivo Gibraltar. y -

tambié llevará este mismo nombre la Inspección General de Río Cúcuta, en homenaje de recuerdo y gratitud a la memoria de los pioneros de la región de El Sarare, Generales; Esteban Villanizar y Julio Obando.

Artículo 2o.-) Son Límites de la INSPECCION GENERAL DE GIBRALTAR los siguientes: "Partiendo del mojón Internacional "LA GARGANTA" se sigue en línea recta al Mojón Internacional situado en la margen izquierda del río Arauca; se sigue aguas del río Arauca abajo hasta encontrar la desembocadura del río Bojaldé; aguas del río Bojaldé arriba hasta encontrar su nacimiento en los altos de Guilloto llegando en este trecho con la Intendencia de Arauca; de aquí se sigue el filo de la cordillera hasta encontrar, al norte el punto donde muere la línea recta que, partiendo del río Cúbugón, Puente del Indio, va a buscar el filo de la cordillera que hace el límite con el Departamento de Boyacá; de este punto en línea recta al Puente del Indio, sobre el río Cúbugón; aguas del río Cúbugón arriba hasta encontrar el filo de una cordillera que muere en el pozo de Sababria; de aquí se sigue por este filo arriba hasta encontrar el nacimiento del río Sararito en el Alto de Santa Inés; aguas del río Sararito abajo hasta su desembocadura en el río Margua y de aquí en línea recta a buscar el Mojón Internacional de La Carganta, punto de partida. (1)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Expedido en San José de Cúcuta a los 8 días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y seis.

MIGUEL DURAN DURAN
Comandante



TEODOSIO CABEZA QUIRONEZ
Secretario de Gobierno.

HECTOR ALARCON GARCIA
Secretario de OO.PP y -
Encargado de Hacienda.

ELBERGO RAMIREZ BUENO
Secretario de Educación

TULIO CESAR FOREIRO RINCON
Secretario de Agricultura.



*Estos límites tienen como antecedente la ley
La ley que crea la colonia Agrícola del El Sarare*